UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

Resocialización o falacia garantista en la perspectiva del derecho penitenciario en Colombia: su relación con el trabajo y el estudio (1934-2015)

Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez

Grupo de Investigación Red internacional de política criminal sistémica extrema ratio UN

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá, Colombia

2024

Resocialización o falacia garantista en la perspectiva del derecho penitenciario en Colombia: su relación con el trabajo y el estudio (1934-2015)

Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez

Trabajo final de maestría presentado como requisito para optar al título de:

Magister en Derecho área de profundización en Penal

Grupo de Investigación Red internacional de política criminal sistémica extrema ratio UN

Director:

Ph.D. Omar Huertas Díaz

Profesor en el área de Derecho Universidad Nacional de Colombia

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá, Colombia

2024

A Dios por concederme el milagro de la vida, a mis padres Amelia y Germán por acompañarme en cada paso que doy en la búsqueda de ser mejor persona y profesional, a mis hermanos Jeisson y Mauricio por permitirme demostrar que las metas se cumplen con esfuerzo y dedicación.

A Javier por no soltar mi mano en este proceso.

Declaración de obra original

Yo declaro lo siguiente:

He leído el Acuerdo 035 de 2003 del Consejo Académico de la Universidad Nacional. «Reglamento sobre propiedad intelectual» y la Normatividad Nacional relacionada al respeto de los derechos de autor. Esta disertación representa mi trabajo original, excepto donde he reconocido las ideas, las palabras, o materiales de otros autores.

Cuando se han presentado ideas o palabras de otros autores en esta disertación, he realizado su respectivo reconocimiento aplicando correctamente los esquemas de citas y referencias bibliográficas en el estilo requerido.

Por último, he sometido esta disertación a la herramienta de integridad académica, definida por la universidad.

Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez

Fecha 16/01/2024

Agradecimientos

A Dios por permitirme soñar, a mi papá Germán Salinas por creer en mí incluso cuando yo dudaba, por cada palabra incondicional que me alentó a seguir en el camino. A mi mamá Amelia Gutiérrez por sembrar en mí el amor por la educación, ser mi inspiración y mí ayuda incansable.

A mi hermano Jeisson Smith por motivarme a crecer académicamente y estar dispuesto a encontrar soluciones cuando más lo necesité. A mi hermano Mauricio Salinas por transmitirme la pasión del interesante mundo del derecho penitenciario, ser mi soporte y mi guía en este proceso investigativo.

A Javier Andrés por ser luz en mi camino, testigo de cada esfuerzo y el mejor apoyo incondicional que he podido encontrar. A mis abuelitas María y Nirsa por sus oraciones. A Daniela Cruz por cada aporte realizado, su confianza y soporte han sido invaluables.

A mi director de tesis Omar Huertas Díaz quien ha sido un faro en el camino, agradezco por su guianza y paciencia en la realización de esta Investigación. Su generosidad es un modelo académico que todos los profesionales deberíamos seguir.

Al Doctor Heliodoro Fierro por recibirme en su despacho y brindarme no solo herramientas que sirvieron a mi trabajo de investigación, sino su conocimiento y experiencia personal. A la Doctora Cristina Rumbo por contextualizar la realidad en el país de México y servir de inspiración en la construcción de una sociedad más equitativa.

A los dragoneantes de gestión corporativa de la cárcel Picota por su amabilidad, y a las personas privadas de la libertad con las que tuve la posibilidad de hablar agradezco retrotraer sus experiencias para hacer de este un escenario de realidad.

Resumen

Resocialización o falacia garantista en la perspectiva del derecho penitenciario en Colombia: su relación con el trabajo y el estudio (1934-2015)

Descripción: La presente investigación analiza las actividades de estudio y trabajo que dispone la normatividad colombiana para redimir pena, haciendo un recorrido histórico hasta llegar a tiempo presente, a partir de una metodología cualitativa de recolección de información, sobre los vacíos jurídicos y jurisprudenciales que existen al respecto.

Para desarrollar la investigación se realizó entrevistas a personas privadas de la libertad, un juez de ejecución de penas y a guardianes del Inpec implícitos en las actividades de redención, con el fin de dar al lector un panorama de realidad que fuese posible contrastar con la teoría garantista de Luigi Ferrajoli, lo que permitirá determinar que a pesar de que la ley 65 de 1993 estipula actividades de estudio y trabajo, las mismas no resocializan a los internos, subsistiendo así una falacia garantista del Estado colombiano.

Palabras clave: cárcel, resocialización, trabajo penitenciario, redención de pena, persona privada de la libertad, juez de ejecución.

Abstract

Resocialization or fallacy of the guarantor in the perspective of penitentiary law in Colombia: its relationship with work and study (1934-2015).

Description: The present research analyzes the study and work activities provided by Colombian regulations to redeem penalty, making a historical journey up to the present time, from a qualitative methodology of information collection, on the legal and jurisprudential gaps that exist in this regard.

In order to develop the research, interviews were conducted with persons deprived of liberty, a judge of execution of sentences and Inpec guards involved in the redemption activities, with the purpose of giving the reader a panorama of reality that could be contrasted with Luigi Ferrajoli guarantee theory, which will allow determining that despite the fact that Law 65 of 1993 stipulates study and work activities, these do not resocialize the inmates, thus subsisting a guarantee fallacy of the Colombian State.

Keywords: prison, resocialization, penitentiary work, sentence redemption, person deprived of liberty, execution judge

Contenido

Introducción **15**

Metodología **18**

Capítulo 1. Mirada jurídica sobre el régimen carcelario y penitenciario colombiano **22**
1.1. Evolución del régimen carcelario y penitenciario 22
1.2. La triada del derecho penal (1934 a 1980) 32
1.3. Ausencia de control constitucional al tema de trabajo y estudio (1980 a 1991) 47
1.4. El nuevo horizonte en el régimen penitenciario y carcelario (1991 a 2015) 51

Capítulo 2. Vigilancia de la ejecución de la pena desde el orden administrativo y judicial para la redención por medio de actividades de estudio y trabajo **61**
2.1. Consagración normativa de la redención de pena mediante programas de estudio y trabajo al interior de las cárceles o penitenciarias 61
2.2. Práctica administrativa del proceso de asignación de descuentos como redención de pena por medio de actividades de estudio y trabajo 66
2.3 Otorgamiento judicial del derecho de redención de pena por realización de actividades de estudio y trabajo 75
2.4. El trabajo y el estudio como garantías de redención desde una óptica jurisprudencial…… 91

Capítulo 3. Las actividades de estudio y trabajo desde una narración penitenciaria y su relación con la teoría del garantismo de Luiggi Ferrajoli **99**
3.1 Las actividades de estudio y trabajo en el Derecho comparado 99
3.1.1. Ecuador 100
3.1.2 México 107
3.2 Visita a la cárcel Picota 115
3.3. La teoría del garantismo de Luigi Ferrajoli y su relación con las actividades de estudio y trabajo penitenciario 131

Conclusiones y recomendaciones **137**
3.4. Conclusiones 137
3.5. Recomendaciones 139

Anexos: **141**

Lista de imágenes

Imagen 1: Plan Ocupacional TEE del Complejo Carcelario y Penitenciario de la Picota a 5 de mayo de 2023 73
Imagen 2: Estadística de la población privada de la libertad en la ciudad de Bogotá a 12 de mayo de 2023 74
Imagen 3: visita realizada a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá 89
Imagen 4: visita realizada a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá 90
Imagen 5: Imágenes de la Oficina Asesora de Planeación del Inpec a través del Grupo de Estadística. Obtenidas en visita realizada a la cárcel Picota. 116
Imagen 6: Imágenes de la Oficina Asesora de Planeación del Inpec a través del Grupo de Estadística. 116
Imagen 7: visita realizada al proyecto productivo del asadero en la cárcel Picota de Bogotá 128
Imagen 8: visita realizada al proyecto productivo del asadero en la cárcel Picota de Bogotá 128
Imagen 9: visita realizada al proyecto productivo del asadero en la cárcel Picota de Bogotá 129
Imagen 10: visita realizada a la cárcel Picota de Bogotá donde se evidencia el proyecto productivo de panadería 130

Lista de tablas

Tabla 1 Sistema de oportunidades PASO y la aplicación en cada fase de tratamiento penitenciario 69
Tabla 2 Clasificación para determinar o no una falacia garantista en el sistema colombiano 134

Lista de abreviaturas

Abreviaturas

Abreviatura	Término
OEA	Organización de los Estados Americanos
DDHH	Derechos Humanos
INPEC	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
PPL	Persona Privada de la Libertad
JETEE	Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza
CET	Consejo de Evaluación y Tratamiento
PASO	Plan de Acción y Sistema de Oportunidades
RAE	Real Academia Española
CPL	Centro de Privación de Libertad
LNEP	Ley Nacional de Ejecución Penal
CLEI	Educación formal por ciclos
TD	Tarjeta decadactilar
VIH	Virus de Inmunodeficiencia Humana
USPEC	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios
RANCHO	Nombre que recibe el lugar donde se preparan los alimentos en la cárcel

Introducción

Mucho se ha dicho en cuestión penitenciaria, académicos alrededor del mundo disertan constantemente sobre las problemáticas y sus soluciones en diferentes países, por lo que inicialmente ahondar sobre el sistema carcelario resultaría irrelevante, inocuo o hasta impreciso. Sin embargo, no todos los temas han sido estudiados, tal es el caso que subsume la presente investigación, la cual se encarga de escudriñar las actividades de estudio y trabajo que sirven como redención de pena y se sitúan como resocializadoras en la normatividad colombiana con el objeto de establecer el cumplimiento o la falacia por parte del Estado.

De allí que este estudio constituya alta importancia al derecho penal y penitenciario, en la medida en que poco se ha dicho respecto de este tipo de redención en la etapa de ejecución de pena en el proceso penal, es preciso advertir al lector que para realizar un estudio completo se partirá desde una perspectiva en el periodo de tiempo desde 1934 hasta el año 2015, con el fin de establecer el momento y el contexto dentro del cual surgieron estas actividades.

El criterio para elegir el periodo temporal recae en que las actividades de estudio y trabajo, se estipularon de manera escrita y oficial por primera vez en el código penitenciario de 1934, marcando un acontecimiento histórico relevante a la investigación debido a que antes de dicha fecha se tenía la visión de contemplar las actividades pero no se habían materializado en ninguna ley, puesto que las mismas no estaban prescritas en el código penal o incluso en el código penitenciario y fue a través del positivismo implantado a partir de 1934 que dicha situación jurídica tomo ejecutoria.

De otro lado, la investigación se delimita hasta el año 2015, debido a que fue la época de la última declaración de estado de cosas inconstitucional por parte de la Corte Constitucional. Resulta importante puntualizar que se hace un recorrido histórico completo en el que se demuestra el momento exacto en el que las actividades de estudio y trabajo penitenciario se convierten en una realidad que permite al interno redimir pena y pasa de considerarse un tiempo de esparcimiento y presidio, para convertirse de acuerdo a la introducción del positivismo en un derecho y beneficio para la persona privada la libertad.

La presente investigación se nutre de fuentes fidedignas con el ánimo de contrastar la realidad con la bibliografía ya existente. Lo anterior, generará innovación en la profundización del tema

carcelario debido a que se aporta a la construcción de un documento de consulta histórico y reflexivo, toda vez que lo aquí señalado recopila análisis de datos no numéricos como imágenes, textos, consulta de archivos históricos y entrevistas con el objetivo de explorar significados, experiencias e interpretaciones generando interacciones que contribuyen al dialogo de saberes.

El problema de la presente investigación radica en la inoperancia del proceso de resocialización basado en actividades de estudio y trabajo que como opción de redención se brindan sin un acompañamiento permanente de la autoridad correspondiente, situación que además posee un vacío legal, y doctrinal toda vez que respecto de las actividades de estudio o trabajo desarrolladas en la etapa de la ejecución de la pena en el derecho penitenciario, y del permiso que otorgan los jueces de ejecución de penas a las PPL con el fin de redimir pena por medio de estas actividades, imposibilita el proceso de resocialización al no brindar un acompañamiento técnico, fructífero y permanente.

El objetivo general se centra en analizar si las actividades de estudio o trabajo en Colombia, son resocializantes o si constituyen una falacia garantista del Estado, teniendo en cuenta la reforma constitucional del año 1993 que introdujo el nuevo código penitenciario y carcelario. Finalidad que se abordará por medio de objetivos específicos desarrollados en tres capítulos, el primero de ellos pretende identificar en qué periodo constitucional comprendidos entre los años 1934 y 1993, surgieron las actividades de estudio y trabajo válidas para la redención de pena en las personas privadas de la libertad.

El segundo capítulo pretende evaluar si las categorías introducidas como actividades de estudio o trabajo, realmente cumplen con la finalidad que les asignó la ley y en tercera medida se relaciona la teoría del garantismo expuesta por Luigi Ferrajoli respecto de la resocialización de las personas privadas de la libertad a través de las actividades de estudio o trabajo. Este autor es uno de los teóricos y filósofos contemporáneos más importantes para el derecho penal, quien ha establecido la teoría del garantismo, denominando falacias garantistas a todos aquellos incumplimientos que realiza el Estado frente a sus deberes, penitenciarios, para el caso concreto.

Es importante precisar que el presente trabajo de investigación surge de la necesidad que posee este tema concreto, si bien el sistema carcelario tiene muchos aspectos a investigar y varios de ellos ya se han abordado, lo cierto es que desde la ejecución de la pena poco se ha dicho,

particularmente sobre las actividades como forma de redención de pena y del impacto que pueden generar a todo el sistema carcelario, toda vez que si las mismas no están planteadas conforme a una política criminal se convierten en falacias garantías que solo sirven como forma de redención pero no de resocialización.

La redención permite a los internos descontar pena física pero la resocialización es el pilar bajo el cual está fundado el sistema carcelario que busca el reintegro a la sociedad del condenado. Por lo que lo ideal sería que la redención fuese de la mano de la resocialización, sobre esta última también se encuentran diversas investigaciones, no obstante, en esta oportunidad se aborda el tema de acuerdo a las actividades que desarrollan los privados de la libertad y no como una discusión meramente ontológica.

Metodología

La presente investigación partirá de un análisis histórico, doctrinal y jurisprudencial que permitirá conocer no solo la historia del sistema carcelario colombiano, sino también la implementación de las actividades de estudio y trabajo como formas de redención de pena, y su aporte a la resocialización del condenado.

Se aborda también la teoría del garantismo de Luiggi Ferrajoli quien ha relacionado la falta del cumplimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad con su teoría garantista, convirtiéndose esto en una falacia que el autor denomina *"falacia garantista"* asumiendo que bastan las buenas intenciones del Estado para respetar los derechos, aplicado al caso en concreto, se podría decir de acuerdo a la teoría de Ferrajoli que el Estado colombiano ha tenido buenas intenciones de mejorar los defectos del sistema penitenciario y carcelario con el ánimo de garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, intensiones que no se desconocen, pero que han subsumido al Estado en paquidérmico, pues no se ven reflejadas las acciones por medio de su política criminal.

Para el desarrollo de la investigación se utilizan varios instrumentos para recopilar información a saber: (i) consulta en fuentes documentales de diferentes bibliotecas públicas, (ii) consulta de doctrina, jurisprudencia, (iii) análisis de datos oficiales extraídos de documentos de archivo y fuentes gubernamentales, (iv) derecho comparado, (v) observación directa por medio de visitas a lugares determinantes para la investigación, (vi) entrevistas a PPL como recolección de información de fuente directa, (vii) trabajo de campo en un Juzgado de Ejecución de penas. Herramientas que permitieron utilizar los recursos como un todo, haciendo uso de herramientas de convencimiento y argumentación

Se realizaron visitas al Complejo Penitenciario y Penitenciario La Picota, el Museo Nacional, a un Juzgado de Ejecución de Penas de Bogotá y a bibliotecas públicas, donde se realizaron diferentes entrevistas y se recolectaron evidencias documentales que se anexan. En el mismo sentido fue posible obtener autorización para la toma de fotografías inéditas como evidencia.

Es importante señalar que el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, se eligió como centro investigativo toda vez que es considerado el centro penitenciario más grande del país[1], el mismo alberga personas condenadas y sindicadas, por lo que la convierte en escenario potencial, en tanto que cumple con doble connotación –cárcel y penitenciaría– de acuerdo a la Resolución 1102 de 2023.

Fue allí donde se realizaron tres entrevistas, que permitieron por medio de una serie de preguntas aclarar términos y alcanzar las interpretaciones que se presentan como resultado, debido a que hubo un diálogo flexible con el entrevistado se puede decir que este instrumento de investigación se basó en entrevistas semiestructuradas, no obstante, las personas consintieron que la información brindada fuese utilizada en el presente trabajo investigativo y particularmente las PPL diligenciaron un consentimiento escrito que permite la utilización de sus datos personales.

Las personas entrevistadas para efectos académicos serán identificadas por un número, catalogación que permitirá al lector tener un hilo conductor frente a la información aportada por cada fuente entrevistada, como se muestra a continuación:

Entrevistado 1: Edna Yineth Vásquez Muñoz guardiana del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC quien ostentó el cargo de guardiana en la JETEE del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota de Bogotá
Entrevistado 2: Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Entrevistado 3: Guardián del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la cárcel Picota
Entrevistado 4: Lina Viviana Beltrán Hernández psicóloga que ostentó el cargo de asistente social grado 18 en el Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y Facatativá.
Entrevistado 5: Jaider Andrés Romero persona privada de la libertad condenada a veinte años y cuatro meses

[1] A 12 de mayo de 2023 se encontraban recluidos 7.256 personas.

Entrevistado 6: Cristina Rumbo Bonfil. Doctora en Derecho, experta en Derecho penitenciario. Directora Asociada de la Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno en Tecnológico de Monterrey México.

Entrevistado 7: Bernardo José Granados persona privada de la libertad condenada por homicidio y porte ilegal de armas

Entrevistado 8: Persona privada de la libertad condenada por acceso carnal violento. No autoriza el uso de su nombre.

Entrevistado 9: Daniel Moya Guardián del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC encargado del proyecto productivo del asadero en la cárcel Picota

Como se evidencia, los instrumentos de investigación no se enfocaron solo en personas privadas de la libertad, sino en un grupo poblacional que representara cada foco de investigación. A los dos privados de la libertad de la cárcel Picota, en las entrevistas sostenidas que se realizaron teniendo en cuenta el tipo de investigación semiestructurada, además de permitir narrar sus experiencias, se les preguntó datos generales como: (i) nombre completo (ii) edad (iii) grado de escolarización (iv) delito por el que está condenado (v) años que lleva recluido en la penitenciaría (vi) centros carcelarios en los que ha estado (vii) etapa de la pena en la que se encuentra.

Posteriormente se inquirió sobre las actividades de estudio, trabajo y enseñanza que han realizado durante su estadía penitenciaria y por último se indagó sobre la importancia de las mismas, el impacto en sus vidas y las posibles mejoras que debería tener el sistema con el fin de impactar en las personas privadas de la libertad. Al ser un enfoque cualitativo, se tomó una muestra reducida de personas que por medio del instrumento investigativo de entrevistas aportaran su experiencia personal.

En el mismo sentido, se realizó una observación participante, visitando un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá, donde con la compañía de un juez se recorrió las instalaciones, se dialogó con diferentes operadores judiciales, y se visitó el archivo que contiene todos los expedientes, conociendo de viva voz las carencias del sistema judicial en esta etapa de la pena. Este ejercicio fue fructífero para la investigación, toda vez que el juez que dirigió la observación, consintió examinar algunos expedientes de su Despacho, y estudiar casos particulares frente a situaciones concretas con el fin de extraer elementos de juicio que aportarán a esta investigación.

De otro lado, frente al análisis de archivo histórico realizado en la biblioteca Luis Ángel Arango y el Museo Nacional, se conocieron libros e imágenes que contienen los escritos del Director de la Penitenciaría del Estado de Cundinamarca, permitiendo a la investigación citar apartados claros y concretos que demuestran desde cuando se originaron las actividades de estudio y trabajo en las penitenciarías de acuerdo a la contribución de Carlos Sáenz, sin embargo, tan solo hasta el año 1934 las mismas se contemplaron oficialmente como formas de redención.

En el desarrollo de la presente investigación, también se realiza un ejercicio de derecho comparado en los países de Ecuador y México, sobre el primero de ellos, se visitó la ciudad de Quito y las afueras de la penitenciaría de Latacunga, donde por medio de ponencias expuestas en el *"encuentro latinoamericano XII intercambio de semilleros y grupos de estudio de penal y penitenciario. Edición Ecuador*"[2] se conocieron los lineamientos vigentes penitenciarios para el país ecuatoriano, de allí que sea factible abordar los parámetros carcelarios de acuerdo al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y por el Servicio Nacional de Atención a personas privadas de la libertad y adolescentes infractores.

En dicho encuentro, fue factible abordar la cuestión penitenciaria en el país de México, sosteniendo conversaciones con la Doctora Cristina Rumbo Bonfíl, estudiosa del derecho penitenciario y defensora de Derechos Humanos, quien ha estudiado a profundidad la teoría de Luiggi Ferrajoli, permitiendo enlazar la teoría garantista con el cumplimiento de los derechos sociales penitenciarios en dicho país, y de acuerdo a sus aportes, establecer el cumplimento de las garantías en Colombia, respondiendo así al tercer objetivo de la presente investigación.

[2] Realizado el 21, 22 y 23 de septiembre del año 2022 en modalidad presencial en la ciudad de Quito y Latacunga Ecuador.

Capítulo 1. Mirada jurídica sobre el régimen carcelario y penitenciario colombiano

1.1. Evolución del régimen carcelario y penitenciario

La historia del régimen carcelario y penitenciario inicialmente puede acogerse desde el siglo XV, época donde la civilización muisca que habitaba en los departamentos que hoy se distinguen como Boyacá y Cundinamarca, contaban con reglamentaciones que regulaban asuntos civiles y penales, situaciones que llaman la atención si se tiene en cuenta que en dicha época no subsistían leyes prescritas sobre asuntos de derecho, no obstante se contemplaba la pena de muerte y el escarnio público como retaliación a lo que hoy conocemos como delitos, empero este antiguo régimen, no contemplaba la privación de la libertad como castigo. (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, 2023)

Sin embargo, recuérdese que el continente americano fue mal denominado como –Las Indias–, de acuerdo a la concepción que se tenía en el continente europeo en el siglo XVI, lo que llevó al "descubridor" Cristóbal Colón a creer que al llegar a tierras americanas había pisado suelo indiano, basado en la creencia de que nuestro continente se ubicaba detrás de España y estaba circundado al país Indiano, cayendo a su vez en un error geopolítico. (Marquardt, 2019)

Debido a esta colonización realizada por el Estado Español de entonces al continente americano, alrededor de los siglos XVI –XVIII puede decirse que no existió ninguna nación que gobernara sobre otra, pues tan solo subsistía una monarquía que gobernaba todos los territorios. (Marquardt, 2019) Muestra de ello son las monedas del siglo XVIII donde los jefes de Estado aparcados en Madrid se denominaron "Reyes de las Españas y de las Indias" dotando nuestro continente de una subordinación que también primaba en los virreinatos europeos.

Por esta razón, teniendo en cuenta el auge de la civilización para la época y la extensión de tierras y virreinatos que no poseían una legislación unánime, el entonces Rey de España Carlos II, ordena recopilar las leyes de los Reinos de las Indias, para que estas fuesen aplicadas en los territorios colonizados de América. De esta labor logró articularse los asuntos decretados en un siglo y medio anterior por los monarcas habsburgos por medio de cédulas reales. (Marquardt, 2019)

Las Leyes de las Indias establecían la construcción de cárceles, de allí surgió en Bogotá la Real Cárcel de Corte, construida en 1555 en el centro del costado sur de la Plaza Mayor y veinte años después, en 1575 la Cárcel Pública o de Ciudad, construida en la misma Plaza pero en el otro costado. Así las cosas, los títulos –seis, siete y ocho– del libro séptimo de las Leyes de las Indias, regulan lo referente a los delitos, las penas, las cárceles y las visitas a ellas, temas previstos en las siete partidas[3].

Así las cosas, el título seis del libro séptimo de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de (1681) tiene por título *"De las cárceles y carceleros", s*obre el particular, sea lo primero señalar que el concepto de cárcel proviene del latín *carcer, carceris,* (edificio con rejas donde ponen a los presos), y fue hacia el año 640 d. C, cuando el término tomó relevancia en Grecia y Roma, donde se destinaba estos sitios para encerrar enemigos de la patria. De otro lado, el concepto cuenta con algunos sinónimos reconocidos por la Real Academia de la Lengua Española como la prisión término proveniente del latín *prehensio* (acción y efecto de atrapar)[4].

De vuelta a la recopilación de dichas leyes, el título seis ordenaba que, en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, se debían hacer cárceles *"(…) para custodia y guarda de los delincuentes y otros que deban estar presos"* (pág. 291)*;* es importante señalar que la normatividad no es clara en hacer distinción, y deja al arbitrio de libre interpretación el concepto de delincuente para la época, presumiendo que los delincuentes estarían presos.

El texto también plantea que en las cárceles debía haber un capellán y una capilla decente, estipulando que los carceleros o guardas de las cárceles, debían jurar sobre la cruz y los santos evangelios, que guardarían los presos; esto toma mayor relevancia si se tiene en cuenta que a partir de la Ley Primera, la Corona Española realizó en América una exhortación de la fe católica y de la forma como debía ser profesada por cada cristiano, implorando a Dios, y agradeciendo por las grandes provincias y tierras de las que eran dueños, en esta disposición normativa se

[3] Las Siete Partidas constituyen un conjunto de normas que fueron redactadas en Castilla, durante el reinado del Rey Alfonso X, entre los años 1252 y 1284, con el fin de unificar jurídicamente al Reino. Se dice que el nombre original fue "Libro de las Leyes", el cual alrededor del siglo XVI se unificó recibiendo el nombre de "Las siete partidas", donde cada una de sus leyes contiene un tema. Para el caso particular, se hará alusión a la partida VII, la cual cuenta con 34 títulos y sobre el derecho penal de la época, acerca de los delitos y las prisiones.
[4] Concepto de prisión: https://dle.rae.es/prisi%C3%B3n?m=form

señala que todas las personas y las naciones de las Indias Occidentales harán parte de la iglesia católica romana. (Congreso de la República del Perú, 2017)

Con todo, en la Recopilación de la Leyes de Indias, se contempla un carcelaje, entendido como un impuesto o arancel que se exigía a los presos para su sostenimiento (Sanz, 2003). En la Ley VIII por ejemplo se contemplaba que los carceleros hicieran barrer las cárceles (…) y que no se cobrará carcelaje a los muchachos presos por juegos, ni a los oficiales de audiencia que por mandato del Presidente y Oidores fueren presos, así mismo, en la disposición XIII del libro seis se contemplaba que los carceleros guardasen los aranceles, ajustándose a ellos, tan solo conforme a lo ordenado.

Se tiene entonces que el carcelaje, según este cuerpo normativo hace referencia a un arancel de cárcel, reglamentado como una tarifa diferencial según el tipo de cárcel. Conforme a lo expresado en las Leyes de Indias se establecer que subsistían excepciones al carcelaje, encontrándose entre ellas, los pobres o miserables, jóvenes encarcelados por juegos, y Presidentes y Oidores, entre otros, al respecto, se tiene conforme al jurista e historiador Peruano César Belan que:

> *"La imposición de carcelaje, sostenida desde la Baja Edad Media fue parcial y progresivamente derogada en el ámbito español a mediados del siglo xix. Oficialmente, el Estado asumió los gastos de material, personal y conservación de las prisiones, como manutención y vestuario de los presos, por ley del 26 de julio de 1849. Sin embargo, se mantuvieron vigentes una serie de disposiciones que establecían diferencias entre presos pobres y comunes, obligándose a que los segundos pagaran sus gastos de carcelaje. Fue el caso de la Real Ordenanza del 23 de enero de 1837"* (Belan, 2020, pág. 240)

Ahora bien, el título siete del libro siete disponía *"De las visitas a las cárceles",* título que contemplaba en la Ley IIII que en las cárceles debían presenciarse visita de dos Oidores[5] a excepción de las audiencias de Lima y México, donde por obligación a las visitas concurrían todos los alcaldes juntos, no menos de tres, solamente se podía excusar si estaban enfermos, con el fin de hacer cumplir las disposiciones estipuladas en las leyes reales.

[5] Los oidores era la denominación de jueces en lo civil y criminal. Allpanchis, núm. 71 (2008), pp. 77-112

De conformidad con el libro siete del título siete, las visitas se realizaban los días sábados en horas de la tarde y la víspera de las pascuas, pero adicionalmente se podían realizar visitas los martes y los jueves de cada semana, esta frecuencia se realizaba conforme a la importancia de los delitos.

En la época de las siete partidas, los conceptos de cárcel y prisión, encontraban otra aplicación y significado, esto en palabras de Joaquín Escriche (1876):

> Durante el periodo de estudio, cárcel y prisión no eran sinónimos. (…) la cárcel era una casa que se destinaba para la custodia y seguridad de los reos mientras se determinaba su culpabilidad o inocencia en el proceso, cuya propiedad era exclusiva de los tribunales de justicia (…) Por su parte, la prisión hacía referencia al acto de prender o coger a alguna persona y privarla de su libertad dentro de algún recinto, a través de la imposición de grillos y cadenas. De la mano con lo anterior, las prisiones, en plural, hacían referencia a "los grillos, cadenas, cepos y otros instrumentos con que en las cárceles se asegura o apremia a los acusados. (Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Tomo primero, 1874, págs. 417-418)

Contrario sensu, el actual régimen carcelario y penitenciario en Colombia, hace importantes precisiones en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de Tutela 153 de 1998, debido a que si bien son términos semejantes constituyen factores determinantes y diferenciales en el tratamiento de las personas privadas de la libertad, por lo que de conformidad con la Resolución No. 1102 del 2003[6] se determinó un orden para los establecimientos de reclusión.

Así las cosas, al hacer los establecimientos carcelarios, son cárceles que están dispuestas para la detención preventiva de personas que se encuentran en calidad de imputados, es decir que no han adquirido la calidad jurídica de condenados, por tanto, es dable que en este tipo de establecimientos se encuentren personas sindicadas que cuenten con orden de detención preventiva.

De otro lado, los establecimientos penitenciarios constituyen aquellos lugares que tienen por objeto albergar a las personas que por decisión de un funcionario judicial ya poseen una condición jurídica de condenados, es en las penitenciarías donde se ejecuta la pena de prisión

[6] Resolución 1102 del 08 de abril de 2003. “Por la cual se organizan los establecimientos de reclusión del nivel nacional”

de acuerdo a un sistema gradual y progresivo para tratamiento de los internos. (Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra", 2008)

En ese sentido, los establecimientos penitenciarios y carcelarios son destinados para la detención preventiva de personas sindicadas y la reclusión de personas condenadas, (Resolución 1102 , 2003) distinción que encuentra razón, si se tiene en cuenta que el presente trabajo se cimienta bajo los preceptos del régimen penitenciario y carcelario, desarrollando la actividad de campo en la Cárcel Picota de Bogotá como un establecimiento que cumple con esta doble característica.

Ahora bien, continuando con el proceso histórico, el título ocho del libro séptimo de las Leyes de Indias, dispone los delitos, penas y su aplicación, al respecto el Emperador D. Carlos II y la Reina Gobernadora ordenaron entre otros delitos, prohibir y castigar los juramentos en nombre de Dios, este libro tiene estrecha relación con lo dispuesto en la Ley XXV que prescribió el cumplimiento y ejecución con especial cuidado de la Ley 10, Titulo 1° del Libro I de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, la cual hace referencia a la prohibición de jurar el nombre de Dios en vano.

Únicamente estaban permitidos los juramentos hechos en juicio o para darle valor a algún contrato, y en caso de que se transgrediera esta disposición se castigaría de la siguiente manera: por primera vez se le condenaba con una pena de diez días de cárcel y una multa de veinte mil maravedís; por segunda ocasión, con treinta días de cárcel y cuarenta mil maravedís; y por tercera vez, además de la ya mencionada pena, se le sancionaría con cuatro años de destierro de la ciudad, villa o lugar donde viviera.

La pena de destierro se podía conmutar en servicio de presidio por el mismo tiempo. En el caso que el reo no tuviera bienes para pagar la pena pecuniaria, se dispuso la posibilidad de que fuera conmutada con otra pena correspondiente al delito, la cual no se podía moderar, este título también contemplaba las penas para blasfemos, testigos falsos, adúlteros y la bigamia. Lo anterior, corresponde a la regulación que en materia de religión e instrucción de la doctrina cristiana se estableció para las Indias, a partir de normas que se podrían enmarcar en lo que es considerado como derecho canónico, que en el antiguo régimen también pertenecían al derecho público.

De lo señalado, es evidente que al momento de la fundación de la “América española” se le dio la connotación al derecho canónico de base de la construcción de las normas, producto del entendimiento de la verdad divina que era incuestionable y se erigía como la máxima común en las Indias. (Marquardt, 2019)

Del anterior recuento histórico se denota que no existían al interior de la cárcel actividades en que los presos dedicaran su tiempo como redención (García P. , 2008) a través del estudio o el trabajo, siendo nulo para ese momento el concepto de resocialización.

En la Santafé virreinal[7] a los internos se les imponían trabajos pesados como castigo, eran obligados a realizar obras públicas –construcción de calles, puentes, edificios– con el fin de enviar un mensaje ejemplarizante a los ladrones e infractores, (Soto, 2017) haciendo uso de la prevención general negativa a la sociedad de la época, al contemplar la pena como un mecanismo de intimidación. (García P. , 2008)

En este periodo se siguen implementando las leyes que traía consigo el conquistador, según los registros históricos se contemplan diferentes delitos, penas e indultos, los establecimientos de reclusión tan solo son aptos para españoles y criollos, es decir que para los “ciudadanos de segunda clase” -mestizos, zambos mulatos- la prisión tenía unas condiciones particulares. (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, 2023)

Esto encuentra razón en lo manifestado por Soto Von (2017):

> La situación era bien distinta para los presos y presas notables. Se les asignaban cómodas y amplias piezas amobladas en el segundo piso de las cárceles; recibían alimentos de sus familiares o sirvientes todos los días, e incluso podían ser visitados por sus mujeres o maridos algunos días al mes, con la condición de que permanecieran en “pieza separada” y no pernoctaran en la cárcel (Soto, 2017, pág. 18)

Sin embargo, después de la independencia, surgen diferentes intentos para regular la situación carcelaria, inicialmente entre 1837 y 1838 se emiten decretos que reglamentaban los presidios urbanos, dando lugar a la institución carcelaria, si bien se pretendía integrar el régimen penitenciario con el penal, surgieron graves problemas con la implementación, toda vez que los

[7] Debido a las implicaciones políticas, sociales y morales el periodo virreinal se constituye de 1739 a 1810.

presos transitaban libremente sin control alguno, por lo que se generaban fugas que conllevaban a la inseguridad en el sistema carcelario. (Márquez W. , 2013)

La pena de presidio consistía en que las personas que cometieran ciertos delitos, se encargaban de la realización de obras públicas bajo vigilancia militar, esta pena no se purgaba al interior de las cárceles, sino en las calles, puentes, o construcciones a realizar, en busca del progreso arquitectónico en la capital que eran benéficas para el Estado, bien podría afirmarse que en el periodo histórico virreinal estas obras se catalogarían como actividades de trabajo.

El presidiario no recibía una erogación, pero tampoco debía realizar pago alguno por sus alimentos y uniformes, a diferencia de lo dispuesto en las Leyes de las Indias, en esta época, es el Estado quien se encarga de la alimentación, el vestido y el suministro de herramientas para el desarrollo de la pena de presidio urbano a cambio de realización de obras sin el pago de algún emolumentos.

En consecuencia, debido al incontrolable contacto que existía entre los presidiaros y la población civil, así como de la cantidad de reclusos al interior de las cárceles, en el año 1837 el presidente de turno José Ignacio de Márquez, trazó como meta de su gobierno robustecer el modelo penitenciario basado en el liberalismo europeo y francés por lo que abolió las leyes preexistentes de la colonia. (Huertas, López, & Malaver, 2011) Las reformas carcelarias de medio siglo XIX trajeron la institución de la penitenciaría (Márquez W. , 2013) con el fin de establecer un sistema más seguro basado en el tratamiento de los penados.

En la época republicana, en el periodo de gobierno de Tomas Cipriano de Mosquera -1845 a 1849- se piensa en la necesidad de modernizar el sistema penitenciario, para lo cual se crean los planos del panóptico de Bogotá, se genera un cambio en el discurso sobre las cárceles, pasando a ser lugares de moralización en vez de sitios de castigo, se contemplan como espacios de reforma del delincuente, es allí donde surge, entre otras cosas a favor de los presos, la promoción de la educación –leer y escribir– y el trabajo en obras públicas con un sentido *“resocializador”* a mayor trabajo en el sujeto, mejor rehabilitado estará.

Se tiene que el Decreto Reglamentario de los Establecimientos de Castigo del año 1858 contemplaba entre otras cosas, la enseñanza a los reclusos de la lectura, escritura, religión y

reglas urbanas, así como la suma, resta, multiplicación y división, así las cosas, por la gestión de Carlos Sáenz en 1870 como director de la Casa Penitenciaria[8] acreditada para operar como cárcel en 1863 de acuerdo a la ley 25 del 6 de mayo (Soto, 2017) se dispusieron espacios para la realización de talleres bajo techo para elaborar artesanías, de las cuales se buscaba que los presos tuviera la oportunidad de recibir por la venta, la cuarta parte como estímulo de lo que produjeran en talleres una vez cumplieran condena, situación que de cierta manera aún persiste bajo diferentes circunstancias.

Sobre el estudio y el trabajo en las cárceles en el siglo XIX, el Director de la Penitenciaría del Estado de Cundinamarca, señaló en uno de sus tantos informes que los reclusos:

> (…) en sus lecciones han vencido el hábito contraído en tantos años de ignorancia i la rudeza consiguiente a la profunda oscuridad en que yacían sus espíritus, desarrollando su inteligencia con la nutrición de los conocimientos elementales, indispensables para adquirir la conciencia de su propia dignidad. Elevados por la instrucción que les enseña el camino por el cual se rehabilita el culpable i abiertas para ellos de esta manera las fuentes del saber, es evidente que su vuelta al seno de la sociedad, con estas condiciones, será un motivo de júbilo. (Sáenz, Informe del director de la Casa de Penitencia, 1872)

Sobre el trabajo, los reclusos quienes se encontraban privados de la libertad al interior de la casa penitenciaria de Cundinamarca, realizaban actividades de manufacturas, incluso en las mismas áreas se realizaban las alpargatas y sombreros que se entregaban como dotación a los presidiarios y reclusos, pero también se realizaban dotaciones para el Ejército Nacional y alfombras para Ministerios y Juzgados, los reclusos al igual que los presidiarios no recibían pago alguno, por lo que se supone, las ganancias se invertían en materias primas para los talleres, e incluso para justificar su costo de vida en las cárceles.

Las actividades de trabajo eran constantes, los reclusos contaban con un proceso de enseñanza a cargo de un artesano, con el fin de que al salir del penal, el recluso tuviera un arte aprehendido.

---

[8] La casa penitenciaria de Cundinamarca o Penitenciaría del Estado de Cundinamarca, se crea bajo la Constitución de 1863 en Bogotá, por lo que se dispone el convento de San Buenaventura para acoger a todos los reclusos que se encontraran en cárceles improvisadas con el fin de contar con un establecimiento penitenciario unificado.

Las actividades de trabajo en los reclusos eran obligatorias pues se consideraba indispensable para reformar individuos. (Soto, 2017)

En esta casa penitenciaria, el liberal Sáenz se encargó de la humanización de las penas y el tratamiento a las personas recluidas (Garzón, 2010) la educación y el buen trato jugaban un papel importante en la reforma de los individuos, sin embargo, las actividades instauradas para el trabajo de los reclusos se toma como un castigo físico, que integrara poco a poco al individuo en la sociedad, a fin de que al cumplir su pena se apropiara del hábito de trabajo. (Garzón, 2015)

Así, pese a que las actividades de educación y de trabajo, en los términos de Sáenz constituyen un modelo ejemplar en la Casa Penitenciaria de Cundinamarca, las condiciones del edificio se encontraban deterioradas y las constantes fugas producto de la inseguridad primaban, por lo que en diferentes informes dirigidos al Gobernador de Cundinamarca, el entonces director de la Casa Penitenciaria solicitaba la construcción de una nueva penitenciaría, misma que ya contaba con los planos realizados treinta años atrás pero que al parecer por situaciones financieras no se había llevado a cabo, fue así, como la insistencia de Carlos Sáenz fue atendida por el gobierno de 1873 bajo la administración del presidente Manuel Murillo Toro, quien decidió autorizar la construcción del panóptico de Bogotá. (Garzón, 2010)

Desde 1874 y 1878 se llevó a cabo la imponente construcción del panóptico de Bogotá con el objetivo de hacerle frente a una política penitenciaria segura y que se encargara de la resocialización de los internos, dícese que la construcción de este gran edificio constituyó uno de los más importantes de la segunda mitad del siglo XIX. De conformidad con el artículo 2 del Decreto del 22 de enero de 1873, se manifestó la construcción de la penitenciaria de acuerdo a la mano de obra del presidio en su totalidad, los materiales también deberían ser elaborados por los presidiaros. (Garzón, 2010)

La construcción del panóptico de Bogotá, se basó en la tesis de Jeremías Bentham quien de acuerdo a lo manifestado por Beccaria, veía la importancia del trabajo en las penitenciarías señalándolo como mecanismo de control que moraliza y da buenos hábitos de comportamiento a los presos, su modelo, el de Bentham, propendía por un ahorro que hiciera el condenado de acuerdo a la cuantificación de su trabajo al interior del penal que le permitiera iniciar nuevamente su vida al cumplir su pena. (García C. , 1997) En nuestro sistema, se proyectaron de acuerdo a

los planos de Thomas Reed, zonas destinadas para los talleres que realizaran los presos en sus actividades de Trabajo. (Garzón, 2015)

La reforma que se llevó a cabo por los gobiernos liberales en la segunda mitad del siglo XIX denotó la modernización del sistema penitenciaria de la época a partir de la transformación del infractor de la ley penal como un individuo útil a la sociedad por medio del trabajo y la educación (Garzón, 2015) sin embargo, los presupuestos económicos, así como el modelo de prisión para los reclusos a pesar de estar basadas en el modelo del utilitarista y ejemplar, no dio los frutos esperados.

Por su amplia seguridad pronto se tornó como un espacio de hacinamiento e instrumento de represión política en la guerra de los mil días, (Márquez J. W., 2013) si bien el sistema contemplaba en cabeza de Sáenz un reconocimiento económico a los reclusos y presidiarios por las actividades de trabajo realizadas, se prefirió la “explotación laboral”, pasando hacer el trabajo de presidiarios y reclusos una forma de castigo y no un instrumento de resocialización del delincuente. (Garzón, 2015)

De este recorrido histórico, se identifica que las actividades de estudio y trabajo surgieron en Colombia a finales del siglo XIX, donde a pesar del cambio de pensamiento que generó en la creación de una política penitenciaria, la misma traía consigo la educación y el trabajo para “sacar” al hombre del pensamiento criminal, originando la causa del delito a la falta de educación y de una ocupación.

Es la cárcel entonces, el sitio propicio donde el hombre puede conducirse por nuevos caminos, ayudando a la patria por medio de la realización de obras públicas, como presidiario o recluso, en palabras de Carlos Sáenz *“Me enorgullezco en pensar, permítaseme esta efusión de vanidad patriótica, que recibo criminales i puedo devolver ciudadanos laboriosos en capacidad de ejercer sus derechos constitucionales i de servir honradamente al país”* (Sáenz, 1871, pág. 5) aboliendo así el sistema carcelario de la época colonial, influyendo incluso, en la constitución del régimen penitenciario y carcelario de la actualidad.

1.2. La triada del derecho penal (1934 a 1980)

El siglo XX trajo consigo desafíos políticos, sociales y jurídicos, como incidencia de las revoluciones del siglo pasado, la escuela positiva o antropológica del derecho penal a la cual están adscritos pensadores como Cesare Lombroso, Rafaele Garófalo y Enrico Ferri, (2019) es uno de esos cambios que revolucionó el pensamiento y aplicación en materia jurídica, para el positivismo criminológico el delito es un fenómeno natural y social, el infractor se considera delincuente y por tanto un ser anormal, que se determina de acuerdo a su fisionomía, antropología, condiciones psicológicas y culturales, siendo responsable de su comportamiento al vivir en sociedad. Así las cosas en palabras de la Corte Constitucional, sobre esta corriente jurídica:

> (…) la pena que se impone por la comisión del delito no tiene por objeto castigar un mal, sino defender a la sociedad de todas aquellas personas que representan un peligro para la misma, sometiéndolas a un tratamiento que busque readaptar al individuo; en consecuencia, la pena debe aplicarse teniendo en cuenta la temibilidad del agente más que la gravedad objetiva del delito. De ahí que las sanciones no deban ser determinadas desde el principio, sino extender su duración hasta que el individuo deje de ser un sujeto socialmente peligroso. (Sentencia C-016, 1997)

El positivismo criminológico contempla la prevención antes de la comisión del delito en las personas que cumplan con las características morfológicas, psicológicas y culturales, esta escuela como oposición a la escuela clásica encuentra la necesidad de utilizar el método científico con el fin de explicar los comportamientos humanos, Cesare Lombroso principal precursor, quien fuese médico psiquiatra, se encargó de realizar estudios a los restos óseos de personas que en vida habían sido delincuentes, (Hikal, 2020) con el fin de justificar el comportamiento de los criminales, basado en la observación directa contribuyendo así las posturas jurídicas del positivismo.

Por su profesión, Lombroso tuvo la oportunidad de asociar la demencia con el crimen, sus estudios criminológicos se basaron en la observación de más de 400 autopsias y el comportamiento de más de 25.000 presos en el continente europeo, el cual le permitió concluir las características físicas que en su experiencia tenía un delincuente masculino, para lo cual

señaló entre otras características la abundancia de cabello, la cara amplia, cuerpo alto, brazos muy largos, orejas protuberantes, cabello abundante, órganos reproductivos anormales y en las mujeres enfatizó en la voz gruesa, el exceso de vello corporal, y todas aquellas que se creía en la época eran características masculinas. (Machado, 2006)

Sin embargo, no solo la apariencia era en su concepción la causa de la criminalidad, también tenía en cuenta la moralidad, la pereza del individuo e incluso la ingenuidad, aunado a la posibilidad de que las conductas delictivas son estímulos hereditarios que se trasmiten de manera genética, afirmando la coexistencia de *"genes criminales"* que debido a la degradación o estigma tuvo que involucionar con sus comportamientos. (Machado, 2006) Lombroso se centra en los estudios biológicos, ciencia que le permitió oponerse de manera tajante a la escuela clásica. (Hikal, 2020) Esto encuentra razón en lo afirmado por el tratadista Carlos Blanco al señalar que la concepción político criminal de la escuela positivista es: "inspirada en bases reales, biológicas y sociales, directamente orientada a evitar la comisión de delitos" (Blanco, 2007)

Entre los principales aportes de Lombroso, se tiene que enfocó la criminalidad a una política social y sugirió que las penas repararan el daño y a la vez reinsertaran al delincuente (Ruiz, 2016), sin embargo, hay postulados lombrosianos que actualmente no se contemplan en los ordenamientos jurídicos, como la instauración de la pena de muerte en calidad de método preventivo en la comisión de delitos.

La escuela positivista también tuvo como exponente al jurista Raffaele Garófalo, quien a diferencia de Lombroso no se centra en los estudios biológicos sino en el análisis sociológico, este positivista se distingue en la historia por sus aportes relacionados a la peligrosidad, la prevención especial y general, los subrogados y sustitutivos penales y no menos importante, la indemnización a las víctimas, sobre este último se tiene que es una institución que permanece incólume hasta la actualidad, toda vez que vislumbra el delito con doble connotación –causa y reparación– desde una concepción criminológica y una jurídica, creando el principio de responsabilidad como método eficaz contra la criminalidad. (Ruiz, 2016)

En su libro *La criminología. Estudio sobre la naturaleza del crimen y teoría de la penalidad* Garófalo sienta su posición sobre la moral, definiéndola como la compenetración del egoísmo y el altruismo, aludiendo que si la misma fuera innata al hombre la concepción de seres honrados

e inteligentes debería sobresalir, cuestión que no correspondía a su realidad, sin embargo, evoca su discusión en una moral de todos los hombres y una moral absoluta que lo lleva a hacer un análisis de la criminalidad basado en la *"antropología y la psicología, contemplando la fisonomía típica, física y moral del sanguinario y del ladrón instintivo, prestando, más que otras ciencias grandes aportes a la ciencia penal"* (Borrajo, 1919)

Dentro de sus teorías contempla el delito natural –no escuela natural– como esas conductas que han sido atemporales y reflejadas en todos los países, para lo cual propone la creación de un código universal para todas las naciones y uno territorial para cada Estado (Alvarez, Montenegro, & Martínez, 2012) Garófalo concibe ese delito natural en la ausencia de sentimientos traducidos en la moralidad del delincuente, esto según su teoría afecta la personalidad del mismo. Pese a que estos estudios inicialmente se desarrollan en la escuela positiva, tan solo se perfeccionan años después en la concepción de la criminología moderna, donde se estudió a profundidad el concepto del delincuente premeditada por Garófalo. (Serrano, 2017)

Ahora bien, Enrico Ferri como jurista, antropólogo y sociólogo, también se suma a los estudios realizados por Lombroso, no obstante, Ferri por su profesión toma una postura diferente a la de Lombroso y se encarga de estudiar las causas de la criminalidad desde el punto psicológico, su posición es radical frente a la negación del libre albedrío de los sujetos, toda vez que el delito se considera una causa natural e intrínseca en el hombre, aunque para la escuela clásica la moral es un problema de imputabilidad, Ferri afirma que lo moral y lo físico no tiene relación alguna, sin embargo para él, la moral es tan solo una función de lo físico y entre mejor se encuentre lo físico, así mismo se actuará moralmente. (Ruiz, 2016)

Como aporte a la escuela positiva, se tiene que Ferri, contribuyó entre otros aspectos, con la teoría de los factores sociales del delito, agregando un elemento al explicar cómo las anomalías individuales y sociales del individuo contribuían a la formación del delincuente (Ruiz, 2016) a través del método inductivo-experimental dando paso a la sociología criminal.

De otro lado, la política criminal, que lleva consigo el tratamiento penitenciario y carcelario es relevante en la obra de Ferri de conformidad con el libro de su autoría *"Estudios de antropología criminal",* en el que se encarga de brindar la posición y los resultados de sus estudios frente a la escuela penitenciaria.

El libro se encuentra escrito en primera persona, y narra las opiniones que para la época le merecía la actuación del Estado frente al tratamiento del delincuente, en la reintegración a la sociedad después de la comisión del delito, pero también como representante de la escuela positiva proponía soluciones para el código penal italiano, recalcando la necesidad de remediar el olvido en la escuela penitenciaria, que según él había sido guiada por los sentimientos y no por la razón (Estudios de antropología criminal, pág. 21) para el caso de la presente investigación, llama la atención que Enrique Ferri ahonda sobre el trabajo al interior de las penitenciarías, esto en los siguientes términos:

> ¿cuál es y cuál debe ser el objeto del trabajo en las cárceles? Este es el punto fundamental. Los partidarios de la escuela penitenciaria afirman que el principal, y para algunos el exclusivo objeto del trabajo en las prisiones, es la disciplina interior del establecimiento, para corregir al culpable sustrayéndolo de la influencia del ocio y de las malas compañías durante la expiación de la condena, y al mismo tiempo para darle un medio de vivir hondamente cuando salga libre de la prisión. (Enrique Ferri, pág. 62)

Esto explica la importancia que concibió el positivismo al régimen penitenciario y carcelario, y de cómo en el siglo XIX, esta corriente ya contemplaba actividades de estudio y trabajo que fueron aplicadas en la época republicana sin que aún se haya expuesto el positivismo en Colombia. La razón de ahondar en el positivismo especialmente de Enrique Ferri encuentra razón, en que los colombianos Carlos Lozano y Lozano y Jorge Eliecer Gaitán fueron sus alumnos, y a través de ellos fue introducido el positivismo a Colombia.

Y fue a través del positivismo que se introdujeron formalmente las actividades de estudio y trabajo como formas de redención a las PPL, si bien anteriormente ya se contemplaban como actividades para desarrollar en el tiempo libre, lo cierto es que no daban un beneficio al condenado, y fue tan solo con esta corriente jurídica que se introdujo el primer código penitenciario colombiano y el código penal que blindaron las actividades de estudio, trabajo y enseñanza, como forma de redención.

El periodo seleccionado en este acápite -1934 a 1980- tiene especial relevancia toda vez que en el año 1934 se emitió el primer código penitenciario colombiano dotando a la administración

penitenciaria de nuevos lineamientos, pues si bien la ley 35 de 1914[9] regulaba los establecimientos de castigo, y creó la Dirección General de prisiones en busca de unificar el sistema penitenciario de la época, brindando incipientes orientaciones en la materia en el siglo XX, nada dijo sobre el tratamiento penitenciario.

No obstante, el 24 de octubre de 1933, el presidente del senado Darío Echandía sanciona la Ley 20 *"por la cual se dan autorizaciones al poder ejecutivo para reorganizar el ministerio de gobierno y se establece la comisión nacional de la reforma penal"* cobra tal relevancia los siguientes artículos:

> Artículo 2° Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar el régimen penitenciario que existe actualmente en la Nación.
>
> Artículo 3° Crease una Comisión de Asuntos Penales y Penitenciarios, compuesta de cuatro miembros designados así: uno por la Cámara de Representantes, uno por el Senado y dos por el Gobierno.
>
> Esta Comisión elaborará el Código Penal y el de Procedimiento Criminal y actuará como Junta Asesora del Gobierno sobre reformas en el sistema penitenciario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o.
>
> Parágrafo. Esta Comisión funcionará durante dos años, prorrogables por el Gobierno, y sus miembros gozarán del sueldo que designe el Ejecutivo.
>
> Artículo 4° De las autorizaciones que se confieren por la presente Ley podrá hacer uso el Gobierno hasta el 20 de julio de 1934, dentro de la suma total que se apropie en el Presupuesto para personal y material del Ministerio de Gobierno. (Ley 20, 1993)

Para la reforma del Código Penal y del Código Penitenciario, en cumplimiento del artículo 3° de la precitada ley, se dispuso la Comisión integrada por los juristas Rafael Escallón, Parmenio

[9] Véase en: https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1590945

Cárdenas, Carlos Rey, y Carlos Lozano y Lozano actuando como secretario Jorge Gutiérrez Gómez, y como oficiales mayores Jorge Enrique Gutiérrez y Néstor Pineda. (Hurtado, 2019) Carlos Lozano y Lozano, como abogado Rosarista, en el segundo semestre del año 1925 viaja al extranjero y estudia en la Universidad La Sapienza de Roma donde toma clases con el profesor Enrique Ferri, (Venegas, 2009) lo que nos lleva a concluir que las ideas positivistas fueron implantadas en el Código del Régimen Penitenciario colombiano a través de este jurisconsulto.

Una vez la comisión tenía el proyecto sobre el régimen carcelario y penitenciario, el 7 de julio de 1934, el presidente liberal Enrique Olaya Herrera emite el Decreto No. 1405 de acuerdo a las facultades extraordinarias que le confirió la (Ley 20, 1993) donde se unificaron las reglas de funcionamiento de todos los establecimientos penitenciarios, se dispuso establecer una granja agrícola en cada penitenciaría con el fin de ocupar en actividades de agricultura a los condenados, este nuevo régimen permitió el impuso de los procesos de clasificación y tratamiento (Huertas, López, & Malaver, 2012)

El positivismo transmitido de Ferri a Lozano y Lozano, tiene su intromisión en Colombia en 1934, podría decirse que en todo el sistema penitenciario a través del primer código carcelario, muestra clara de ello es el estudio del delincuente por medio de las facciones psíquicas que debía hacer el médico antropólogo cuando un interno llegaba a un centro de reclusión, al respecto el Decreto 1405 de 1934, contempló:

> Artículo 65. Son deberes del Médico antropólogo:
>
> a) Estudiar la personalidad de los delincuentes, desde, el punto de vista antropológico, psíquico y biológico con él objeto de formar la cartilla biográfica y también como base para el estudio que debe Hacer de las características, o peculiaridades de la delincuencia;
>
> b) Dirigir el laboratorio antropológico de que se habla en el artículo 112.
>
> c) Dictar conferencias frecuentemente al personal del establecimiento sobre su especialidad y el tratamiento que debe darse a los detenidos y condenarlos

> i) Presentar a la Dirección General de Prisiones, por lo menos cada seis meses, monografías científicas sobre las investigaciones que lleve a cabo y sobre las conclusiones a que llegue en desarrollo de ellas. (Decreto 1405, 1934)

Ahora bien, sobre actividades de trabajo, los artífices del primer código penitenciario (Decreto 1405, 1934) atribuyeron al Director General de Prisiones, reglamentar el trabajo para detenidos y condenados, la realización de talleres –art.36– la distribución de horas que tendrían los internos en actividades de enseñanza o trabajo –art.97–. Por primera vez subsiste un acápite especial a cerca del trabajo penitenciario, en el que se contempla:

> Artículo 127. Todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país se regirán por el principio de que el trabajo es la mejor y más alta escuela de regeneración moral y social de los penados y detenidos. Por consiguiente, se implantará el trabajo obligatorio en distintas actividades, inclusive las encolares. (Decreto 1405, 1934)

El código también establece el trabajo como obligatorio para todos los detenidos, se le da la oportunidad a quien tiene una profesión de seguir ejerciéndola al interior del penal. Tal como en algún momento de la historia lo soñó y contempló Carlos Sáenz, todo trabajo se contempló remunerado, dinero que se estipuló ser guardado en la caja contable de la cárcel y entregado al detenido al recobrar la libertad.

Se concibió que los trabajos debían determinarse para cada condenado de manera diferente, labor que debían realizar entre el Director, el Médico, el Capellán, el Maestro de Escuela y los Inspectores Delegados, atendiendo a la ocupación y arte que poseyera cada interno, así como a la duración de la pena a cumplir, teniendo en cuenta el buen comportamiento del detenido por medio de una conducta ejemplar –art.264– (Decreto 1405, 1934)

Sin embargo, llama la atención que los trabajos realizados por los detenidos no otorgaban de manera directa redención en la pena, pues se contemplaban "recompensas" que en todo caso no garantizaban la disminución del tiempo privados de la libertad, al respecto el código penitenciario (Decreto 1405, 1934) manifestaba:

> Artículo 261. Las recompensas que pueden concederse a los condenados en los establecimientos carcelarios y penitenciarios, son las siguientes:
> a) La alabanza hecha por el Director en presencia de los empleados o Guardianes, o: de los demás condenados.
> b) La concesión gratuita, hasta por dos veces al mes, del papel, sobres y portes para la correspondencia.
> c) El permiso de escribir con mayor frecuencia, siempre que no exceda del doble de los límites señalados por este Decreto.
> d) El permiso de recibir una vez por mes una visita extraordinaria de la familia.
> e) Especial recomendación al Consejo de Patronato.
> f) Recomendación especial para que se conceda la rebaja de pena.
> g) Suspensión del trabajo hasta por un día en la semana. (Subrayado fuera de texto original)

Como denota el pluricitado Decreto, la realización de trabajos podría generar una recomendación para la rebaja de pena, sin embargo, la misma no se otorgaba prima facie por desempeñar dichas actividades, por el contrario, la consagración al trabajo y la buena conducta que demostrara readaptación social y regeneración moral en el interno contemplaba la libertad provisional por parte del Dirección General de Prisiones –art.273–, lo que permite concluir que la libertad condicional es la institución jurídica prevista con anterioridad a la ejecución de la pena y una forma previa de redención de la misma, esto se asemeja al tema que aquí se aborda –actividades de estudio y trabajo– que permiten una rebaja en la pena por desarrollarlas.

Ahora bien, sobre las actividades de estudio, el primer código penitenciario estableció que en todos los establecimientos penitenciarios debía organizarse salas de estudio donde los condenados que no supieran leer, ni escribir, recibieran clases de geografía, aritmética, dibujo, castellano, pero también se les instruía en moralidad, disciplina social, historia de la patria, principios de la vida –art.204–. Se prescribía que el estudio no podía interponerse con las actividades de trabajo, por lo cual se disponían horarios diferentes. Sobre algún subrogado o beneficio en la pena por estudiar, nada consagra al respecto el Código Penitenciario de 1934.

Aunque la política carcelaria de la época preveía abrogar la autonomía que para entonces tenían los directores en las penitenciarías, muchas de las cuales se tornaban oportunistas al no contar con una política estandarizada para todos los establecimientos, (2011, pág. 31) se tiene que el

(Decreto 1405, 1934) otorgó muchas potestades al Director General de Prisiones, dejando al mando la asignación de los trabajos a realizar por parte de los internos, los permisos, la recomendación para rebaja de pena, entre otras extralimitaciones.

En esta época, es evidente que el concepto de resocialización no se había introducido en el sistema penitenciario y carcelario, con todo, el modelo se basó en la regeneración moral y la readaptación social de los condenados, surgiendo gran interés por la máxima del trabajo como mecanismo de readaptación. (Instituto Rosarista de Acción Social –SERES–, 2011)

Los postulados de Enrique Ferri, a cargo de Jorge Eliecer Gaitán también se implementaron por medio de la ley 48 de 1936 “Sobre vagos, maleantes y rateros”, disposición normativa que ya contemplaba las reformas del código penitenciario, imponiendo pena de Colonia agrícola Penal a los vagos que encajaran en las conductas descritas.

Con todo, recuérdese que la (Ley 20, 1993) contemplaba la prórroga de las comisiones para la revisión de asuntos penales y penitenciarios, por lo que a falta de expedición de la nueva legislación penal y dada la renuncia de Carlos Rey, Parmenio Cárdenas, y Carlos Lozano y Lozano, se solicita en virtud del artículo 20 la prórroga por un año de las comisiones de Asuntos Penales y Penitenciarios, por lo que en reemplazo de los renunciantes comisionados se nombra a Jorge Eliécer Gaitán y Rafael Escallón como representantes a cargo de la reforma penal.

El proyecto del nuevo código penal fue dispuesto por la Comisión al Congreso de la República y sancionado por la autoridad legislativa el 24 de abril a través de la Ley 95 de 1936, disposición normativa que fue modificada, subsanada y adoptada por errores de deficiencia y redacción a través del Decreto 2300 del 14 de septiembre de 1936 que dispuso: “El texto definitivo de la Ley 95 del 24 de abril del presente año (Código Penal), entrará a regir desde el 1° de enero de 1937 (…)”

El Código Penal se trató de 436 artículos dispuestos en una parte general y otra especial, como ya se mencionó se introdujeron categorías positivistas del derecho penal, muchas de las cuales permanecen incólumes actualmente, como la diferenciación entre la acción y la omisión como modalidades de la conducta, la tentativa imposible, la diferencia entre penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, la protección de la honra, la peligrosidad como causa de mayor

o menor punibilidad, y se establece el tiempo de la pena máxima en veinte cuatro (24) años. Este código penal fue determinante en la formación jurídica colombiana. (Bernate & Sintura, 2019)

En ésta época de auge y renovación jurídica, el código de procedimiento penal, como alineación de los tres estatutos penales, y fuente indispensable de complementariedad para la materialización del derecho, ya se encontraba redactado por las comisiones sin embargo, por medio de la Ley que reguló *"Sobre compañías de responsabilidad limitada y se dictan disposiciones sobre elaboración de Código de Comercio, y vigencia del nuevo Código Penal"* se dispuso en el artículo: "Aplazase la vigencia del nuevo Código Penal hasta el 1º de Julio de 1938" (Ley 124, 1937)

El código de procedimiento penal fue sancionado por el Congreso de la República, obrando como presidente Carlos Rey, antiguo comisionado de asuntos penales y penitenciarios, así las cosas, el 13 de julio de 1938 se emitió la ley 94 a través de la cual se promulgó el Código de Procedimiento Penal, disponiendo la entrada en vigencia para el primero de julio del mismo año, es decir el código penal y el de procedimiento entrarían en vigencia el mismo día con el fin de alinear los sistemas penales.

De esta forma, con la expedición del código penitenciario, el código penal y el código de procedimiento penal, se introduce el positivismo jurídico penal a Colombia, creando la triada del derecho penal, instituciones que han aportado en el desarrollo del tratamiento en la pena, a través del estudio y el trabajo en el régimen carcelario y penitenciario.

En adelante, observar en la historia la aplicación de los postulados para el caso in examine, a partir de la expedición del primer código, después de su sanción, se propugnó por la creación de centros penitenciarios, por lo que bajo el gobierno del Presidente Alfonso López Pumarejo se dispuso la creación de la Penitenciaría Central de Bogotá, obras que se realizaron a las afueras de la ciudad en los predios de la hacienda "La Picota", con espacios para laboratorios, establos y talleres. (Instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC, 2014)

Entre los años 1937 y 1938 hay una necesidad de centros penitenciarios por lo que se crean además de la Picota, las cárceles de Popayán, Palmira y Cúcuta, sobre las colonias penales se

tiene la del Caquetá[10], misma que entró en vigencia el 5 de julio de 1937 y que se encontraba entre los departamentos de Caquetá y Amazonas, se dice que llegó albergar cerca de dos mil (2.000) reclusos, en malas condiciones de higiene y salubridad. (Huertas, López, & Malaver, 2011)

Para el año 1939 se constituye la Penitenciaría de Palmira, misma que surgió de la cesión de terreno realizada cuatro años atrás por el Departamento de Valle del Cauca a la Nación, terreno que recibió Lozano y Lozano como Ministro de Gobierno de la época, la propiedad se erigió inicialmente como bodega, después como convento y posteriormente en Establecimiento Penitenciario y Carcelario. (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, 2023)

Hacia el año 1940, considera el Gobierno que la Dirección de Prisiones debe pertenecer al Ministerio de Justicia, debido a que el primer código penitenciario como se manifestó líneas atrás fue pretencioso y otorgó muchas funciones a esta dependencia, motivo por el cual se crea la División General de Establecimientos de Detención, Penas y Medidas de Seguridad, con el fin de que se encargara de las cuestiones jurídicas, la planeación arquitectónica y las cuestiones administrativas (2011).

Al tener encomendadas estas funciones, en el año 1944 el Director General de Prisiones manifiesta la carencia en la construcción de prisiones para el sistema carcelario, pues el aumento de la población y a la inestabilidad política y social por la violencia bipartidista genera una problemática penitenciaria y carcelaria. (2014)

Para el año 1962, se reestructura el Ministerio de Justicia, creando la Dirección General de Prisiones, a cargo del coronel de la Policía Nacional Bernardo Echeverry Ossa, quien por sus estudios de derecho penitenciario en Roma y especialización en Criminología en ese Continente, le fue encomendado el cargo que acorde a su pasión, en la que se destacó el impulso y la modernización del tema penitenciario. Años después Echeverry Ossa fue reconocido como el “Padre del derecho penitenciario en Colombia”. (Cepeda, 2009)

[10] Decreto 1242 de 1937. “*Por el cual se organiza la Colonia en el Caquetá*”. Emitido por el Presidente de la República de Colombia en uso de las autorizaciones que le confieren la Ley 102 de 1936 y el Decreto 1405 de 1934.

En cabeza de este Director General de Prisiones se crea el Estatuto Carcelario bajo el Decreto 1817 de 1964[11] que abre paso a la escuela Penitenciaria Nacional con el fin de capacitar a los integrantes del régimen penitenciario y carcelario –art.93–. La Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra" se crea con el fin de formar, educar, entrenar y especializar a la Guardia Nacional Penitenciaria. (Cepeda, 2009)

El Decreto 1817 de 1964 por el cual se reforma y adiciona el primer código penitenciario, previó la educación y el trabajo como principios que constituirían la regeneración moral y social de los reclusos –art.175 y art.187 –, categóricamente sobre el trabajo, se sigue consignando las mismas disposiciones del Decreto 1405 de 1934, esto es que las actividades de trabajo no constituyen redención en la pena.

Esta reforma, que muchos llaman el segundo código penitenciario, prevé por primera vez la incursión de la dignidad humana a través de los medios de educación y trabajo –art.14–, esto de acuerdo a los postulados de Naciones Unidas[12] (2011), también implementa un libro oficial de registro sobre el movimiento de los reclusos, donde se consignarían los datos de identificación del recluso, su calidad jurídica y delito por el cual se encontraba procesado, lo cual ayudaría en la prevención y control de fugas –art.13–.

En el mismo sentido, se reafirmó que todos los detenidos estaban en la obligación de trabajar, sin embargo, la concepción cambia porque ya no es el Director de prisiones quien designa que trabajo hará cada detenido, sino que es el interno quien determina la actividad que mejor le resulte, de acuerdo a su profesión y oficio; como en la actualidad a falta de ocupación de su profesión u actividad, se designará una que tenga similitud para no perder su habilidad.

La reforma también crea la carrera del personal del Ramo Carcelario y Penitenciario, independiente del servido civil (Decreto 1817, 1964) donde se establecieron los derechos de carrera que disponían requisitos para la profesión de guardián y el escalafón que daba posibilidad de ascenso al personal penitenciario.

---

[11] Decreto 1817 de 1964: "Por el cual se reforma y adiciona el Decreto-ley 1405 de 1934 (Código Carcelario), y se dictan otras disposiciones"
[12] Colombia es miembro fundador de las Naciones Unidas y fue admitió el 5 de noviembre de 1945.

En el año 1971, a través de la Ley ordinaria 32 del 20 de diciembre, se determina que la reducción en la pena para los condenados puede darse por trabajo y estudio, esto en ocasión al artículo 85 del código penal de 1936 que contemplaba la libertad condicional, marcando un punto importante en la historia del régimen penitenciario y carcelario, pues a partir de esta fecha se reconocen las actividades de estudio y trabajo como redención de pena, otorgando un día de trabajo por una jornada laborable de ocho horas para quienes trabajaban por fuera de los establecimientos carcelarios, y el mismo beneficio, por estudio dentro de los centros educativos dispuestos en el penal. (Ley 32, 1971)

En esta disposición normativa se exhortó al Gobierno de dictar el estatuto reglamentario para controlar el tiempo exacto de redención por trabajo y estudio de los condenados, actividades que serían las únicas contempladas como reducción en la pena, (Ley 32, 1971) por lo que a través del Decreto reglamentario 1923 del 21 de septiembre de 1973, se dispuso que toda persona condenada, sindicada o enjuiciada, contaba con el derecho a descontar un día de pena por cada tres días de trabajo o estudio, sin desconocer que a partir del 27 de enero de 1972, también se preveía tres horas de enseñanza como un día de estudio. (Decreto 1923, 1973)

La solicitud para que se tuviera en cuenta la reducción de pena por trabajo o estudio la debía dirigir el centro penitenciario al juez de primera instancia. Como requisitos para acceder al beneficio se disponían el certificado del Consejo de Disciplina con calificación de buena conducta, el certificado de antecedentes judiciales y de policía y el certificado del Director del establecimiento que constatare el tiempo trabajado o estudiado, es importante resaltar que se le asignaron funciones al Director para realizar los cómputos por las actividades de estudio o trabajo realizadas. Se denota la ausencia de un juez de ejecución de pena o vigilancia que se encargara del control judicial de la pena y los beneficios que esta pudiera contemplar. (Téllez, 1996)

Por otro lado, y siguiendo el orden cronológico dispuesto en la presente investigación, se tiene que en el ámbito internacional, el 28 de mayo de 1973 el Estado colombiano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que define los derechos humanos que los Estados gratificantes se comprometen a nivel internacional a garantizar y respetar. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

Sobre las actividades de estudio y trabajo, es preciso señalar que por medio del Decreto 2119 del 5 de septiembre de 1977, el Gobierno de turno dio pleno cumplimento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 32 de 1971 y en consecuencia se dictó el estatuto reglamentario, por medio del cual se agregaron y cambiaron disposiciones emitidas en el Decreto 1923 de 1973 entre ellas, se introdujo que de las actividades de estudio y trabajo se excluía a los condenados reincidentes y delincuentes categorizados de "alta peligrosidad" de acuerdo al código de 1936, vigente para esa fecha, además garantizó que se otorgaran turnos de estudio y trabajo con el fin de dar oportunidad a todas las personas reclusas de acogerse a tal beneficio. (Decreto 2119, 1977)

Ahora bien, en general sobre el régimen, a través del Decreto 576 de 1974 por medio del cual se reorganiza el Ministerio de Justicia, se puso en manos de esta cartera ministerial de acuerdo al artículo primero: “i). Preparar para su adopción por los organismos competentes, las medidas de tratamiento y rehabilitación de la población carcelaria y penitenciaria. j) Organizar, administrar y vigilar los establecimientos de detención, penas y medidas de seguridad.” (1974) Funciones que estaban a cargo de la Dirección General de Prisiones. (2014)

Sin embargo, el Ministerio de Justicia se quedó corto en asumir estas políticas penitenciarias y carcelarias; la Entidad ante la preocupación por la carencia de presupuesto, dependencias y servidores, presenta el 3 de agosto de 1978, un anteproyecto de Código Penal ante el Senado del Republica, razón por la cual se crea la comisión redactora del nuevo código penal. En los debates al proyecto de ley No. 12 de 1978 "por el cual se expide el código penal" el Senador Federico Estrada Vélez hace pronunciamientos sobre cada uno de los artículos de la propuesta, y justifica su apoyo a la idea de un nuevo código penal, esto en los siguientes términos:

> Así, muchas de las normas de la parte general de nuestro Código son copia, unas veces textual otras deformada, del Proyecto Ferri de 1921, y en las demás, se sigue en términos generales la estructura y la filosofía de ese documento: tal ocurre, por ejemplo, con las normas sobre el delito; la responsabilidad, la imputabilidad y las sanciones. Igualmente, con los criterios para individualizar la pena y las circunstancias de mayor y menor peligrosidad (…) Se adoptó el criterio de la doble vía (penas, medidas de asistencia y protección), que responde a un sano principio de justicia y obedece a una buena política criminal) (Estrada, 1978)

Así pues, el 24 de enero de 1979, se expide la ley *"por la cual se conceden unas facultades extraordinarias relacionadas con la expedición y vigencia del Código Penal",* en la que se consagran las facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo Código Penal, se estableció que el mismo entraría en vigencia un año después de su expedición. En efecto, el 23 de enero de 1980 se materializó el nuevo código penal por medio del Decreto Ley 100 de 1980. (Bernate & Sintura, 2019)

La nueva regulación penal estaba compuesta por 379 artículos, que al igual que el código anterior -1936- se dividía en una parte general y otra especial, no obstante se introdujeron normas rectoras, y se cambiaron los postulados del positivismo jurídico basando el nuevo código en la Escuela Neoclásica Alemana, donde la imputación objetiva adquiere importancia, se estipula que nadie es responsable de un hecho si el resultado del cual depende no es por acción u omisión, se introducen criterios jurídicos para la causalidad. (2019)

En esta legislación, se contempla la pena máxima de treinta (30) años, no obstante, de acuerdo al estatuto antisecuestro la misma llegó a contemplarse en sesenta (60) años, pena máxima actual, en este código la comisión fue consiente de eliminar los delitos que se basaran en aspectos éticos, morales o incluso religiosos como lo disponía el código penal de 1936, dando paso a una sociedad más igualitaria, libre y pluralista. (Acevedo, 2001)

En materia penitenciaria, la pena cumple una función resocializadora, concepto que no se había introducido en otra época de la legislación penal ni penitenciaria, se cambian los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional ampliando el término requisito del beneficio y exigiendo tan solo el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena, se excluye la peligrosidad, recuérdese que la anterior legislación preveía el cumplimiento de dos terceras partes y que la pena de prisión o arresto fuera no inferiores a dos años. Persiste en el nuevo código el término de readaptación social.

Así mismo, se eliminan las colonias agrícolas penales como un constitutivo de sanción, pasando a ser establecimientos carcelarios donde incluso se pueden cumplir penas, dadas las condiciones de los condenados. (Acevedo, 2001) El código de 1980 sobre el estudio y el trabajo solo es previsible en las medidas de seguridad –art.93–, sin embargo, se contempla el trabajo sin

remuneración y a favor del Estado o la comunidad, en el caso que se quiera amortizar una multa. (2019)

De suerte que lo expuesto, evidencia los aportes que en el periodo comprendido entre los años 1934 y 1980 subsisten actualmente, grandes instituciones que brindaron soluciones para la época pero que hoy debido al eludible cambio, se han quedado cortas en la solución del tratamiento carcelario y penitenciario. A continuación se desarrollará otro periodo de tiempo de gran importancia e impacto en la presente investigación, veamos.

1.3. Ausencia de control constitucional al tema de trabajo y estudio (1980 a 1991)

Es menester recordar que desde la última Constitución Política que se encontraba vigente antes del año 1991, la Corte Suprema de Justicia se erigió como máximo tribunal de cierre a nivel nacional, otorgándole entre otras facultades la de control constitucional –reformas de la Constitución, control de leyes y vicios de trámite, control de tratados internacionales, estados de excepción– (Cajas, 2017)

De otro lado, en el año 1973 Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 21 de abril de 1980, el Presidente de la República expuso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –órgano competente para conocer de las violaciones a los DD.HH– (2023), la situación penitenciaria, señalando como principal problema el hacinamiento producto del aumento de la población y el déficit fiscal, argumentando el compromiso de su gobierno con el régimen carcelario.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó un análisis sobre el régimen penitenciario y carcelario colombiano en la década de los años 80, por medio de la OEA[13] la Comisión conoció diferentes cárceles donde incursionó al interior del penal, escuchó a los detenidos, entrevistó a los trabajadores de la Dirección General de Prisiones y gestionó situaciones particulares de algunos reclusos, así mismo, solicitó a la Dirección General de Prisiones un balance general sobre la situación carcelaria en el país. Esta visita se desarrolló en el año 1980.

[13] Organización de los Estados Americanos.

Como respuesta a la solicitud, la Entidad dependiente del Ministerio de Justicia señaló que el régimen penitenciario se fundamenta en la disciplina y la educación, encajando esta última todo lo relacionado a la alfabetización y capacitación del interno. Se establece ante la Comisión, la diferenciación entre penitenciarías y cárceles, donde se cumplen penas de larga y de corta duración respectivamente, precisó para ese entonces un total de 33.957 internos entre detenidos y condenados. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2005)

Entre los años 1981 y 1983, el Ministerio de Justicia busca la reforma de las instituciones que para ese entonces estaban establecidas, sin lograr un cambio en la administración de justicia, lo que generó un estancamiento en la política penitenciaria y carcelaria (2014) toda vez que se produce el auge en el consumo de estupefacientes, por lo que el Ministerio de Justicia desvía todos sus esfuerzos en la lucha contra el narcotráfico.

Grandes estudiosos del tema han descrito los años ochenta como una época que se caracterizó por la guerra contra las drogas, Ariza y Iturralde (2021) señalan:

> Los gobiernos consideraban todavía que las guerrillas izquierdistas y su base social eran una amenaza importante, pero las negociaciones de paz con los principales grupos guerrilleros y la virulencia de los carteles de la droga, así como la presión estadunidense, los convenció de concentrar sus esfuerzos en la lucha contra el comercio ilegal de las drogas (2021, pág. 21)

Dícese que debido al hacinamiento que para la época se tornaba en las cárceles, el Gobierno gestiona una política pública de descongestión, sancionando la Ley 2 de 1984 que dispuso amplias facultades de excarcelación, dándole al término el mismo significado que a la libertad provisional, lo que conllevó a expertos a denominar esta legislación como una deficiente técnica legislativa (Sanguino, 1984)

Ahora bien, por la época de violencia y narcotráfico que atravesaba el país, se previó para los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo la imposibilidad de que el procesado adquiriera la libertad provisional, cualquier subrogado penal o rebaja en la pena por trabajo o estudio, restringiendo así los beneficios por estas actividades, a quienes cometieran los prescritos delitos. (1984)

En correspondencia con la Ley 32 de 1971 al concederse el beneficio de libertad condicional se aplicaba el descuento de reducción de pena por actividades de estudio y trabajo, disposición que

fue confirmada por el Decreto 2119 de 1977 que reglamentó la materia. Así las cosas, el Gobierno de turno en 1985 por medio del Decreto 1853 de 1985, prescribió al igual que en la Ley 2 de 1984, la imposibilidad de conceder la libertad provisional a quienes estuvieran procesados por los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo, esto generaría de forma automática la inaplicación del beneficio de estudio o trabajo para reducción de condena, de ahí que, la Corte Suprema de Justicia declarara la inexequibilidad en su totalidad del Decreto 1853 de 1985, entre otras cosas argumentando que:

> El Ejecutivo no puede legislar sino dentro de los precisos eventos en que la Carta Política lo autoriza ajustándose a ella, pues como norma constitucional exceptiva es de aplicación e interpretación restrictiva, y no puede legislar, sin arrogarse facultades propias del Congreso, con la misma aptitud formal, temporal y material como lo hace aquél. El Legislativo no facultó al Ejecutivo para que mediante ensayos legislativos buscara el ordenamiento procesal penal ya su criterio lo plasmara mediante la expedición de sucesivos Decretos-ley, porque no le otorgó facultades frente a la Ley Procesal Penal sino para hacerla cesar, una vez pusiera en vigencia el Código Procesal Penal y no para reformar el actual sucesivamente. (Sentencia No. 90, 1986)

Si bien el máximo órgano judicial no se refirió exactamente sobre el tema aquí abordado, persistiendo una ausencia al respecto; sentó posición frente a los abusos que en materia legislativa se otorgaba el órgano ejecutivo, prescripciones jurídicas que se pueden entender de un afán de excarcelación con el fin de descongestionar las cárceles, sin antes resolver la situación frente a la administración de justicia. (González, 2015)

Sobre el sistema penitenciario, en el año 1986 no se hicieron reformas considerables, no obstante, a través de la Ley 32 de 1886 se adoptó el estatuto orgánico del cuerpo de custodia y vigilancia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- ha generado recopilaciones históricas frente al tema aquí abordado, siendo enfático al señalar que los problemas penitenciarios en la década de 1980 se reproducen por la necesidad de mejorar el sistema tal como en muchas ocasiones lo hicieron los diferentes directores generales de prisiones. (Instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC, 2014)

Así las cosas, y ante la imperiosa necesidad de garantizar el orden público por medio de una sociedad más igualitaria, que se ajustara a los cambios económicos y políticos, la sociedad colombiana exigió el cambio de la Constitución de 1986, por un nuevo texto que estuviera a la

vanguardia y sobre todo al alcance de resolver los problemas que se afrentaban en ese entonces, por lo que requirió una asamblea constituyente, que redefiniera el camino del Estado colombiano con ánimo de buscar salida a las numerosas crisis por la que se encontraba atravesando.

A finales del año 1987, se planteó la posibilidad de un plebiscito o referendo que brindara la posibilidad al pueblo de tomar la decisión para cambiar o no la Constitución Política, situación que tan solo se hizo efectiva en las elecciones parlamentarias de marzo del año 1990, donde un grupo de estudiantes promovió la inclusión de una séptima papeleta con el fin de preguntar al pueblo sobre la procedencia de una asamblea constitucional. (Mesa, 2020)

Debido a la victoria ciudadana se iniciaron las concertaciones para llevar a cabo la asamblea constitucional, donde se crearon a su vez comisiones permanentes, mismas que tratarían temáticas diferentes, entre estas se encontraban la que regulaban principios, derechos, deberes y garantías fundamentales, otra se encargaba del ordenamiento territorial del Estado, la tercera se enfocó en la reglamentación del gobierno, el Congreso de la República y las relaciones internacionales, la cuarta tuvo a su cargo la administración de justicia y la quinta todo lo relacionado con asuntos económicos, sociales y ecológicos. (Mesa, 2020)

La asamblea constituyente se reunió entre los meses de febrero y julio del año 1991, sesionando 150 días, (2013) que dieron paso el 4 de julio de 1991 a la promulgación de la nueva Constitución Política de Colombia, que reconoce garantías individuales y colectivas, trayendo consigo la creación de entre otros órganos la Fiscalía General de la Nación como entidad de acusación e investigación judicial y la Corte Constitucional a quien le confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución –art.241–

En consecuencia, debido a que el régimen penitenciario y carcelario no se encontraba en consonancia con los nuevos parámetros de la Constitución Política, se previó el cambio del estatuto penitenciario que articulara las disposiciones internacionales, con los preceptos constituciones vigentes, teniendo como bandera el estímulo a la buena conducta, junto a las actividades de estudio y trabajo que pudiera predicarse, garantizarse y aplicarse en el Estado Social y Democrático de Derecho a partir de la reciente Constitución. (Instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC, 2014).

1.4. El nuevo horizonte en el régimen penitenciario y carcelario (1991 a 2015)

Como preámbulo al nuevo código penitenciario y carcelario, por medio del Decreto No. 1365 del 20 de agosto de 1992, se crea una comisión de vigilancia y seguimiento al régimen penitenciario teniendo en cuenta las condiciones de ese entonces de los centros penitenciarios, con el fin de garantizar los derechos de cada interno y ofrecer una reincorporación en sociedad eficaz.

La comisión integrada por el Ministro de Justicia, el Director de la Policía Nacional y el Consejo Presidencial para los DD.HH, debía cumplir cinco (5) funciones:

> Artículo 1º Créase una Comisión de Vigilancia y Seguimiento del Régimen Penitenciario, la cual cumplirá las siguientes funciones:
>
> - Verificar el cumplimiento de los principios rectores señalados en el Código Penitenciario Nacional y de las políticas que en desarrollo de los mismos adopte el Gobierno Nacional.
>
> - Supervisar los niveles de seguridad de los centros penitenciarios y asesorar al Ministerio de Justicia en la adopción de las medidas preventivas indispensables para garantizar efectivamente dicha seguridad.
>
> - Recomendar al Gobierno Nacional la adopción de directrices destinadas a asegurar el cumplimiento integral de los fines de la detención y de la pena.
>
> - Evaluar la organización y funcionamiento del sistema carcelario vigente y proponer las modificaciones que resulten necesarias para los fines anteriormente descritos.
>
> - Velar por la efectividad de los derechos humanos de los internos de acuerdo a su situación jurídica, de manera que se ofrezca a éstos su adecuado reintegro a la sociedad." (Decreto 1365, 1992)

El Código Penitenciario de 1964 con sus respectivas reformas tuvo aplicación hasta el año 1992, cuando debido a proceso de modernización de la administración pública se emprendió la creación de un nuevo régimen penitenciario y carcelario, (Instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC, 2014) seguidamente de acuerdo al Decreto 2160 del 30 de diciembre de 1992 que fusionó la Dirección General de Prisiones perteneciente al Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio de esa cartera ministerial, se crea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Esta Entidad nace como establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, disponiendo de un patrimonio independiente y una autonomía administrativa, lo que lo dota de facultades para planear, ejecutar y desarrollar la política carcelaria y penitenciaria del país (Decreto 2160 , 1992) buscando siempre la resocialización en los reclusos. El nuevo estatuto al propender la descentralización creó las direcciones regionales para ejecutar dichas políticas en cada jurisdicción.

El Presidente de la República en el Decreto 1242 de 30 de junio de 1993, aprobó el acuerdo No. 01 del 25 de mayo de 1993, que emitió el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el cual se encargó de regular las competencias, funciones y naturaleza de la Entidad, aclarando su domicilio principal. Si bien, no se regula ninguna situación concerniente a la pena, tratamiento, y/o actividades de redención de los internos, es una disposición normativa que dota de herramientas a la Entidad que en adelante es la encargada del régimen penitenciario y carcelario.

Es así como surge la Ley 65 del 18 de agosto de 1993 “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”, norma que recoge la influencia de toda la evolución histórica que se ha desplegado en el presente escrito, y que marca un precedente en el cambio de paradigma del régimen que regula a las personas privadas de la libertad –PPL–, adoptando dicho término para hacer referencia a los detenidos.

El nuevo código regula entre otras cosas, la ejecución de la pena y de las medidas de seguridad, consta de 174 artículos divididos en diecisiete capítulos, sobre los cuales se confirman algunas regulaciones, otras se modifican, pero sin duda se establecen nuevos parámetros garantistas para las personas privadas de la libertad en consonancia con la nueva Constitución Política, se determina para los individuos la prohibición de detención sin haber sido sometido a una autoridad que legalice la captura -habeas corpus-.

Esta regulación hizo distinción sobre los centros penitenciarios de máxima, media y mínima seguridad, de acuerdo a la clasificación de las cárceles con la que ya se contaba, no obstante, la arquitectura penitenciaria para la fecha y quizá para esta, es antigua y obsoleta, lo que sigue constituyendo un problema para el sistema penitenciario colombiano. (Téllez, 1996)

La dignidad humana se erige como valor fundante, aboliendo por completo toda forma de discriminación y tratos crueles e inhumanos; dicho código también creo la figura del juez de

ejecución de penas y medidas de seguridad quien se convirtió en el garante de la protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad, funciones que además se determinaron en el Código de Procedimiento Penal las cuales deben ser cumplidas en concordia con los funcionarios del INPEC.

Recordemos que el individuo estando sentenciado sigue siendo un sujeto de derechos, por tanto debe contar con la aliada protección del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien por ley además de otras funciones se convierte en un vigilante y garante de los derechos que posee una persona e ingresa al sistema carcelario encontrándose privada de la libertad. (Rivera, 1994)

Sobre las actividades de estudio y trabajo, el código vigente dispuso las mismas como una finalidad de tratamiento penitenciario para alcanzar la resocialización –art.10– (Ley 65, 1993) frente a las funciones del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, le encomendó explícitamente hacer seguimiento al estudio y trabajo como actividades destinadas a la integración social del interno, sin embargo, adicionó como actividad de redención de pena, la enseñanza, la cual antecedentemente se computaba como estudio. (Decreto 1923, 1973)

Al igual que en el (Decreto 1817, 1964) la (Ley 65, 1993) dispone la educación y el trabajo como base fundamental ya no lo son la regeneración moral y social, sino de la resocialización, surgiendo un cambio de pensamiento que es trascendental en la garantía de los derechos de conformidad con el Estado Social y Democrático. La educación y el trabajo constituyen además tratamiento penitenciario que por estricta disposición debe realizarse de acuerdo al principio de dignidad humana.

Como garantía de transparencia, se crea una cartilla biográfica de cada interno con el fin de que el mismo cuente con la información precisa no solo de identificación, sino del tiempo de estudio, trabajo y enseñanza que influya en su proceso de resocialización –art.76–.

Específicamente sobre las actividades de estudio y trabajo, se encargó a la Dirección General del INPEC disponer los estudios a brindar en cada centro de reclusión para la redención de pena -art-95-. Las actividades de redención solo operan para los condenados que posean providencia en firme, situación que no ocurría en las anteriores legislaciones que ordenaban el beneficio para todos los procesados sin importar su situación jurídica –art 1–. (Decreto 1923, 1973)

La redención de pena por estudio y trabajo contemplada en la Ley 65 de 1993 corresponde a un día de reclusión por dos días de estudio y/o trabajo, cada día de estudio corresponde a seis horas continuas o discontinuas y cada día de trabajo es equivalente a ocho horas. El Decreto que regulaba estas actividades en el año 1973 otorgaba abonar un día a la pena por cada tres días de trabajo o de estudio, lo que sin duda es un cambio significativo, ya que otorga mayor beneficio la nueva ley.

Así mismo, se prescribió que las actividades de estudio y trabajo no se desarrollarían los domingos y festivos, de realizarse con autorización expresa, se redimirían como días ordinarios, el (Decreto 1923, 1973) sobre el particular disponía el computo de rebaja incluso en las horas laboradas o estudiadas en días festivos. Se resalta que el trabajo deja de ser un instrumento de castigo, al prohibirlo como sanción disciplinaria, ahora se dispone como una herramienta que tiene el interno para aprovechar la situación en la que se encuentra.

Debido a que como ya se explicó las actividades de estudio y trabajo se fundan como base de la resocialización, la negligencia o el causar daño al vestuario o materiales entregado para la realización de estas actividades influirían en el proceso de resocialización, por lo que se genera una falta leve, de otro lado la negligencia habitual a las actividades de estudio o trabajo concibe una falta grave.

En los términos de este código (Ley 65, 1993), la libertad preparatoria se asemeja frente a las disposiciones del (Decreto 1923, 1973), sobre la posibilidad de que el interno obtenga la libertad para trabajar en el día por fuera del establecimiento y regrese a pernoctar en la noche en el centro carcelario, permitiéndose el descuento por medio de actividades de estudio o trabajo.

Si bien, para finales del siglo XX se contaba con una nueva legislación constitucional y penitenciaria, el hacinamiento seguía constituyéndose como uno de los principales problemas, lo que obligó al Gobierno a ordenar la creación de nuevas cárceles o de adoptar las ya existentes en condiciones de dignidad con el fin de lograr los objetivos de la pena. (Ley 228, 1995)

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional como protectora de los derechos fundamentales emite reiterados y cuantiosos pronunciamientos, debido a que las personas se familiarizan con la legislación que entra en auge y solicitan la tutela de sus derechos, así las cosas, sobre la cuestión carcelaria, en el año 1996 entre muchas providencias que se puedan encontrar, la guardiana de la Constitución señaló que:

> Las limitaciones a los derechos fundamentales de los reclusos deben ser las estrictamente necesarias para el logro de los fines para los cuales han sido instituidas las relaciones de especial sujeción en el ámbito carcelario, esto es, la resocialización de los internos y la conservación de la seguridad, el orden y la disciplina dentro de las cárceles. En este sentido, la Corporación ha manifestado que las facultades de las autoridades penitenciarias y carcelarias, en punto a la posibilidad de restringir o limitar algunos de los derechos fundamentales de los internos, deben estar previamente consagradas en normas de rango legal, y tienen que ser ejercidas conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, la Corporación ha sido enfática en señalar que el Estado de derecho "no se queda en las puertas de la cárcel", no sólo porque así lo impone el ordenamiento jurídico, sino porque la erradicación de la arbitrariedad se convierte en requisito necesario para lograr una verdadera resocialización.

Con respecto a lo anterior, la Corte ha sentado la siguiente doctrina:

> Según esto, si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación del tal derecho. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. (Sentencia T-705, 1996)

Dejando claro que los internos se encuentran en una relación de sujeción con el Estado, tema que no se había tratado hasta entonces, y que por esta razón algunos derechos se encuentran restringidos pero siempre bajo los principios de dignidad y respeto con el fin de cumplir con la función resocializadora de la pena. Así, se tienen diversos pronunciamientos, hasta que en el año 1998 la Corte Constitucional revisó varias acciones de tutela en las que se manifestaba la vulneración de los Derechos Humanos frente a los internos, lo que conllevó a una crisis penitenciaria.

Esta revisión dio paso a una sentencia que creó un hito en el régimen penitenciario y carcelario, pues tomó los casos más relevantes a la fecha y realizó un análisis profundo sobre la problemática que se estaba generando, donde no solo se limita a relacionar las vulneraciones

por las condiciones de hacinamiento y carencia en la política resocializadora, sino que declara un estado de cosas inconstitucional, afirmando que en nuestro país, en palabras del máximo órgano constitucional: “Las cárceles se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos.” (Sentencia T-153, 1998)

Esta declaración del estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario se traduce en las constantes vulneraciones a los derechos humanos y fundamentales de las personas privadas de la libertad como la salud, la vida, dignidad, y puntualmente sobre las actividades de estudio y trabajo (Comisión primera del Senado de la República, 2003) de las cuales dijo la Corte que: “las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización” (estudio, trabajo, etc.)

Se recuerda que el Código Penitenciario contempla en armonía con la ley procesal penal que a todos los privados de la libertad se le deben facilitar los medios de ocuparse en actividades de estudio y trabajo, así mismo, entre otras cosas que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en cualquier momento constatara las actividad de estudio, trabajo y enseñanza, sin que a la fecha tal disposición se cumpla.

La Corte manifiesta en la sentencia, que dentro de las quejas que recibió, los internos declaraban (i) las demoras a las cuales estaban sometidos para acreditar el tiempo de trabajo debido a la insuficiencia de personal por parte del Inpec, (ii) los espacios de trabajo no eran suficientes para todas las personas que hacían la solicitud de cupo, por lo que concluyó: “Para todos es conocido que la vulneración de los derechos de los reclusos va más allá del hacinamiento y se extiende a distintas áreas - en buena parte debido también a las condiciones de sobrepoblación -, tales como el trabajo, la educación, la alimentación, la salud, la familia, la recreación, etc. En efecto, los puestos de trabajo y de educación son escasos en relación con la demanda sobre ellos, lo cual significa, nuevamente, que en estas áreas se impone la ley del más fuerte y campea la corrupción y la extorsión.” (Sentencia T-153, 1998)

Así las cosas, es de amplio conocimiento que, el estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario y penitenciario se refiere a la situación generalizada y mancomunada de violaciones de derechos humanos como resultado de la inacción de diferentes autoridades que han violado

los derechos fundamentales de las personas recluidas intramuralmente en una cárcel colombiana.

La Corte Constitucional[14] determinó que el Estado fue responsable de la falta de tutela y protección de las condiciones mínimas de seguridad, hacinamiento, política criminal, administración penitenciaría, ausencia de condiciones en la realización de actividades de estudio y trabajo que garanticen la resocialización en los internos.

De allí que reconoció que las condiciones carcelarias atentaban contra la dignidad humana y seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad, (Observatorio de política criminal, 2015) por lo que ordenó entre otras cosas: La investigación[15] de la ausencia de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en las cárceles, ya que a estos les fueron encomendadas por orden del legislador fines que contribuyeran a la descongestión del sistema penitenciario y carcelario, como las visitas a los establecimientos penitenciarios con el fin de verificar las condiciones de vida de los internos, para que basados en la observación directa fuese posible adoptar la libertad condicional de algunos privados de la libertad. (Sentencia T-153, 1998)

Tan solo quince años después, el órgano guardián de la Constitución, declaró nuevamente el estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario. Volviendo sobre las actividades de estudio y trabajo dispuso:

> Por otra parte, el hacinamiento carcelario también impide y degenera el desarrollo habitual de otro tipo de derechos que tienen lugar en los establecimientos carcelarios: los derechos al trabajo, a la educación, a la alimentación adecuada, a la salud, a la familia, a la intimidad, a las visitas, a la sexualidad y a la recreación, los cuales generalmente resultan lesionados por cuenta del amontonamiento desproporcionado del que no puede ser objeto seres humanos. (Sentencia T-861, 2013)

La Corporación reitera que, debido al hacinamiento carcelario, los derechos fundamentales de los internos se ven amenazados, interrumpidos y vulnerados, al concurrir gran cantidad de

---

[14] La Corte Constitucional ha decretado un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, en dos oportunidades, a través de las sentencias de Tutela 153 de 1998 y 388 de 2013, reiterado por medio de la sentencia T-762 de 2015.

[15] Ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

personas en un sitio que no está previsto para ello, así las cosas, se está ante debilidad manifiesta por la relación especial de sujeción con el Estado. Tal como señaló la Corte en 1998, el hacinamiento, no permite que los privados de la libertad puedan acceder a actividades de estudio y trabajo por la cantidad de personas que se encuentran en el mismo establecimiento carcelario, esto genera a su vez la imposibilidad de redención en la pena que lleva consigo la no resocialización del condenado.

La postura al respecto en el 2013 se centra en la demostración que observó la Corte, donde concluyó que la falta de espacio lleva consigo disputas entre los internos aumentando la violencia e incluso las afecciones de salud, disminuyendo la calidad de vida y las condiciones favorables de resocialización, esto de acuerdo a lo siguiente:

Además, el hacinamiento de personas privadas de libertad genera tensiones constantes entre los reclusos por el poco espacio disponible, esto a su vez aumenta las disputas y los niveles de violencia en las cárceles y disminuye las condiciones favorables para la resocialización, -reflejadas en oportunidades de estudio o trabajo, por ejemplo-. (Sentencia T-861, 2013)

En este pronunciamiento, se hace un llamado a la contribución armónica entre las entidades del Estado que intervienen en la creación de una política pública, entendida según Huertas como: “el conjunto de políticas gubernamentales, estatales o de alguna organización no gubernamental, las cuales corresponden a determinados problemas y situaciones coyunturales” (pág. 54) para el caso in examine sobre el tema carcelario.

Lo que denota toda esta problemática es que a falta de esas políticas gubernamentales ha sido la Corte Constitucional el ente que se ha abanderado de la problemática carcelaria, haciendo una serie de recomendaciones e incluso órdenes con el fin de determinar reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de la libertad[16], sin embargo, no ha sido suficiente debido a que dos años después de la última declaratoria, a través de la sentencia de tutela 762 de 2015 la Corte volvió a reiterar el estado de cosas inconstitucional, recalcando la necesidad de una política criminal sólida a la luz de una crisis humanitaria. (Hincapié & Paz, 2021)

[16] De conformidad con las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Al respecto, la Personería de Medellín presentó un informe sobre la Cárcel El Pedregal y Bellavista, donde afirmó que los internos presentaban un desconocimiento a cerca de los programas de estudio, trabajo y enseñanza, a la fecha del informe existían 1483 plazas disponibles (Sentencia T-762, 2015). En la sentencia se trajo a colación lo manifestado por la Comisión Asesora para la Política Criminal:

> i) La pena y su fin resocializador debe tener tiempos mínimos y máximos para ser ejecutados, para que brinden una expectativa seria de vida en libertad al condenado. Sin embargo, la determinación de estos tiempos requiere de una investigación empírica que no se ha realizado aún.
> ii) Es necesario reestructurar los modelos de trabajo, estudio y enseñanza en los centros de reclusión para que sean tomados como formas de resocialización, y no como simples factores de redención de la pena.
> iii) Es necesario que se redistribuyan las cargas administrativas y presupuestales del sistema penitenciario, para que los programas de resocialización tengan posibilidades reales de ejecución. (Sentencia T-762, 2015)

La Sala Quinta de Revisión de la Corte, determinó sobre las actividades de estudio y trabajo, de acuerdo a los informes allegados, y de lo dispuesto en las sentencias anteriores -1998 y 2013- que no se trata de crear centros penitenciarios y carcelarios, contrario sensu deben implementarse y realizarse mejoras considerables a los programas de estudio o trabajo, actividades que son claves para lograr el fin resocializador de la pena. (Sentencia T-762, 2015)

El presente trabajo aborda el 2015 como fecha máxima de determinación, toda vez que ha sido éste el último año sobre el cual se ha realizado una declaratoria de estado de cosas inconstitucional por medio de diferentes órdenes, a diferentes entidades estatales con el fin de que se supere la crisis en el sector penitenciario.

No obstante, y quizá como una reflexión apresurada, muchas de estas órdenes[17] emitidas por la entidad judicial encargada de velar por la integridad y guarda de la Constitución Política se traducen en una utopía, al no tener cumplimiento efectivo por los órganos competentes. Pese a

[17] Pese a las innumerables sentencias que tutelan derechos a favor de las personas privadas de la libertad, se ha declarado estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario en dos ocasiones, a través de las Sentencias T-153 de 1998 y la T- 388 de 2013, reiterando nuevamente en la sentencia T-762 de 2015.

que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos pronunciamientos[18] en beneficio de la población carcelaria, subsisten en el sistema colombiano diversos problemas que se han expandido en el tiempo, sin que el Estado colombiano haya encontrado una solución al respecto, tal es el caso del hacinamiento carcelario que no ha sido tratado desde el punto de vista legislativo, dejando entrever la insuficiencia de una política pública que establezca soluciones verdaderas a esta problemática.

Si bien el máximo tribunal es competente y eficaz con el control constitucional, de acuerdo al artículo 241 de la Constitución Política y emite las órdenes para salvaguardar el cumplimiento de la Carta Política con relación a la crisis penitenciaria, las mismas no han resultado suficiente, más aún sin la colaboración de diversas Entidades que deben contribuir a la solución del problema, la misma Corporación ha advertido sobre la dimensión estructural que comprende dicha crisis en el tratamiento penitenciario, existiendo una falta de solución a dicha problemática.

[18] Entre ellos los: "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas". Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Capítulo 2. Vigilancia de la ejecución de la pena desde el orden administrativo y judicial para la redención por medio de actividades de estudio y trabajo

2.1. Consagración normativa de la redención de pena mediante programas de estudio y trabajo al interior de las cárceles o penitenciarias

La Constitución de 1991 trajo consigo el Estado Social y Democrático de Derecho que abolió la gracia paternalista contempladora de las actividades de estudio y trabajo en las cárceles y penitenciarias como una caridad social por parte del Estado, en la que se otorgaba una recomendación especial para la rebaja de pena del condenado. Si bien, hacia el año 1971 esta postura ya había cambiado, la creación de la junta de reducción de pena por trabajo y estudio, tan solo fue consolidada a través de una ley de la República en el nuevo y actual Código Penitenciario y carcelario.

Esta nueva ley unificó los postulados, por lo que dotó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de inmiscuirse en el tratamiendo directo penitenciario, asumiento en cada centro de reclusión la creación de una junta para efectos de evaluación, misma que por virtud de la ley debería ser regulada de conformidad con el reglamento general que expidiera el INPEC, así las cosas, hablar del control administrativo a las actividades aquí abordadas implica necesariamente hacer un breve recuento que permita entender el surgimiento y reglamentación de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza.

Recuérdese tal como quedó abordado en el acápite anterior que la Ley 65 de 1993 contemplaba la reglamentación posterior de muchas medidas entre ellas las actividades de estudio, trabajo y enseñanza como fuentes de redención de pena, por lo que la historia normativa ha de remitirse a las Resoluciones No. 3272 del 26 de mayo de 1995 y No. 6541 del 11 de septiembre del mismo año. Es importante señalar que dichas Resoluciones no se encuentran vigentes toda vez que fueron subrogadas por la Resolución 2376 de 1997.

La primera reglamentó estas actividades como redención de pena señalando cuestiones precisas sobre la procedencia, modalidades y procedimientos, la segunda Resolución aclara la primera, dejando en claro que las actividades de trabajo válidas para redención se dividen en: agricolas,

industriales, pecuarias, de mantenimiento, servicios y labores públicas, definiendo cada una de ellas.

Sobre las actividades de estudio señaló que para efectos de redención tan solo la educación que tuviese la aprobación de la autoridad competente será tenida en cuenta, en cualquier caso estableció el computo de actividades de trabajo y estudio de acuerdo al Código Penitenciario y carcelario en un día de reclusión por dos dias de trabajo.

Ese mismo año, el acuerdo 0011 de 1995 *"por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios"* señala en el artículo 74 que en todo establecimiento penitenciario funcionarán entre otros órganos colegiados una Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza –JETEE–.

Misma que se encargaría de conceptuar sobre el ingreso de las personas privadas de la libertad a las actividades de estudio o trabajo, teniendo en cuenta sus aptitudes, la vocación de cada uno, la disponibilidad con la que cuente el establecimiento y las actividades que generen redención de pena que a bien constituya la Dirección General del INPEC, desde entonces se encomendó que la evaluación de la Junta sería por escrito, ejerciendo control y evaluación sobre el trabajo que realicen los internos certificando la intensidad, calidad y superación de los exámenes.

Llama la atención que el referido acuerdo se instituyó como un modelo futurista en el compromiso por desarrollar reglamentos internos en cada uno de los centros penitenciarios basados en sus necesidades propias, por lo que es dable afirmar que se trazó una linea a seguir a cerca de la forma en la que se desarrollaría la JETEE en cada establecimiento.

En el mismo sentido, en diversas ocasiones se han expedido resoluciones sobre la reglamentación de los programas de trabajo y estudio, estando vigente la Resolución No. 3190 del 23 de octubre de 2013 *"Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009*".

La misma contempla que las actividades de trabajo, estudio y enseñanza se desarrollan bajo un principio de progresividad de acuerdo a cada fase del tratamiento, basado en un sistema de oportunidades que requiere reglamentación unánime para todos los centros del pais, por lo que,

dando cumplimiento a la Ley 65 de 1993 se dispone que el tratamiento penitenciario de los programas de trabajo y estudio se erige como tratamiento penitenciario y en los sindicados o personas indiciadas es un precepto de atención social.

Sobre las actividades de trabajo se disponen las siguientes: (i) artesanal, (ii) industrial, (iii) servicios, (iv) agrícola y pecuarias, (v) trabajo comunitario y (vi) libertad preparatoria, en relación con la Resolución No. 6541 de 1995 se adicionaron las categorías artesanales, de trabajo comunitario y libertad preparatoria, que en la anterior vigencia se podría incluso equiparar a la de mantenimiento y labores públicas.

La reglamentación con que cuentan los programas de estudio y trabajo puede decirse a simple vista que es clara y completa en la medida que consagra la forma en la que se desarrollarán cada una por medio de las respectivas categorías de redención, por ejemplo a cerca de los programas artesanales, se dispuso que estos se despliegan bajo herramientas o maquinarias que llevan consigo a la vez un proceso de formación productivo enfocados a la creación de empresas o al manejo de finanzas.

Sobre las actividades industriales la Resolución No. 3190 del 2013 señala que las mismas transforman la materia prima en productos elaborados, donde en el proceso se necesita la mano de obra. En tercera medida define las actividades de servicios como aquellas que generan un beneficio general a toda la población reclusa de cada centro penitenciario y carcelario, en este campo clasifica los recuperadores ambientales quienes entre otras funciones, se encargan de recolectar y separar los residuos sólidos que se generan en los respectivos patios, (2019) limpiar las áreas comunes, lavar los baños y las zonas de visita conyugal.

Sobre las actividades agricolas y pecuarias, centró el desarrollo en la explotación de recursos naturales como cultivos de corto o largo ciclo y especies de animales que clasificó en menores y mayores. En quinta medida de acuerdo al artículo 99A del código penitenciario definió el trabajo comunitario como la categoría que puede realizar el condenado en obras públicas, de mantenimiento, aseo o incluso reforestación del área urbana o rural en el cual se sitúe el municipio donde se ubica el centro de reclusión, esta medida se puede asimilar al servicio de presidio urbano como forma de “castigo” que se abordó en el capítulo anterior.

Y por último, a cerca de las actividades de trabajo, situó la libertad preparatoria en los términos de la Ley 65 de 1993, es decir donde los condenados pueden desempeñar labores en fábricas o

empresas reconocidas durante los días hábiles pero al no contar con la libertad condicional deben regresar al centro carcelario a pernoctar todas las noches y los fines de semana.

De otro lado, con las actividades de estudio, la Resolución vigente impacta al fijar objetivos que pretendar resignificar la existencia de las PPL, infundiendo valores de conformidad con lineamientos deontológicos de Derechos Humanos, es claro que estos programas educativos deben responder a las necesidades de cada población por lo que seguramente los programas que se ofertan en una ciudad no serán los mismos que se impartan en una municipio provinciano.

Es evidente la transversalidad entre la Ley de educación –115 de 1994– y el sistema penitenciario, en la medida que el tratamiento penitenciario educativo contempla la redención de pena de acuerdo a tres categorías: (i) la educación formal, (ii) informal y (iii) para el trabajo y el desarrollo humano.

En primera medida se determina que la educación formal para este escenario es la que se imparte por ciclos, generando un grado y un título, la regulación es clara en manifestar que se deben adoptar lineamientos para el modelo educativo en el sistema penitenciario y carcelario, contempla así mismo la posibilidad de cursar carreras profesionales con Universidades reconocidas sin que el condenado tenga prohibido realizar otras actividades de redención durante el tiempo de receso estudiantil –vacaciones–. Sobre el particular no se dejan vacíos de libre interpretación, lo que genera que la política penitenciaria, sea sólida en la medida que describe cada una de las situaciones que se puedan presentar.

Sobre la categoría para el trabajo y el desarrollo humano se contempla, en el mismo sentido de acuerdo a la ley de educación, que la duración mínima es de 600 horas sobre las cuales la mitad deben ser prácticas, es interesante ver el alcance que le otortó el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario a estos porgramas de formación académica para redención de pena.

Así mismo, a cerca de la posibilidad que tiene un privado de la libertad condenado de redimir pena a traves de actividades de estudio, se contempló que todo conocimiento proveniente de costumbres, tradiciones, medios de comunicación digitales o impresos, y en fin todo conocimiento libre y espontáneo constituiría educación informal, por lo que se señaló como ejemplo la creación de esculturas, la escritura de libros o periódicos, las obras de pintura, dejando claro la obligatoriedad de contar con un plan estructurado que trace objetivos, metodologías y

cronograma de mínimo un trimestre el cual debe estar aprobado por la Junta de Evaluación de trabajo, estudio y Enseñanza.

También se contempla el programa de inducción al tratamiento penitenciario que comprende la etapa de observación, y se abren posibilidades a programas deportivos, espacios de rehabilitación y en general a todo aquello que fortalezca las habilidades y aporte al crecimiento personal del interno, siendo relevado a educación informal en la medida que cumplan con la condiciones previstas, es decir que cada programa se desarrolle en mínimo 6 horas diarias por al menos 160 horas, junto a la metodología aplicable, objetivos claros, cronograma establecido, evidencia de actividades y por supuesto la presentación y aprobación ante la JETEE del Centro Penitenciario correspondiente.

Sobre la JETEE es importante precisar que actualmente se encuentra vigente la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016 *"Por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC."* A través de la cual se han establecido los parámetros de la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza.

La misma ha sido definida por el INPEC como*:* "el cuerpo colegiado encargado de conceptuar sobre el ingreso de los PPL a programas de trabajo, estudio y enseñanza validos para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena, de acuerdo a su aptitud, vocación, situación jurídica, fase de tratamiento y disponibilidad del Plan Ocupacional del Establecimiento. Controlará y evaluará en cada caso los trabajos realizados por los internos, la calidad, intensidad y superación por exámenes del estudio y la enseñanza." –art 140– (Mesa de diálogo No. 4. Rendición de cuentas)

Puede afirmarse que el reglamento general se encuentra ajustado a los llamados que en diferentes pronunciamientos ha realizado la Corte Constitucional a través del estado de cosas inconstitucional, en la medida que propugna por la implementación de actividades de estudio y trabajo que permitan la redención de pena para personas con discapacidad y enfoque diferencial que en todo caso no pueden excluir internos por su raza, color, nacionalidad, religión, pensamiento e ideología.

Esta disposición normativa replica lo afirmado en el código penitenciario y carcelario a cerca de la imposibilidad de usar el trabajo como forma de castigo y decanta por la creación suficiente de programas con el fin de que incluso el condenado tenga la posibilidad de elegir el que más se ajuste a su necesidad o gusto.

Los programas de trabajo se dividen en modalidades directa e indirecta la primera es cuando el centro penitenciario controla el desarrollo económico de la actividad por lo que aporta lo necesario en las respectivas categorías –servicios, industrial, agropecuario– y la segunda modalidad se da cuando un particular capacita a los internos quienes con la mano de obra desarrollan actividades productivas, en este caso los servicios públicos estarán a cargo del particular.

2.2. Práctica administrativa del proceso de asignación de descuentos como redención de pena por medio de actividades de estudio y trabajo

De manera inicial es preciso señalar que la facultad para vigilar y ejecutar la pena está instituida en dos entidades una administrativa y otra judicial, en este sentido la rama del poder público que se ve inmiscuida frente a la primera es la ejecutiva a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC como establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia.[19]

Puede afirmarse que administrativamente las funciones recaen en la custodia física y vigilancia administrativa frente a la ejecución de la pena, (Fierro, 2022) de acuerdo al artículo 14 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el artículo 3 del Decreto No. 2636 de 2004, que dispone: "*Contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado*."

De lo anterior se desprende que es el Gobierno Nacional en cabeza del INPEC quien tiene la custodia física y administrativa sobre la persona que se encuentra pagando una pena privativa de la libertad en un establecimiento carcelario y penitenciario. Hacer esta distinción es importante

[19] Según el Decreto 1242 de 1993. "Por el cual se aprueba el acuerdo número 001 del 25 de mayo de 1993 del consejo directivo del instituto nacional penitenciario y carcelario - INPEC."

debido a que esa función administrativa permite al INPEC ejercer vigilancia en los internos incluso sobre las actividades de estudio o trabajo que se ofertan para redimir pena.

Para hacer frente a esta vigilancia y tal como quedó expuesto en el acápite anterior, el acuerdo 0011 de 1995 creó las Juntas de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza –JETEE– que deben existir en cada establecimiento carcelario, a la misma le encargó como órgano colegiado conceptuar sobre las actividades de estudio o trabajo que realizara cada interno y sobre la constitución en cada establecimiento señaló:

"La Junta estará constituida por el Director del establecimiento, el subdirector y otro funcionario designado por el director, quienes sesionarán, evaluarán y calificarán el trabajo, estudio y la enseñanza de los internos, una vez al mes. En caso de no existir el cargo de subdirector o que este se encuentre vacante, el Director señalará quién lo suplirá." –art.80–

Sin embargo, en el desarrollo de la presente investigación ha sido evidente que aún frente asuntos de mera distinción, la ausencia de pronunciamiento por parte de las Altas Cortes, ha permitido que la doctrina como fuente de derecho subsane el vago pronunciamiento que hay sobre la cuestión carcelaria desde la perspectiva de la ejecución de la pena sobre las actividades de estudio y trabajo como manera de redención a cargo de la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza.

Aunque hay una reglamentación general sobre las JETEE, a través de la Resolución 3190 de 2013, cada cárcel y penitenciaría es autónoma en la creación y nombramiento de la Junta que a su vez evidentemente tendrá ciertos parámetros prestablecidos y diferenciales a otra, es decir que los procedimientos pueden variar entre una y otra cárcel.

Así las cosas, con el objetivo de conocer y entender esta parte de la cuestión carcelaria se realizó entrevista a una servidora pública que ostenta el cargo de guardiana en la JETEE del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota de Bogotá, esto debido a que junto al Director de Tesis evidenciamos que es importante, como se propugnó inicialmente indagar con fuentes primarias que tengan incidencia directa en cada uno de los procesos, siendo en esta oportunidad la asignación administrativa de la redención de pena.

Sobre el particular la entrevistada manifestó que el beneficio administrativo de estudio al interior de la cárcel, inicia desde que la persona ingresa al sistema carcelario comenzando por la fase

de observación y diagnóstico, tiempo desde el cual cada interno va redimiendo pena, porque es allí donde recibe la instrucción a cerca del funcionamiento de la cárcel y los beneficios, posteriormente le es asignada una actividad sin que el privado de la libertad deba elevar una solicitud, pues es la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza quien de manera automática determina la actividad de acuerdo a la fase en que se ubique.

Es importante señalar que de acuerdo a lo determinado en la práctica, de conformidad con la fuente primaria, todas las personas que ingresen al sistema penitenciario y carcelario, que hayan culminado la fase de observación y diagnóstico, de manera inmediata transitaran a fase alta, independientemente del delito y del tiempo de condena, en esa fase en la penitenciaria la Picota pueden realizar actividades de agricultura urbana, artesanales de bisutería, confecciones de cuero y calzado, maderas, marroquinería, de telares y tejidos.

La fase alta contempla la educación por medio de un sistema de alfabetización para quienes no saben leer y escribir, en el mismo sentido se ofrece el bachillerato en seis ciclos identificados desde clei I hasta clei VI, incluso se contempla la educación superior.

Como quedo expuesto anteriormente, prima un sistema de oportunidades, el mismo se contempló en la Resolución No. 7302 de 2005 para que el interno aprovechase sus habilidades, y las potencializara de acuerdo a cada fase del tratamiento, siendo este sistema la base del tratamiento penitenciario con el fin de alcanzar la resocialización del condenado, definido en la mencionada Resolución en los siguientes términos:

> Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. (Resolución 7302 de 2005)

Por lo que es claro, que la normatividad ha dispuesto que las actividades se desarrollan de acuerdo a un sistema progresivo bajo la metodología P.A.S.O que corresponde al plan de acción y sistema de oportunidades instituido como un principio rector del régimen penitenciario y carcelario de acuerdo a la Resolución No. 2521 de 2006, el mismo es proyectado en tres niveles: inicial, medio y final, mismos que van intrínsicamente relacionados con las fases de alta,

mediana, mínima seguridad y de confianza adicionado al P.A.S.O final de conformidad con la Resolución No. 2906 de 2006. (Instituto Rosarista de Acción Social –SERES–, 2011)

Graficamente es dable afirmar que el sistema de oportunidades y resocialización se representa de la siguiente manera:

Tabla 1 Sistema de oportunidades PASO y la aplicación en cada fase de tratamiento penitenciario

Programa de inducción al tratamiento penitenciario	**Plan de acción y sistema de oportunidades PASO**		
	PASO inicial	**PASO medio**	**PASO final**
Fase de tratamiento penitenciario de observación, diagnostico y clasificación.	Fase alta	Fase mediana	Fase mínima y de confianza

Elaboración propia

Es interesante ver que la gradualidad es fuente principal del sistema en la medida en que de acuerdo al avance del tratamiento que posea cada interno y a la fase del tratamiento, así mismo será su ubicación en el nivel de organización del sistema de oportunidades que para el caso práctico y según la entrevistada 1 equivale al plan ocupacional de cada centro penitenciario.

De manera aclaratoria la entrevistada manifiesta que no importa el tiempo al que haya sido condenado una persona, la misma después de la fase de observación y diagnóstico ingresa a la fase alta, debido a que el sistema de oportunidades no contempla el saltar ninguna, para esto explica que la JETEE trabaja de la mano con el CET –Concejo de Evaluación y Tratamiento– y quien es este último quien clasifica al interno y dispone en que fase puede estar para que acceda a cada descuento.

Según su relato siempre se tiene en cuenta al condenado sobre el sindicado, pues el sindicado cuando llega a la cárcel no tiene ninguna fase, en sus palabras este *"siempre va a estar en observación y diagnóstico",* por eso quienes tienen su situación jurídica definida por medio de una sentencia de condena cuentan con la posibilidad de escalar las fases y así ir mejorando su descuento.

Otro tema que se tocó en el marco de la entrevista fue la forma en la que se elige cada una de las actividades que se otorgan a las personas privadas de la libertad, al respecto la entrevistada 1 señaló que en primera medida se debe verificar el plan ocupacional, las solicitudes de cambio de actividad que subsistan por parte de los interno, así como la clasificación del CET. Posteriormente se verifica si los internos solicitantes de cambio de actividad cumplen con el perfil requerido, estos pueden postularse para actividades de trabajo dispuestas en el PASO medio a

partir de la fase mediana, los mismos se entrevistan en junta con el Director de la correspondiente cárcel, el comando de vigilancia y el encargado del área de atención y tratamiento, posteriormente se eligen los cambios correspondientes y se registra en la cartilla biográfica.

Si bien todas las actividades que se brinden al interior del penal son voluntarias, la JETEE asigna a cada una de las PPL una actividad que permite la redención de pena por medio del registro que se hace de acuerdo a la dedicación de las mismas, computables con las equivalencias que establece la ley para cada efecto. (INPEC, 2022)

La cartilla biográfica puede asimilarse a una hoja de vida, en el caso de una persona privada de la libertad (Marín, 2015) donde se registra además de los datos de identificación del interno, la historia jurídica procesal, la ubicación al interior del penal, detallando el nombre de la cárcel, pabellon, piso, pasillo y celda; además contiene la calificación de la conducta, la clasificación que se haya realizado de la fase de tratamiento, beneficios administrativos, las certificaciones de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, la actividad que se encuentre realizando para redimir pena, si cuenta con sanciones disciplinarias e incluso la programación de visitas domiciliarias si hubiere lugar a ello.

La consignación de los todos los datos en la cartilla biográfica a cerca de las situaciones que contemple el interno, posibilita incluso que en caso de que una PPL se encuentre terminando el último ciclo del bachillerato y sea necesario el traslado a otra penitenciaria, no se pierda su avance en la actividad de estudio correspondiente, ni en las horas de redención desempeñadas en la cárcel de remisión, debido a que el plan ocupacional de la cárcel de destino contempla las mismas actividades por lo que la JETEE de acuerdo a los datos registrados en la cartilla biográfica le asignará una actividad en similares circunstancias e informará al juzgado correspondiente.

De acuerdo a la entrevistada 1, si una PPL no pide cambio de reasignación en la actividad que se encuentra realizando la misma incluso puede ser desarrollada por el tiempo en el cual dure pagando su pena de prisión, sin embargo, las actividades son rotativas cuando se cambia de fase, - alta a mediana o de mediana a mínima-, cuando el interno pida cambio aún dentro de la misma fase la JETEE determinará y asignará otra actividad.

Las actividades industriales que prestan servicio al expendio, al asadero, panadería y ranchería, se asignan cada seis meses con el fin de que los internos de fase mediana y mínima tengan la

posibilidad de acceder a ellas, es decir que estas son rotativas, toda vez que generan a la PPL una bonificación económica que pueden redimir por comida o minutos en el mismo expendio de la cárcel o acumular los pagos para cuando sean puestos en libertad.

En este punto de la investigación es dable afirmar que este estímulo de ahorro hace honor a su propulsor Carlos Saenz, quien como quedó demostrado en el capítulo pasado luchó para establecer esta disposición en cada penitenciaría, ideas que fueron retomadas por el Director Bernardo Echeverry Ossa, quedando consignada en el artículo 88 del actual Código Penitenciario y Carcelario.

Así mismo dentro del diálogo sostenido en la entrevista, se abordó el tema de las oportunidades con las que cuentan los profesionales de la medicina o del derecho que se encuentran privados de la libertad para redimir pena, al respecto la entrevistada 1 manifestó que le es permitido a quienes se encuentran en el primer grupo descontar pena postulándose como monitores de salud, escenario donde ayudan al personal médico en sus labores, primordialmente con la aplicación de inyecciones a otros internos, a su modo de ver –el de la entrevistada– el mayor beneficio recae en la posibilidad de salir del patio hacia el área de sanidad.

Esta posibilidad se contempla en literal c del artículo noveno de la Resolución 3190 de 2013, según la cual, los internos que demuestren formación académica en las ciencias de la salud pueden desarrollarse como monitores de salud a través de un programa de enseñanza que de conformidad con el artículo 113 de la Resolución 6349 de 2016 a efectos de redención corresponderá a cuatro horas de enseñanza, que se computarán como un día de estudio, es decir, se abonará un día de reclusión por dos días de estudio. –art.97 Código Penitenciario y Carcelario–

Consultado el Plan Ocupacional del establecimiento La Picota, se encuentra que de conformidad con el PASO inicial para la fase de alta existen treinta y un (31) cupos máximos ofertados para monitores de salud de los cuales ninguno se han aplicado por lo que todos se encuentran disponibles, en PASO medio y PASO final para la fase de mediana seguridad, mínima y de confianza no se encuentra ofertada esta forma de redención.

El Plan también contempla los comités de salud en el PASO inicial, con veintiun (21) cupos máximos de los cuales diez (10) han sido aplicados, es decir que la mitad más uno se encuentran disponibles, al ser un “comité” se encuentran en la categoría de educación formal y según el

parágrafo tercero del artículo octavo de la Resolución 3190 de 2013 para efectos de redención de pena se homologan a estudio por lo que corresponde a seis horas de educación.

Sobre la aparente subordinación del INPEC ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la entrevistada 1 exalta a la Institución como el órgano que se encarga de la vigilancia de la ejecución de la pena de manera administrativa y física, sirviendo de canal ante el togado para dar fe de lo que sucede al interior de las cárceles, sin que subsista dicha subordinación pues cumplen funciones diferentes.

El área de atención y tratamiento del INPEC en sus palabras, se encarga de envíar la documentación al Juzgado correspondiente, junto a los certificados de redención, con el fin de que el juez competente determine si le otorga o no el derecho que de conformidad con el artículo 103A de la Ley 1709 de 2014 tiene a la redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza.

Es importante resaltar que si bien el juzgado es autónomo en el otorgamiento de este derecho, la negación debe ir supeditada a las circunstancias que prescriba el interno en su cartilla biográfica, tales como una sanción disciplinaria, mala calificación de la conducta, retrasos al regreso de un permiso de salida sin vigilancia hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia (Fierro, 2013), entre otros de esta categoría.

Así mismo, se preguntó si existen actividades más benéficas que otras, para lo cual la entrevistada 1 respondió contundentemente que sí, en su opinión los programas de trabajo industrial sobre el procesamiento y transformacion de alimentos como la panadería, los asaderos y el expendio *"son los mejores descuentos"* pues son actividades que redimen más horas a la semana y adicionalmente los internos reciben un pago.

Si bien afirmó que los cupos para estas actividades son limitados y como ya se expresó rotativos cada seis meses, resulta ambiguo pensar que incluso al interior de los establecimientos carcelarios hay una arraigada desigualdad al punto que es normal que se beneficie un porcentaje menor de la población de la Picota teniendo en cuenta que al mes de mayo de 2023 existían 7.256 privados de la libertad[20], si se tiene en cuenta que en dicha Penitenciaria existen tres estructuras donde cada una requiere entre quince y veinte internos para el desarrollo de

[20] Ver imagen 2

programas de trabajo industrial -expendio, asadero, panadería, ranchería-, es decir que siendo optimistas pocas personas privadas de la libertad se beneficiarían de dicho pago.

Retribución que también es desigual frente a otras actividades de trabajo como en la categoría de servicios en las que los recuperadores ambientales pueden recibir entre $20.000 y $40.000 por mes. Situación que podría incluso generar corrupción entre quienes tienen en sus manos la facultad de hacer los cambios rotativos de ciertas actividades mejores bonificadas.

Teniendo en cuenta que la entrevistada 1 hace parte de manera directa del sistema penitenciario constituyendo en este escenario fuente primaria, se le preguntó que actividades creería que se podrían o deberían implementar en las cárceles, sobre el particular manifestó que las actividades de trabajo, estudio y enseñanza dispuestas para redimir pena a su parecer estaban bien planteadas debido a que pensaba en todo tipo de privados, es decir que de cierta manera eran inclusivas, sin embargo, señaló que el mayor problema del sistema es la insuficiencia de cupos, esto conlleva a que el plan ocupacional quede corto para todo el hacinamiento que subsiste.

Según el plan ocupacional de trabajo, estudio y enseñanza del Complejo Carcelario y Penitenciario de la Picota a cinco (5) de mayo de 2023 se contempla un cupo máximo de 11.099 actividades, de estas se han aplicado 6.725 por lo que se encuentran disponibles 4.374 cupos; es importante aclarar que el plan ocupacional atiende al sistema de oportunidades PASO en cada una de las fases dispuestas, tal como se muestra a continuación:

Imagen 1: Plan Ocupacional TEE del Complejo Carcelario y Penitenciario de la Picota a 5 de mayo de 2023

INPEC

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 05/05/2023 08:46 AM

PLAN OCUPACIONAL TEE

Program PASO FINAL
Proyecto SERVICIOS

Actividad	CM	CA	CD
RECUPERADOR AMBIENTAL PASO FINAL - 20034	1	1	0
Total	114	73	41
Total	172	119	53
TOTAL:	11099	6725	4374

Nombre Alojamiento	CM	CA	CD
TYD ETR001 - TYD, AREA COMUN SEMI EXTERNAS ADMINISTRATIVA ESTRUCTURA TRES	2	0	2
TYD SAM037 - TYD, RECUPERADOR AMB. SERV.ALM ERE 1 Y 2	1	1	0

Esta información se puede contrastar con la población del establecimiento La Picota que según el registro contenido en la aplicación Jaspersoft[21] del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a doce (12) de mayo de 2023 arroja un total de 7.256 privados de la libertad, existiendo sobrepoblación del 16.6%, si se tiene en cuenta que se prevé una capacidad para 6.223 internos, lo anterior de la siguiente manera:

Imagen 2: Estadística de la población privada de la libertad en la ciudad de Bogotá a 12 de mayo de 2023

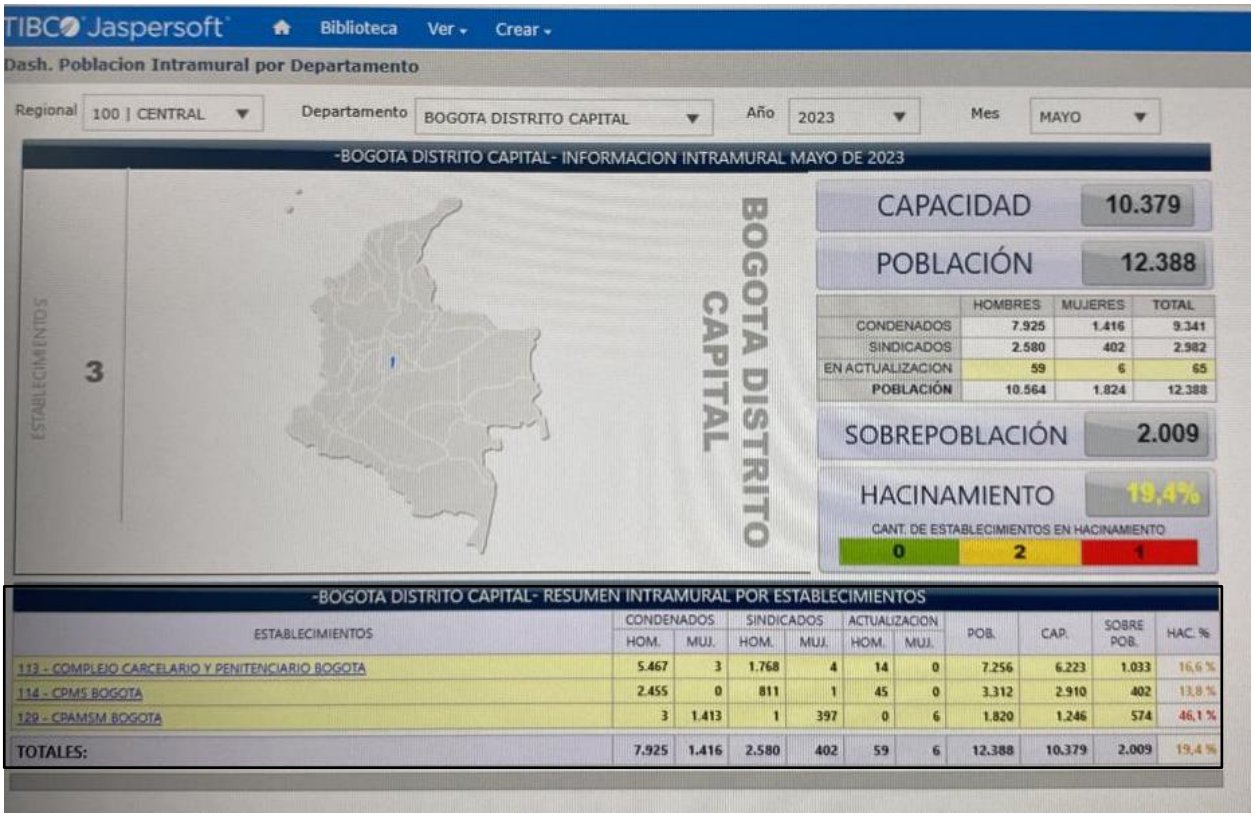

De acuerdo a estas estadísticas oficiales, la JETEE cumple a cabalidad con la normativa dispuesta al respecto, al ofertar cupos suficientes que alcancen para la cantidad de personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en el establecimiento, sin embargo, de acuerdo a la entrevistada 1 y a la imagen 2 el Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota tiene alto grado de hacinamiento.

[21] Según el INPEC la aplicación TIBCO JASPERSOFT mejoró el análisis de sus datos, optimizando su compresión y simplificando sus reportes. Tomado de https://es.slideshare.net/IT-NOVA/el-impacto-de-tibco-jaspersoft-en-la-inteligencia-de-negocios *"El impacto de TIBCO Jaspersoft en el sector público."*

Siendo así, entre otras, que el artículo 79 de la Ley 65 de 1993 dispone que dentro de lo posible se permitirá al interno escoger entre las diferentes opciones de actividades que hayan en el establecimiento de reclusión, disposición normativa que fue replicada en el artículo 110 de la Resolución 6349 de 2016, al respecto la entrevistada 1 manifestó que las PPL no pueden elegir la actividad en la cual desea redimir pena porque esto lo determina la JETEE basado en el plan ocupacional y el interno debe acoplarse a el, sin embargo, cuenta con la oportunidad de postularse y ser eventualmente entrevistado por la JETEE para un cambio de actividad. (Entrevistada 1)

De esta experiencia en la que se conoció no solo el aporte de una dragoneante que se encuentra intrínsicamente relacionada con el sistema penitenciario a través de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, sino también el contraste de la norma con el acaecer realista, encontrando que subsisten variaciones significativas en cuanto a la aplicación de la reglamentación, misma que se ha desarrollado por la aplicación directa y cotidiana, frente a la ausencia y vacío de la jurisprudencia de las altas cortes.

Para tener una visión completa a cerca del tema de la presente investigación, y siguiendo un orden cronológico, a continuación se expondrá la visión desde la óptica de un juez de ejecución de penas, encargado de otorgar el beneficio de acuerdo a lo señalado por la JETEE en cada una de sus juntas.

2.3 Otorgamiento judicial del derecho de redención de pena por realización de actividades de estudio y trabajo

La facultad para vigilar y ejecutar el cumplimiento de una pena impuesta en el desarrollo de un proceso penal recae en dos entidades sobre la primera como se estableció anteriormente bajó la autoridad administrativa en cabeza del Instituto Penitenciario y Carcelario quien tiene la custodia física y administrativa, y la segunda en la Rama Judicial bajo el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

La distinción de competencia en cada etapa del proceso es necesario en la medida en que para el caso práctico define acciones y actividades que debe realizar cada uno de los órganos que se encargan de la vigilancia de la pena. Esta figura judicial, la del Juez de Ejecución de Penas, fue creada como fundamento en la Constitución Política de 1991, a través de la Ley 65 de 1993,

antes de esta ley, la ejecución de la pena recaía sobre el juez que profería la sentencia condenatoria, es decir el juez de conocimiento.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 65 de 1993, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, se convirtió en el garante de la protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad, funciones que además se determinaron en el Código de Procedimiento Penal las cuales deben ser cumplidas en concordia con los funcionarios del INPEC, recayendo el cumplimiento de la pena en una autoridad administrativa y una judicial.

La competencia del juez inicia con la ejecutoria de una providencia judicial que ha impuesto un Juez Penal Municipal, del Circuito, un Juez Especializado, Magistrados de la Sala Penal de los Tribunales o la Sala de Decisión de la Corte Suprema de Justicia a una persona imputable por medio de sentencia condenatoria o a una medida de seguridad a un inimputable. (Mendieta, Goyte, & Oviedo, 2020) En el mismo sentido la competencia termina cuando el sujeto privado de la libertad muere, queda en libertad o se extingue la pena, dando paso al archivo del proceso determinado.

La vigilancia judicial se refiere a las condiciones en que cumple la pena cada PPL y las modificaciones que por disposición de la ley sean necesarias, lo anterior se fundamenta en el artículo 7A del Código Penitenciario adicionado por el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014 que dispone:

> Obligaciones especiales de los jueces de penas y medidas de seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. (…) La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.
>
> El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.

Esta vigilancia judicial sobre la pena impuesta por medio de una sentencia ejecutoriada también se contempló en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal modificado por el artículo 22 de la Ley 2098 de 2021, donde se estructura la coordinación entre el órgano administrativo y judicial, contemplando el tratamiento penitenciario como fin para facilitar la justicia terapéutica y la restaurativa.

La justicia terapéutica es un concepto relativamente nuevo[22] que propende por la humanización de la ley con incidencia en el espectro emocional y en el bienestar psicológico de las personas (Wexler & Winick, 1996) en este caso busca por medio de equipos interdisciplinares y psicosociales la resocialización del individuo que se encuentra condenado pagando una pena de prisión, por medio de programas y actividades de estudio, trabajo y enseñanza.

La justicia restaurativa como enfoque se inclina sobre la base de que el accionar delictivo no solo vulnera la ley, sino que lesiona a las víctimas y en general a la comunidad, por lo que la metodología para solucionar los problemas debe involucrar a todas las partes que se vieron afectadas, (2006) recibiendo el apoyo necesario, por lo que se busca que al interior de los centros penitenciarios se proyecte esta visión en los internos.

Con el fin de conocer la perspectiva de un servidor público que se encarga de la vigilancia judicial de las personas privadas de la libertad se llevó a cabo una entrevista que de acuerdo al enfoque cualitativo de la presente investigación pretende abordar detalles a cerca del otorgamiento del derecho de redención de pena, por medio de preguntas que se realizaron a un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá quien de acuerdo a su amplia experiencia abordará las cuestiones desde una perspectiva práctica.

Después de haber expuesto la competencia del operador judicial, es importante tener claras las funciones que recaen en un Juez de Ejecución de Penas a fin de que el lector se aparte de cualquier sesgo, ubique las posibles falencias y distinga los aciertos del sistema frente a este etapa del proceso penal, por lo que se plantearan los tópicos tratados en la entrevista con la consagración normativa.

[22] El término se escuchó por primera vez en el año 1987 pero es establecido en el 1996 por el profesor en derecho, David Wexler, en su libro titulado The Development of Therapeutic Jurisprudence.

Según el artículo 51 de la Ley 65 de 1993[23] el Juez de Ejecución de Penas debe garantizar la legalidad de las sanciones penales y realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos carcelarios que le sean asignados, con todo, en los mismos no hay permanencia del operador judicial, en la práctica nunca ha sucedido, es decir que no hay un Juez de Ejecución que permanezca al interior de los establecimientos carcelarios, si se tiene en cuenta que cada PPL tiene asignado un Juez correspondiente, por lo que en primera medida puede decirse que la Ley es vaga y contradictoria al señalar esa cuestión.

Como obligaciones puntuales la ley dispuso: *"1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada."* Al respecto, el Juez quien para la presente investigación se denominará –Entrevistado 2– señaló la imposibilidad latente que subsiste en el cumplimiento de esta función debido a que el tiempo de traslado desde el despacho hasta cualquiera de las tres penitenciarías de Bogotá[24] es de mínimo dos horas, adicional al período que permanecerían en cada sitio.

Esta función se relaciona de manera directa con el parágrafo primero del mismo artículo 51 que dispone:

> Parágrafo 1. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.
>
> Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos. (Ley 65, 1993)

Para conocer a profundidad la operatividad de la ley, también se llevó a cabo una entrevista con un guardían de la Penitenciaría La Picota –Entrevistado 3– que de acuerdo a sus turnos rotativos, al momento de la entrevista se encontraba prestando guardia en la puerta de acceso al exterior

[23] Modificado por el artículo 4 del Decreto Nacional 2636 de 2004, modificado por el artículo 42 de Ley 1709 de 2014.
[24] En el Distrito Capital de Bogotá se ubica el Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo y la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

del penal, quien señaló que durante siete años que ha trabajado en esa cárcel nunca ha visto la permanencia de un Juez de Ejecución de Penas que se encuentre presente cada día al interior del penal, señaló que antes del coronavirus (2019-nCoV) COVID 19[25] eran más realizables las visitas por parte del ente judicial.

El entrevistado 3 manifestó que el procedimiento de visita de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad inicia con un listado de PPL que el concerniente Juez debe enviar a la cárcel, manifestando el día que prevé visitar a los internos, según el guardián, el día de la visita el primer obstáculo comienza en la puerta principal que da acceso al penal, donde no le es permitido ingresar el vehículo sin tener una orden para ello, por lo que debe en compañía de un guardián acercarse a solicitar este permiso ante el Director del establecimiento, quien ordena también el ingreso de cualquier dispositivo electrónico como celular o equipo de cómputo.

Después de este primer filtro en el cual según el entrevistado 3 pueden transcurrir alrededor de cuarenta minutos, se conduce al Juez de Ejecución de Penas al respectivo sitio de reunión, sin embargo, en sus propias palabras manifiesta: "*a veces ellos* –los jueces– *quieren que la guardia asuma la compañía de todo el trayecto y que uno los espere, pero eso no siempre se puede porque no hay tantos guardianes."* (Entrevistado 3, 2023) Por lo que a falta de seguridad para los jueces, los internos son conducidos hasta una sala con el fin de ser entrevistados por el Juez de Ejecución.

Esta situación fue corroborada por el entrevistado 2 que en su condición de Juez vigilante de la pena ha tenido que pasar por situaciones como las que narra el entrevistado 3, señala que al llegar a la cárcel no encuentra suficiente colaboración por parte de la guardia del INPEC y le ponen obstáculos que en sus palabras son *"para demostrar que ellos tienen el control en ese lugar"* superado esto y al entrar al patio se "desaparecen" y el Juez vigilante queda en condición de vulnerabilidad entre cien y doscientos internos.

En una de sus visitas a las cárceles, narró que se encontraba dictando una conferencia para alrededor de 150 PPL y tan solo se hallaba en el patio un guardián con un bolillo de madera, al

[25] A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020: *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"*. Expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos.

culminar la actividad los internos lo rodearon con el fin de realizarle preguntas, pero es inevitable que no hubiese sentido la inseguridad al pensar que pudo haber sido agredido y no fuese tan siquiera posible determinar quien, por fortuna la actividad finalizó en calma pero permite hacer un profundo cuestionamiento al sistema, sobre esta competencia asignada es dable afirmar que la misma no se puede cumplir en su totalidad por cuestiones principalmente de seguridad como se sustrae de la fuente primaria.

Por lo que el no hacer visitas recurrentes a las cárceles, según el entrevistado 2 no vulnera los derechos fundamentales de las PPL teniendo en cuenta que las mismas se pueden desarrollar de forma íntegra desde el sistema. Se considera importante tener la visión de esta parte involucrada debido a que las condiciones que exige el parágrafo primero de la ley no se cumplen, puesto que la investidura del Juez se ve saboteada según el operador judicial al no brindarle garantías de seguridad, ni de acceso que incluso vulneran sus derechos al exponerse a las requisas extremas y filas descomunales que se deben realizar al interior del penal para cada trámite.

La segunda función sobre los Jueces de ejecución de pena que prescribe la Ley 65 de 1993, corresponde a: *"2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento."* Es importante aclarar que de conformidad con la imagen 2 la población carcelaria en la ciudad de Bogotá es de 12.388 por lo que notificar a los jueces en un término de cinco días se torna imposible.

Sobre esta función en particular el entrevistado 2 puso varios ejemplos que suceden al interior de su Despacho, particularmente se estudió el caso de una sentencia condenatoria impuesta en un Juzgado Penal de Circuito Especializado el 18 de abril de 2020 a cuatro personas por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de armas, en la modalidad de conducta dolosa.

Los condenados fueron capturados el 31 de enero de 2021 y a pesar de esto al Juzgado doce de Ejecución de Penas de Bogotá tan solo le fue asignado el caso por reparto para vigilancia judicial el 20 de abril de 2023, es decir un año y tres meses después de la ubicación en centro

carcelario, dejando una vez más en evidencia que no se cumple con la función 2 por una causa ajena al operador judicial.

Continuando con el caso in examine, sobre la asignación de reparto, corresponde al Juzgado pronunciarse frente a una eventual inconsistencia mediante un auto de sustanciación donde el Juzgado hace un examen de competencia teniendo en cuenta la reclusión administrativa y física de cada condenado, y que el mismo se encuentre dentro del circuito penitenciario y carcelario, en este caso de Bogotá.

Para determinar esta competencia se tiene en cuenta el fuero personal penitenciario y carcelario del PPL, ya que si esta por fuera del circuito penitenciario de Bogotá no se podría asumir la vigilancia judicial de la ejecución de la pena de prisión y se debe disponer la remisión hacia el juez correspondiente ya que se rompe la unidad de vigilancia, como sucedió en esta situación, donde dos condenados se encontraban en cárceles de otras jurisdicciones territoriales por lo que no se asumió la competencia y se ordenó la remisión correspondiente en virtud del fuero personal.

Frente a la vigilancia judicial de las condiciones en las que se ejecuta la pena para quienes en virtud del estudio de competencia se encuentran dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bogotá se ordenó al Centro de Apoyo[26] allegar los antecedentes judiciales de los condenados, así como requerir a cada centro penitenciario donde se encuentren las PPL a fin de que estás pongan en conocimiento del Juez de Ejecución de Penas el historial de las calificaciones de conducta, la conducta frente a las actividades de estudio, trabajo o enseñanza realizadas, la evaluación del tratamiento progresivo del CET , así como la evaluación que relacione la actividad de redención con el proceso de resocialización.

Lo anterior con el fin de tener elementos suficientes que permitan realizar la redención de pena, o asignación de beneficios que dieren lugar, esto se relaciona directamente con la siguiente función establecida en la ley de la siguiente manera: "*3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza."*

[26] Los centros de apoyo se establecieron para brindar apoyo administrativo dentro del modelo de gestión de oralidad establecido por el legislador en cada dependencia judicial.

La resocialización, es el proceso que busca que una persona pueda reintegrarse a la sociedad después de haber perdido su libertad a modo de castigo, catalogado por la Real Academia Española como sub principio de la reinserción, (RAE, 2020) en Colombia el condenado tiene derecho a redimir su pena a través de actividades de estudio, trabajo o enseñanza (Ley 65, 1993) de acuerdo a como ya se explicó, la revisión que haga el Juez de Ejecución de pena a los certificados que expida la JETEE del INPEC al interior de las cárceles, sin embargo, es importante señalar que la redención de pena no opera –ipso iure– como política resocializante por el simple hecho de otorgarla o por el paso del tiempo.

Pues basta interpelar cuántas personas estudiarían o trabajarían al interior de las cárceles si no se les ofreciera algún descuento de redención, para determinar que muchos lo hacen con el fin de descontar pena más no de reflexionar sobre el actuar de sus actos, por consiguiente, no puede decirse que una persona se está resocializando sencillamente porque se le otorgó un beneficio de estudio o trabajo.

Es decir, una persona que realice una actividad de telares y tejidos, de marroquinería o incluso que se encuentre cursando la educación básica no puede resocializarse solamente con el pasar de los días al elaborar estas actividades o estudiar el bachillerato, necesita de un acompañamiento psicosocial, de profesionales que incursionen en la reflexión sobre los actos cometidos y que le permita visionar su aporte a la sociedad en la medida que cambie su pensamiento y lo oriente hacia el bien.

Con el fin de tener la percepción de una profesional que ha trabajado en el Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y Facatativá, se desarrolló una entrevista con una psicóloga que ostentó el cargo de asistente social grado 18 –entrevistada 4– y quien manifestó que su labor frente a las personas privadas de la libertad consistía en realizar visitas domiciliarias para verificación de condiciones familiares o personales del privado de la libertad, que solicita el beneficio de prisión domiciliaria o brazalete electrónico, en la misma se hacía una descripción del núcleo familiar, dinámicas familiares, redes de apoyo, situación socioeconómica y demás. (Entrevistada 4)

La psicóloga manifestó que también se realizaban visitas a establecimientos carcelarios para acompañar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien recibe solicitudes escritas y verbales de los penados, la profesional solucionaba dudas acerca de los procesos y quejas sobre las condiciones de hacinamiento carcelario, al terminar la diligencia la asistente

social debe elaborar un informe descriptivo y objetivo de las condiciones encontradas, sin emitir ningún concepto debido a que el mismo le compete exclusivamente al juez. Se le preguntó a la entrevistada si desde su posición realizaba consultas psicológicas a lo cual manifestó que no se realizan las mismas. (Entrevistada 4)

Es importante distinguir que las consultas psicológicas a las que hace alusión la entrevistada 4, al realizarse se dan en el marco de la ejecución de la pena, teniendo en cuenta que ella prestaba sus servicios al área judicial de los Juzgados de Ejecución.

Estas declaraciones se oponen con la versión de una PPL que goza del permiso de salida sin vigilancia hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento en el cual se encuentra recluido (Fierro, 2022) condenado por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas agravado y extorsión, pena por la que debe pagar veinte años y cuatro meses, de las cuales ha purgado doce años en prisión y redimido pena de treinta y dos meses.

En el dialogo sostenido con esta persona, que se identificará para el caso de la presente investigación como –entrevistado 5– se tiene que en su proceso penitenciario ha estado recluido en dos cárceles la primera en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad la Modelo en Bogotá donde afirmó al respecto: *"Yo llegue a la modelo y comencé a descontar dos años después de haber llegado porque no había capacidad para descuentos, los descuentos que existían eran limitados porque la población es mucha"* (Entrevistado 5)

Esta perspectiva permite contrastar que el modelo funciona de manera distintiva en cada cárcel del país. Sobre la incursión que puede llegar hacer un psicólogo o profesional sobre los actos por lo que se encuentran privados de la libertad, manifestó las siguientes palabras, que por lo realista en su narración se transcribirán al tenor de su relato.

> Los patios tienen cursos que se deben hacer para poder acceder, en mi caso cada curso descuenta diez días, tuve que hacer tres cursos obligatorios, uno dura seis meses y dos cursos duran cuatro meses, esos cursos van enfocados al proyecto de vida que yo tendría posterior a salir de la cárcel, son actividades de estudio, porque los tres cursos son para comenzar a conocerse uno, cuáles son sus fortalezas, sus debilidades, amenazas, ventajas, como he sido yo, que he hecho, que soy capaz de hacer, en que soy bueno, en que soy malo, ya después entonces presenté un proyecto de vida, eso ya es una empresa, uno genera una idea y crea un plan de negocio entonces se tiene igual una contabilidad,

> como voy a iniciar arrancar la empresa, cual es la idea y que es lo que se quiere con la idea, en eso se basan esos cursos. (Entrevistado 5)

De acuerdo al entrevistado 5 el plan de vida que ha trazado con ayuda psicológica es el que anhela poder realizar cuando salga de prisión. Por lo que la interacción psicológica de esta persona no se ha dado desde los juzgados de ejecución de pena, sino desde una actividad de estudio psicológica que permite redimir pena a la PPL, cumpliendo a su vez doble función, resocializadora y redentora.

Situación que tiene estrecha relación con otro apartado donde el entrevistado 5 en el desarrollo del dialogo señaló que estos cursos impartidos por practicantes de psicología lo han ayudado a cambiar sus pensamientos, lo anterior en los siguientes términos:

Antes podría robar o matar, hoy en día mi plan de vida no va dirigida a ninguno de los dos, entonces si ninguna de las dos son posibilidades en mi cabeza entonces creería yo que me quite la parte por la cual la gente me dice que no soy una persona sociable (…) cuando nos damos cuenta que podemos ser mejores, y que tenemos la capacidad de ser mejores, que yo me di cuenta de eso desafortunadamente en la cárcel y estudiando, entonces uno empieza a tener un proyecto de vida de como yo puedo ser una persona útil a la sociedad (Entrevistado 5)

La entrevistada 4 permitió conocer el apoyo psicosocial que se da desde la etapa del proceso penal, que se ejecuta en el circuito penitenciario y carcelario de Bogotá, pero el entrevistado 5 muestra la perspectiva de un penado de acuerdo actividades de estudio que aplica el INPEC por medio de cursos al interior de una penitenciaria diferente a las tres que se encuentran en la ciudad capital, logrando la incursión en la transformación del pensamiento y proyección del plan de vida del condenado.

Otro de los temas que se abordó en el diálogo sostenido con el entrevistado 5 fue preguntarle si desde su opinión personal cree que las actividades de estudio y trabajo al interior de la cárcel constituyen resocialización, por lo que se manifestó: Pues parte del punto de vista de cada quien, en mi caso me sirvieron para enfocarme mejor, en el estudio me nacieron las ideas, y el trabajo me acerca más a poder salir en libertad, ambas aplican (…) pero eso depende del lugar por ejemplo en la Modelo no pensaba igual. Independientemente del lugar, el encierro cumple con un deber que de pronto el sistema no puede, después de diez años, quince o veinte encerrado, el nivel de madurez es muy distinto (Entrevistado 5)

Si bien, en la Cárcel donde se encuentra recluido se desarrollan acciones que influyen de manera directa en la resocialización como en el entrevistado 5, no puede afirmarse que suceda en todas las cárceles del país, pues como se ha expuesto anteriormente, las actividades que permiten redimir pena funcionan de manera distinta de acuerdo al reglamento interno, es decir la línea es trazada por el reglamento general pero varía la implementación de las actividades en una cárcel o penitenciaria ubicada en la ciudad y en un municipio.

Por lo que sobre la función tres se tiene de conformidad con el entrevistado 2, que el operador judicial verifica la legalidad y el cumplimiento de las condiciones que han sido consignadas en la certificación administrativa brindada por el INPEC, es decir el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión, facultad que puede constatar de forma personal pero que como quedó expuesto es imposible materializar al tenor de la ley. (Fierro, 2013)

Ahora bien, el Código Penitenciario y Carcelario también dispone que los jueces de ejecución deben conocer las peticiones que eleven los privados de la libertad, esto en los siguientes términos: “4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.”

Al respecto el entrevistado 2 desde su criterio como Juez hizó una distinción entre las clases de peticiones dividiéndolas en peticiones administrativas y peticiones judiciales, con el fin de ilustrar cuales por su finalidad y naturaleza son de su competencia y cuales no, en su opinión el poco conocimiento de los internos sobre la ley, hace que el sistema se congestione y a su vez que ellos se vean perjudicados, toda vez que al no ser de competencia de los jueces de ejecución de pena deben remitirse por competencia, situación que implica determinado tiempo.

Por ello en sus providencias se encarga de hacer estas aclaraciones donde le informa a sus vigilados que las peticiones adminitrativas se deben presentar ante el centro penitenciario y carcelario, entre ellas enlista la asignación de celdas, la solicitud de fase de tratamiento en la que se encuentra, lo relacionado con la asignación de actividades de estudio, trabajo o enseñanza, así como las certificaciones de la cartilla biográfica con el fin de solicitar redención de pena, el beneficio de libertad condicional o la prisión domiciliaria.

Estas peticiones se rigen de acuerdo al Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo bajo el derecho de petición, y las resoluciones expedidas por el INPEC, corresponde su

respuesta en término a cada establecimiento penitenciario y carcelario, para los cuales incluso se ha dispuesto solución trimestral o a medida de que sean solicitados por las PPL.

Por ejemplo, sobre la emisión de certificaciones expedidas por cada complejo penitenciario se debe notificar al interno o su abogado, una vez surtido este trámite la cárcel por ley, o el implicado o su abogado por la práctica, envía la petición al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tiene en su competencia la vigilancia judicial, siendo de esta manera adquirida competencia para resolver cualquier petición que afecte la ejecución de la pena como dispone el numeral 4 del artículo 51 de la ley 65 de 1993.

El artículo también prevé lo siguiente: Parágrafo 3. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.

La ley no suministra una definición concreta sobre el Juez de Ejecución Penal pero algunos doctrinantes han apostado por definiciones que en suma abarcan de manera general la complejidad del asunto, por ejemplo la española Maria Avelina Alonso lo define como "*aquél encargado de salvaguardar las garantías de los penados, quien además abogó por un órgano unipersonal, perteneciente a la carrera judicial y nombrado con carácter permanente*." (Escamilla, 1985)

A este respecto, el primer país de América del Sur que acogió esta figura fue Brasil bajo la denominación de juez de vigilancia penitenciaria hacia el año 1922 por medio de una ley federal, (Mendieta, Goyte, & Oviedo, 2020) y posteriormente en el Código de Procedimiento Penal hacia el año 1940 se le dotó de facultades para ejecutar la pena en el desarrollo del fallo de condena, aunado al control de la legalidad en el cual podía incluso emitir ordenes ante la administración penitenciaria. (Carmona, 1998)

Al otro lado del continente, en países como España e Italia se desarrollan medidas alternativas a la detención, como la semilibertad, o la libertad controlada, cuya decisión recae en el juez de vigilancia (Della Casa Franco, 2019), –lo que para nosotros es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad–, este juez, investido de poder estatal determina condiciones económicas y sociales, en salvaguardia de los principios de legalidad, ejecución penal, dignidad y humanidad, principios que todo Estado debería respetar, incluso en ejercicio de la potestad punitiva.

En Italia como caso concreto, existen una serie de intervenciones reeducativas sobre las personas condenadas e internas en los centros penitenciarios, con el fin de resocializarlas, a estas actividades se les denomina "*Área de tratamiento",* donde un profesional educador interviene sobre las personas privadas de la libertad por medio de actividades que incursionen en la personalidad del detenido, situaciones que incluso son observables por el juez de vigilancia, quien busca cumplir con sus facultades de inspección y supervisión, (Rumbo, 2020) para el caso colombiano y de acuerdo al entrevistado 5, estas actividades se podrían estar cumpliendo sin que incluso el juez de ejecución tenga conocimiento.

En el caso europeo, bajo el sistema italiano se contempla que*: "el tratamiento del condenado y del interno se desarrollará valiéndose principalmente de la educación, del tratamiento, de la religión, de las actividades culturales, recreativas y deportivas y favoreciendo los oportunos contactos con el mundo exterior y con la familia. Para los fines del tratamiento reeducativo, salvo en caso de imposibilidad, al condenado y al interno le será asegurado el trabajo*." (Arena, 2020)

A diferencia de otros países, en el nuestro no existe un área de tratamiento, no se cuenta con profesionales psicólogos o trabajadores sociales que intervengan en el actuar de la persona desde el momento que ingresa al sistema penitenciario y carcelario, ya que de acuerdo a lo manifestado por la entrevistada 4, ni siquiera se realizan consultas psicosociales a las personas privadas de la libertad desde la etapa de la ejecución de la pena, situación que demuestra la debilidad de una política criminal con arraigo a la aplicación punitiva que ha dejado de lado el enfoque sistémico. (Huertas, 2019)

En el artículo 45 del ordenamiento penitenciario italiano del 21 de enero de 1941, se prevén las funciones del juez de vigilancia, entre otras se les ordena realizar visitas personalmente a las cárceles. Significa esto, que muchos de estos ordenamientos que en Europa se han llevan a cabo desde el año 1941, fueron implementadas en nuestro ordenamiento jurídico tan solo en el año 1993 por medio de la expedición del Código Penitenciario y Carcelario, pero sobre esta cuestión como quedó en evidencia anteriormente en nuestra legislación es casi imposible que los servidores judiciales puedan desplazarse a las penitenciarías por la falta de garantías y además por el número de jueces de ejecución tan bajos para la cantidad de personas condenadas.

Desde el año 1998, a través de la sentencia de Tutela 153 la Corte ha afirmado: *"si bien parece claro que el número de jueces de penas es reducido en relación con el número de reclusos que*

deben atender, este hecho no justifica la ausencia de los jueces en los centros penitenciarios", aún 25 años después tal parece que esta afirmación sigue teniendo el mismo sentido si se tiene en cuenta el bajo número de operadores judiciales en la ciudad Capital.

Por esta razón, se consultó la página web oficial de la rama judicial[27] donde se vislumbra que para el circuito penitenciario y carcelario de Bogotá hay treinta (30) jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad que deben hacer la vigilancia judicial a todas las personas que cumplen una condena en un establecimiento carcelario o bajo el sustitutivo de prisión domiciliaria, si a doce de mayo de 2023, en Bogotá hay 13.388 PPL.

Significa que equitativamente a cada Juez le correspondería la vigilancia de cuatrocientos doce procesados, sin contar aquellos que se encuentran bajo subrogados penales con medidas sustitutivas de la pena de prisión –ejecución condicional, libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica–, aunado a que deben desviar el propósito para el cual fueron creados, en otros asuntos como la resolución de acciones de tutelas, desacatos y respuestas a derechos de petición que no son de su competencia, lo que sin duda deja entrever que no todas las funciones se encuentran en la ley.

En el desarrollo investigativo se tuvo la oportunidad de realizar junto al Juez de Ejecución de Penas un recorrido por las instalaciones de los Juzgados, encontrando que el archivo es un área pequeña que se ubica en un sótano, donde por recomendación de los asistentes de gestión documental se recomienda ingresar con tapabocas. A continuación se expondrán algunas imágenes.

[27] Consulta realizada en: https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad1

Imagen 3: visita realizada a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Fotografía tomada por la autora el 15 de mayo de 2023 con fines académicos

En este recorrido y como reflexión del Juez de Ejecución entrevistado se tiene que cuando se necesita algún expediente se debe “bajar” al archivo, dependiendo del caso que sea le es entregado a algún funcionario del Despacho o incluso debe el mismo operador judicial acercarse a las instalaciones del archivo a recibir el expediente, lo que genera traumatismo en el proceso legal, precisamente son estas situaciones que se ven en la cotidianidad las que no prevé la ley al otorgar ciertos términos que deben resolverse de inmediato en ocasión a acciones constitucionales.

Seguidamente se expone una fotografía que llamó la atención de la investigadora ya que algunos expedientes se encontraban en el suelo, por lo que al manipularlos se debe usar guantes por la apremiante contaminación generada por las condiciones de salubridad en que se encuentran, si bien desde el año 2012 existe la política de cero papel donde la Presidencia de la República ordenó sustituir los flujos documentales por soportes electrónicos (Directiva presidencial 04, 2012) es evidente que la misma no se está cumpliendo.

Imagen 4: visita realizada a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Fotografía tomada por la autora el 15 de mayo de 2023 con fines académicos

De acuerdo al entrevistado 2 la norma no es clara frente a la facultades que ha dotado al Juez de Ejecución de Penas, tiene vacíos que no llenan todos los presupuestos, pero aún con todo encuentra que más que la ley, el problema recae en los superiores judiciales que en su afán de ser garantistas no tienen en cuenta el procedimiento que se debe abordar en esta etapa de la pena.

Es decir, por medio de acciones de tutela ordenan a los jueces de ejecución realizar acciones con el ánimo de garantizar derechos, sin reconocer que más que una falsa garantía se encuentra creando conscientemente reglas constitucionales, y no aplicándolas como bien designa la Constitución, tal es el caso de la inexplicable ausencia en las cárceles de los jueces de ejecución, según la Corte Constitucional. En el siguiente apartado se abordará la cuestión a profundidad.

2.4. El trabajo y el estudio como garantías de redención desde una óptica jurisprudencial

El Estado Social y Democrático de Derecho que se implementó por medio de la Constitución Política también arribó el cambio de un nuevo paradigma del derecho constitucional, el mismo hace parte del espacio globalizado del derecho a través del cual se afectan de manera considerable postulados que antes podían ser considerados inmodificables, en nuestra legislación la Corte Constitucional ha tomado decisiones garantistas que muchos han tildado de controversiales, en todas las áreas del derecho, incluso en el derecho penitenciario, debido a esta serie de pronunciamientos se ha tildado las decisiones de las altas cortes como "el gobierno de los jueces". (López, 2015)

Así las cosas, a continuación se muestran diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como órgano de cierre, en los cuales se ven implícitas las actividades de redención de pena por medio de programas de estudio o trabajo como política resocializante del núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad. Para abordar la cuestión resocializante desde la jurisprudencia, es menester resaltar la relación especial de sujeción entre el Estado y la PPL, la misma permite que el Estado como concentrador de poder, ampare los derechos fundamentales de los internos debido a la situación de indefensión en la que se encuentran. (Sentencia T-077, 2013)

Ahora bien, desde la entrada en vigencia de la Corte Constitucional se han brindado conceptos que sirven para reafirmar la posición de las actividades de estudio y trabajo no solo como redentoras de pena, sino como programas que contribuyen a la reinserción y resocialización del condenado, tal como se expone enseguida.

A través de la Sentencia T-601 de 1992, el Alto Tribunal tuteló los derechos del accionante de acuerdo a la especial relación del trabajo con el núcleo esencial del derecho a la libertad de las personas privadas de la libertad, este caso llama la atención debido a que el interno se encuentra privado de la libertad antes de la entrada en vigencia de la Ley 65 de 1993, tiempo en el cual también fue resuelta la acción constitucional, en la misma solicitó el amparo de los derechos porque se le suspendió el permiso para trabajar por fuera del establecimiento carcelario y adicionalmente se le negó el beneficio de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, por al parecer introducir drogas estupefacientes al interior del penal. La Corte al respecto señaló:

> (…) el trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable - junto con el estudio y la enseñanza - para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad (CP art. 28), pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención (C.P.P. arts. 530 a 532). Consecuencia de lo anterior es la obligación del Estado de proveer a los reclusos puestos de trabajo que contribuyan a su readaptación social progresiva, a la vez que permitan, en caso de existir familia, el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. Mientras la estructura necesaria para crear suficientes puestos de trabajo en las cárceles se cumple, los empleos a distribuir deben asignarse en condiciones de igualdad de oportunidades, sin que el orden de prelación pueda ser objeto de una aplicación arbitraria o discriminatoria (Sentencia T-601, 1992)

La parte resolutiva de la acción de tutela, se estimó que los hechos no fueron debidamente probados y que adicionalmente se había castigado por la misma situación dos veces, constituyendo una sanción arbitraria, por lo que en sentido contrario, tuteló a favor del interno el amparo de los derechos fundamentales y revocó la sentencia que le había sido denegada, esta decisión, tuvo en cuenta además que las actividades de trabajo dentro de un establecimiento carcelario son escasas, por lo que tener la posibilidad de desarrollar tal labor por fuera de la penitenciaría y además recibir un pago que serviría como sustento a su familia, era garantía del principio de igualdad de oportunidades, en consecuencia tutelo los derechos del accionante.

En otra decisión, la Corte Constitucional seleccionó la revisión de una acción de tutela donde el peticionario solicita la protección al derecho fundamental de petición, toda vez que la Cárcel en la cual pagaba la pena no daba respuesta a su solitud de corrección sobre el tiempo laborado al interior de la penitenciaría la Modelo de Bogotá con el fin de redimir pena, el accionante afirmó haber realizado actividades de trabajo en el almacén central desde las seis de la mañana y hasta las cinco de la tarde, incluyendo los días domingos y festivos.

Esta providencia fue resuelta el 29 de marzo de 1993, es decir cinco meses antes de la expedición e implementación del nuevo código carcelario y penitenciario, no obstante, la prohibición de realizar labores de trabajo al interior del penal en los días feriados ya se encontraba prohibida y regulada por medio de Resoluciones administrativas de la Dirección General de Prisiones.

La Corte en esa oportunidad, hizo una excepción al hecho de que un interno laborara más de ocho horas, señalando:

> Si bien resulta lógico afirmar que no se pueden aceptar como laborados los días que realmente no lo han sido, también es cierto que deben considerarse como laborados los días que efectiva y materialmente se han trabajado, sin interesar de si se trata de un lunes, un jueves o un domingo. No puede negársele las consecuencias naturales y jurídicas propias del trabajo a quien desempeña unas labores así sea durante los denominados días de descanso. Debe reconocerse el trabajo realizado por el interno en días dominicales y festivos, pero siempre y cuando la labor no exceda de ocho (8) horas diarias y sea autorizada por la autoridad competente y certificada por el director de la cárcel para efectos de la redención de la pena. (Sentencia T-121, 1993)

En la parte resolutiva frente al caso particular y concreto, el Alto Tribunal ordenó al Director de la Cárcel Nacional Modelo dar concepto si el accionante había laborado los días domingos y festivos en el señalado establecimiento carcelario, por lo que revocó la sentencia que denegó las peticiones iniciales del tutelante. Las decisiones hasta ahora expuestas fueron desarrolladas en un escenario que no contemplaba la aplicación del Código Penitenciario vigente.

A continuación, se expondrán otras decisiones en las que ya se encontraba en aplicación la Resolución No. 3190 del 2013, que regula las actividades de estudio y trabajo en las cárceles y penitenciarías, así las cosas, hacia el año 2015, la Corte revisó una acción constitucional, de un interno que pagaba su pena de prisión en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, el tutelante desarrollaba actividades de trabajo penitenciario en la categoría industrial por medio de la manipulación de alimentos de lunes a sabado, incluso los días festivos.

Sin embargo, le fue diagnósticado rinitis alérgica que por recomendación médica implicaba alejarse del humo, el frío y el polvo, por lo que la JETEE de la respectiva cárcel lo reubicó en una actividad de trabajo de servicios como recuperador ambiental por máximo ocho horas díarias. La PPL interpuso la acción de tutela argullendo que la anterior actividad iniciaba a las 2:00am todos los días y finalizaba a eso de las 5:00 pm, tiempo durante el cual no le reconocieron las horas extras, ni recargos festivos a los que tenía derecho, por lo que solicitó una indemnización por sus quebrantos de salud que en su relato fueron adquiridos de acuerdo al desempeño de la labor al interior del penal. La sala de revisión, señaló que:

> (…) debido a la relación especial en la que el actor accedió al trabajo penitenciario[, escapa a los medios de defensa judicial ordinarios verificar de manea principal y autónoma el derecho a la libertad inmerso en aquella actividad ocupacional, pues en todo caso en dicho vínculo obra la resocialización como fin fundamental de la pena y la redención de la condena, ya que el tratamiento penitenciario busca preparar al interno para su vida en libertad y se verifica "a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. (Sentencia T-756, 2015)

Es importante resaltar que en la sentencia se advierte que el peticionario nunca fue autorizado para desempeñar tal función en un tiempo mayor a ocho horas diarias, en contravía de la legislación vigente sobre la redención de pena por trabajo, misma que el interno tan siquiera solicitó, la Corte no amparó los derechos que invocó el tutelante por entre otras cosas versar el problema con las normas que regulan la relación especial de sujeción en el trabajo de las personas privadas de la libertad.

Al siguiente año, la Corte conoció de una acción de tutela donde se solicitó la protección de los derechos a la dignidad humana, salud, salubridad pública, familia e integridad personal, de las personas privadas de la libertad, en la petición se afirma que desde el año 2014 hay una gran problemática frente al hacinamiento carcelario que se presenta en la estación de Policía Norte de Bucaramanga, allí subsisten tres celdas con una capacidad para cinco personas cada una, no obstante, se someten a permanencia veintidós personas por celda, creando un grave estado de hacinamiento.

Esto genera que las personas convivan en espacios reducidos, bajo condiciones infrahumanas ya que más de la mitad de los detenidos deben dormir en el piso, las visitas de los familiares no puede ser mayor a 15 minutos y únicamente se realizan los días miércoles, el sitio de acuerdo a la acción de tutela siempre se percibía con olores desagradable, se vulnera el derecho a las visitas conyugales, debido a estas condiciones varias PPL habían atentado contra su vida e integridad personal por problemas mentales, sin que hayan podido ser atendidos por un profesional de la salud, aunado a la imposibilidad de acceder a programas de redención de pena por medio de actividades de estudio o trabajo, estas condiciones afectan considerablemente la calidad de vida.

Al respecto la Corte señalo: "*El derecho a participar en los programas de educación y trabajo representa una actividad que tiene como finalidad la resocialización y el refuerzo de la*

concepción del mismo como valor fundante de la sociedad". (Sentencia T-276, 2016) Por lo que ordenó la reubicación de las personas privadas de la libertad a centros penitenciarios y carcelarios bajo las reglas de equilibrio y equilibrio decreciente señaladas en la sentencia T- 388 de 2013. Este fallo de tutela es importante ya que vincula además varias entidades que aunque no hagan parte directa del circuito penitenciario si vigilan las acciones que garanticen los derechos fundamentales de las PPL.

En el año 2017 la Corte Constitucional conoció de una acción de tutela interpuesta por una PPL que se encontraba con beneficio de prisión domiciliaria en la ciudad de Neiva Huila, cursando el programa de Derecho matriculado en tercer semestre, lo anterior con el respectivo permiso del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de dicho circuito penitenciario. En los hechos manifestó que presentó solicitud ante el vigilante judicial de su pena a fin de que fuera reconocido el descuento de redención, toda vez que contaba con la orden del INPEC que autorizaba ese descuento bajo el presupuesto de educación formal, sin embargo, le fue negada la redención de pena por al parecer no allegar el pensum del programa, por lo que el accionante solictó que fuera válido el tiempo que estudió para efectos de descontar pena.

En primera instancia le fue denegada la acción de tutela, por no demostrar un perjuicio irremediable y así mismo no haber controvertido tal decisión en vía gubernativa como corresponde en el ambito del derecho administrativo, a pesar de ello, la Corte fue garantista y tuteló los derechos del accionante señalando entre otras cosas que: "el haber de la resocialización integral del interno coexisten las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin" (Sentencia T-603, 2017)

Si bien fue consiente de que el conocedor de la redención de pena por estudio es el operador judicial bajo la figura del Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad, aseguró que la Ley 65 de 1993 instituye la actividad de estudio como finalidad del tratamiento penitenciario en últimas para la resocialización del infractor condenado. En sus términos señaló:

> (…) esta Corporación en repetidas ocasiones ha precisado que las falencias en el sistema penitenciario y carcelario comprometen la correcta reinserción de quienes han cometido conductas punibles. (…) En suma, cuando el interno ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la redención de pena y lo solicite, le corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad determinar la viabilidad para reconocerla, contrario sensu, no existe justificación legal ni constitucional para que la

> autoridad judicial competente deniegue tal petición argumentando dificultades administrativas o de cualquier tipo, circunstancias que no son atribuibles al interno quien por derecho tiene la posibilidad de que se le otorgue la gracia de desarrollar una actividad para lograr la redención de la pena a futuro. (Sentencia T-603, 2017)

Su decisión la basó argumentando a su vez que las actividades de estudio y trabajo para PPL deben estar acorde con esquemas que busquen la reinserción laboral del interno, mismos que a su vez impactaran en la resocialización del condenado.

En otra acción de tutela revisada por el máximo órgano judicial constitucional, el accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de petición, trabajo e igualdad, ya que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar no le daba respuesta a una petición donde solicitaba el acceso a una actividad de trabajo que le garantizara el proceso de resocialización y el derecho de redención de pena, en su argumento el interno apeló que el trabajo designado por la JETEE solo existe en el documento y que el mismo no se puede desempeñar en la realidad.

Es importante señalar que como respuesta a las peticiones del accionante el INPEC manifestó que el sistema de oportunidades dispuesto en la Resolución 3190 de 2013 propende por la participación de acuerdo a la disponibilidad de cupos en cada actividad, la misma estipula que en primera medida se disponen actividades de estudio de acuerdo al nivel de fase de tratamiento, permitiendo fortalecer las habilidades psicomotoras y a su vez a contribuir con el desarrollo legal de actividades laborales, (Sentencia T-414, 2020) esto se basa en el plan ocupacional del establecimiento y el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento.

La Corte resolvió a favor del interno ordenando que informara sobre el sistema de oportunidades que se encontraba disponible, es decir de acuerdo al plan ocupacional que programas podría realizar y elegir, de no ser posible debería brindar una respuesta motivada, esta decisión fue bastante garantista ya que no tuvo en cuenta respuesta alguna del Centro Penitenciario y dispuso además un acompañamiento al proceso de resocialización, situación que incluso podría constituirse desigual, si se tiene en cuenta que quizá en ese lugar no es posible realizar tal acompañamiento a todas las PPL.

La sentencia de tutela más reciente que se analizó fue la T-009 del 2022, en la que la Corte tutelo los derechos de la accionante para la protección de los derechos fundamentales a la

resocialización y a la educación, donde una interna solicitó que el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón le suministrara un equipo de cómputo para realizar su proyecto de tesis pues se encontraba en un avance de carrera del 92.21% cursando el noveno semestre de estudio, el computador le fue dispuesto pero sin acceso a internet.

En el mes de noviembre del año 2020 le fue ordenado el retiro del equipo de sistemas debido a que, según el director del penal, ya no había riesgo de contagio por lo que la peticionaria no pudo continuar con sus estudios y tampoco con los avances de la tesis para optar por el título de ingeniería de sistema. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

> la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión (Sentencia T-009, 2022)

De acuerdo a esta garantía, se ordenó al centro penitenciario garantizar a la accionante el equipo de cómputo y la conexión de internet para de esta forma pueda culminar con sus estudios universitarios a distancia en ingeniería de sistemas e hizo un llamado para que las penitenciarías se abstengan de caer en omisiones donde se puedan comprometer derechos que permitan la resocialización del individuo y de educación de la población que se encuentra privada de la libertad.

Estos casos son la muestra de que la Corte Constitucional como máximo Tribunal de la Justicia Constitucional, es un juez garantista que en muchas oportunidades controvierte las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas, en este caso manifestando que el juez competente está poniendo obstáculos cuando en muchas ocasiones lo que busca es cumplir la ley al tenor de la literalidad.

La garantía que prenden brindar los jueces de tutela puede incluso tomarse como revelo de la teoría garantista de Luigi Ferrajoli, quien en sus propias letras manifiesta *“basta con las buenas razones para un derecho y que este sea reconocido jurídicamente en la ley o en la Constitución,*

para que por este mero hecho, quede garantizado, es decir, protegido" (Cruz J. A., 2007) Esta teoría permite que el papel de los jueces en este caso de tutela se instituya como el mejorador del ordenamiento jurídico, (Cruz R. M., 2007) bajo este presupuesto puede afirmarse que las Altas Cortes se convierten en creadoras de derechos.

Sin embargo, la Corte Constitucional se ha encargado de blindar cualquier comentario que la califique de excesiva frente a la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, bajo un aparente estado de poder, su defensa propugna que:

> Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. (Sentencia T-049, 2016)

Dejando entrever que sus verdaderos intereses se centran en la protección a las PPL sin que para ello pueda subsistir reproche alguno.

Capítulo 3. Las actividades de estudio y trabajo desde una narración penitenciaria y su relación con la teoría del garantismo de Luiggi Ferrajoli

3.1 Las actividades de estudio y trabajo en el Derecho comparado

En el desarrollo del presente trabajo investigativo se han expuesto las actividades de estudio y trabajo desde una perspectiva administrativa penitenciaria del derecho de redención de pena, por medio de entrevistas a funcionarios del INPEC quienes se encargan de relacionar los cómputos de las actividades por estudio y trabajo.

Desde el tratamiento judicial se visitaron los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y se entrevistó a un Juez de Ejecución de Penas. Se han expuesto casos que han marcado precedente en el desarrollo jurisprudencial, frente a la redención de pena que generan las actividades de estudio y trabajo, por lo que en el presente capítulo se presentará la metodología de derecho comparado, como quedó expuesto en el acápite de metodología.

Este método de estudio permitirá analizar la posición de académicos y juristas en dos países diferentes al colombiano, en paralelo con la revisión de jurisprudencia y normatividad de cada país como contraste a la opinión de cada experto entrevistado. Inicialmente se analizará el país sudamericano de Ecuador de acuerdo a una visita realizada en el marco del encuentro Latinoamericano XII de Estudio de Penal y Penitenciario en el año 2022, posteriormente se desarrollará el estudio con una académica de México quien permitirá la exposición de cada factor desde su conocimiento para el abordaje de puntos comparativos penitenciarios.

Es importante recordar que el derecho comparado permite el estudio de un problema en diferentes regiones geográficas, de allí que se quiera indagar las formas de redención en otras latitudes, a fin de determinar si las actividades de estudio y trabajo también contemplan el descuento en la pena como influencia en la resocialización de cada persona privada de la libertad, razón por la que se analizarán los hallazgos y se hará la comparación con la legislación colombiana vigente.

3.1.1. Ecuador

Doscientos años después de la recopilación de las Leyes de las Indias, cuando Colombia y Ecuador ya no constituían un mismo territorio[28], el Presidente de la República de Ecuador expidió en Quito, un Decreto denominado *reglamento de la Penitenciaria*, corría el año 1880 y por el progreso de la época se pretendía dar un orden y blindar de moralidad a las personas privadas de la libertad denominadas criminales.

Puede incluso afirmarse que Ecuador siguiendo el estilo escrito de las Leyes de las Indias, estipuló los funcionarios que se encargarían del cuidado de los "criminales", entre los cuales debían existir un Director, subdirector, un encargado de finanzas, secretario, capellán, un médico, y se contemplaba un régimen de vigilantes de servicio, guardias y porteros de hasta dieciséis (16) personas quienes debían hacer un rondín de turno por las instalaciones y muros que encerraban la prisión.

Dicho decreto estipulaba además de los modelos y forma de cada reja, puerta y ventana de las prisiones, el tratamiento que recibirían los presos desde su llegada al penal, su día a día, y hasta el momento de su muerte si la misma se daba mientras cumplía su pena, llama la atención que se disponía una tablilla en cada celda para en mayúscula tener las siguientes palabras SILENCIO, OBEDENCIA, TRABAJO. (1880)

Estas afirmaciones posteriormente estudiadas por Enrique Ferri constituían tres axiomas sobre los cuales se concretó la escuela penitenciaria, "aislamiento, trabajo, instrucción", principios que según su obra encerraban la más espontánea reacción contra los lamentables criterios imperantes en la Edad Media, en el régimen de las prisiones, contemplando incluso el abandono moral. (Enrique Ferri, pág. 62)

De acuerdo a la historia del derecho penitenciario ecuatoriano, se tiene que el primer acercamiento frente a la actividad de trabajo, se consignó en el artículo 151 del Reglamento de las Penitenciarías:

[28] La Gran Colombia quedó disuelta en el año 1831, debido a que Ecuador y Venezuela hicieron su declaración de independencia dando de esta manera paso a tres países distintos.

> Art. 151. Si no quiere trabajar, lo amonestará el guardia; y si no cede, dará parte al Inspector para que lo ponga en noticia del Subdirector; éste amonestará al freso haciéndole entender que el trabajo es un consuelo y ocupación, mas no castigo, pues debe trabajar para vivir; si el preso se obstina, dará en el acto parte al Director y al Capellán para que procedan según convenga (Reglamento de la Penitanciería, 1880)

Es decir que al finalizar el siglo XIX en Ecuador el trabajo al interior de las cárceles no se contemplaba como un castigo sino como una obligación del preso; a diferencia de Colombia dicha actividad si se consideraba una forma de suplicio corporal por medio de la pena del presidio. De la lectura del Decreto se extrae que el régimen quiteño era drástico e inflexible, cada penitenciaría disponía de talleres para la creación de manufacturas que cada seis meses debían ser vendidas con el fin de que el preso cancelara al penal las prendas de vestir y comida destinadas a su sustento, el trabajo de los 'criminales' iniciaba a las siete de la mañana y culminaba a las cinco de la tarde.

Los artículos que se realizaban en los talleres se orientaban a la elaboración de sombreros y de alpargatas -calzado de la época-, a diferencia de nuestro país donde se pagaba al preso una vez cumpliera su condena una cuarta parte como estímulo de lo que produjera en los talleres, el Decreto permite comprender que en Ecuador a los presos no se les reconocía ningún importe por sus actividades de trabajo, pues del valor de los productos elaborados en las actividades de trabajo, se descontaba un porcentaje para los maestros de talleres y para el pago de su manutención.

El reglamento contemplaba como premio para evitar la disminución al trabajo, que el mismo fuera menos fuerte, escribir cartas a familiares o amigos y horas de descanso para estudiar o leer libros de la Penitenciaría o personales, es decir que la actividad de estudio no era independiente sino una exaltación al trabajo. El Decreto contemplaba un acápite sobre la educación, particularmente a cerca de la posibilidad que tenían los presos de aprender a leer y escribir, empero debían contar con la calificación de buena conducta.

Las lecciones no tenían un tiempo diferencial a las actividades de trabajo por lo que debían tomarlas a las ocho de la noche en los corredores de las celdas, contrario sensu Carlos Sáenz en Colombia, contemporáneamente había consolidado la educación en los presos como un hábito para derrotar la ignorancia. Esta corta connotación a cerca del estudio y el trabajo en la historia del derecho penitenciario ecuatoriano, permite determinar que los presupuestos

normativos para las actividades entre los dos países han sido diferentes, pero que han llevado implícito presupuestos similares de ejecución diversa.

A tiempo presente, es preciso señalar que los lineamientos vigentes también se encuentran prescritos en un reglamento, el mismo es expedido por el Servicio Nacional de Atención a personas privadas de la libertad y adolescentes infractores, esta norma establece los parámetros de la dinámica carcelaria desde el ingreso de la persona privada de la libertad, el paso por cada una de las etapas y su posterior libertad.

Los centros de privación de la libertad –CPL— en Ecuador se clasifican en centros provisionales donde van personas sindicadas y los centros de rehabilitación social a donde se dirigen aquellas personas que ya tienen sentencia. La persona que ingresa a un centro de rehabilitación o cárcel debe contar con boleta de encarcelamiento, certificado médico de la red de salud pública, y una hoja de registro, en la que se establece el listado de hasta diez personas autorizadas para visita común y una persona para visita íntima[29].

Después de la captura, la persona será trasladado a una celda de transición donde permanecerá hasta por ocho días durante los cuales se determinara a que pabellón debe ir, y se clasifica el interno según el grado de peligrosidad: como mínima, mediana o máxima. Hay una fase que se denomina de información y diagnóstico, análogamente, en el sistema colombiano la fase corresponde a observación y diagnóstico y puede durar hasta tres meses, aquí sin importar el delito, todos las personas que cuenten con una condena por medio de una sentencia de un juez penal, ingresan a fase máxima de seguridad, y de acuerdo a la duración de la pena van avanzando hasta llegar a mediana seguridad o mínima y de confianza.

El reglamento propone actividades dentro de los centros de rehabilitación en el régimen cerrado, están basadas en seis ejes que se desarrollan en el mismo reglamento, tales son: laboral, vinculación social y familiar, salud, cultura, educación y deporte. Particularmente para la presente investigación se analizarán las actividades de estudio y de trabajo, estas últimas se encuentran descritas dentro del eje laboral.

[29] Esta modificación se puede realizar cada seis meses, la misma hoja de registro prescribe las personas que no están autorizadas para visita la cual se puede modificar en cualquier momento.

El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social dispone en el artículo 186 que por medio de este eje se desarrollaran actividades con el fin de promover las detrezas de los internos en ambitos artesanales, manofactureros, e incluso intelectuales frente a la elaboración de bienes, servicio y productos que se puedan comercalizar; el Ministerio del Trabajo es el encargado de dar los lineamientos frente a este eje que garanticen la participación en actividades laborales que contribuyan a la reincersión del condenado.

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos ha dispuesto en el capítulo segundo del Código Orgánico Integral Penal que las personas privadas de la libertad en ese país, cuentan con la garantía al trabajo, la educación, recreación y cultura, prescribiendo las condiciones para el goce efectivo, se contempla que el trabajo se puede desarrollar por medio de asociaciones que tengan fines productivos o comerciales. (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador, 2014)

Es por eso que las empresas privadas tiene la posibilidad de vincular hasta el treinta por ciento de trabajadores que se encuentren privados de la libertad por medio de contratos laborales, quienes tienen la posibilidad de percibir salario, el cual es consignado en una cuenta bancaria tramitada por la Dirección de tratamiento laboral, estas actividades se prescriben como parte del tratamiento integral. De allí que entre el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y el Ministerio de Trabajo se suscribió un acuerdo que dio paso al reglamento No. MDT-2015-0004.

Esta reglamentación condiciona las relaciones especiales de trabajo en relación de dependencia de las personas que cumplen una pena de prisión. Es importante precisar que dentro de las actividades de trabajo, implícitas en el eje laboral, se encuentran las de carácter intelectual, artístico, artesanal, de manufactura, o productivo, que se catalogan de acuerdo a los conocimientos, capacidades y habilidades de cada PPL. (2015)

Además, como actividades de trabajo también se consagran los servicios que se realicen al interior de los centros de rehabilitación particularmente frente a la limpieza de espacios comunes y la preparación de los alimentos para los demás internos, el cuidado de jardines, mantenimiento de estructuras y patios, situación que se regulará en cada nivel de seguridad de cada penal.

Para el desarrollo de dichas actividades se debe haber cumplido con mínimo el cinco por ciento de la pena impuesta, estar capacitado para desarrollar la actividad correspondiente, y contar con una calificación de convivencia determinada como ‘muy buena’. (Acuerdo MDT-2015-0004, 2015) Sin importar el nivel de seguridad en el cual se encuentren los internos, las actividades

pueden ser desarrolladas, para eso debe consentir una manifestación de voluntad libre, a pesar de ser obligatorio en los CPL de seguridad mínima y media. (Código de ejecución de penas y de rehabilitación social, 2006)

Dentro de estas posibilidades de desarrollo de las actividades de trabajo, existen proyectos productivos y sustentables, estos últimos permiten la elaboración de productos en talleres por medio de dos métodos, bajo pedido o en práctica productiva individual de la persona privada de libertad, dichos productos son vendidos por la Unidad de Producción y Comercialización de Trabajo Penitenciario. (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, pág. 54)

La aplicación de talleres, de acuerdo a autores ecuatorianos se da con el fin de impactar los pensamientos de los internos, para que por medio del trabajo encuentren además de ocupación dentro de la prisión, una forma de sustento que puedan aplicar al salir de los muros del encierro, el mismo no puede ser tomado como un castigo, sino como una oportunidad que dentro del cumplimiento de la pena debe respetar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en privación de libertad. (Andrade, 2018)

De otro lado, los procesos productivos buscan reinvertir los recursos públicos generados por los centros de reclusión, a través de emprendimientos como el reciclaje o la reparación, también se pueden elaborar alimentos como embutidos, no obstante, los mismos deben ser contratados por empresas externas del sector privado, debido a que los elementos que se llegasen a preparar dentro del penal no pueden ser comercializados entre los mismos internos. El dinero generado es dividido en la reinversión del mantenimiento del penal y los proyectos que se realicen en el mismo.

Así mismo, existe un fondo propio para reinserción social, por lo que si una persona que se encuentra pagando una pena en régimen cerrado de prisión y cambia a un régimen semiabierto o abierto, podría beneficiarse del beneficio penitenciario si cuenta con un emprendimiento de arte que aprendió al interior de los centros de rehabilitación, el mismo aplica por solicitud y corresponde a un porcentaje del fondo propio que contribuya a su rehabilitación social y económica.

La legislación prescribe redención de pena bajo un sistema de mérito por participación en actividades de trabajo y de estudio, la pena incuso puede ser reducida hasta en el cincuenta por ciento. Según el Código de ejecución de penas y de rehabilitación social, la participación en

actividades de trabajo es una de las condiciones para hacerse acreedor del beneficio de libertad controlada, donde además de haber cumplido las tres quintas parte de la pena es necesario, haber obtenido buena conducta, participado en las actividades dispuestas en el penal, acreditar una profesion y de haber sido condenado a indemnizaciones civiles haber realizado el pago. (2006)

De otro lado, sobre la educación, la Constitución Política de Ecuador dispuso en el artículo 26 que la educación es un derecho que poseen las personas a lo largo de su vida, por lo que constituye un deber a cargo del Estado, como fuente indispensable de conocimiento y construcción de un país soberano, Raúl Cadena Palacios estudioso de las cuestiones penitenciarias en Ecuador ha señalado:

> una de las características primordiales del derecho a la educación, es su carácter incluyente; por lo tanto, aquellas personas privadas de su libertad ambulatoria no pueden ni deben verse excluidos de su derecho a la educación; o dicho lo mismo pero en otras palabras, la educación como un derecho que acompaña al ser humano “a lo largo de su vida” no debe verse interrumpido por el hecho que una persona se halle privado de la libertad (Cadena, 2019)

El mismo autor ha retrotraído de Scarfó que la educación en establecimientos de reclusión tiene tres objetivos que representan el objetivo del sistema penal, el primero se centra en ocupar a los internos de manera útil, el segundo es mejorar la calidad de vida al interior del centro carcelario y el tercero pretende lograr un resultado útil por medio de la comprensión, comportamiento y actitudes sociales que permitan la preparación para la vida en libertad por medio de la búsqueda de empleo o la incursión al sistema de educación superior. (El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos, 2002)

Las actividades de estudio implícitas en el eje de tratamiento educativo se encuentran descritas en el Reglamento del Sistema Nacional de rehabilitación Social, allí se contempla la garantía del derecho a la educación de las personas privadas de libertad por medio de programas escolares de alfabetización, post-alfabetización, básica superior, bachillerato general unificado y bachillerato técnico, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. (2020)

La educación superior también está contemplada, priorizando la de carácter público, si bien no comprende el aporte económico por parte de la administración central si se promueven convenios entre Institutos o Universidades que garanticen la educación de calidad aún en la privación de

libertad. (Código Orgánico Integral Penal) El artículo 704 de este mismo Código manifiesta que el Ministerio de Educación es el encargado de implementar y ejecutar los programas educativos al interior de los centros de privación de libertad, aplicando el proceso específico de formación que sea consciente de la realidad.

Así las cosas, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y el Ministerio de Educación firmaron el convenio interministerial No. 1 con el fin de determinar de manera unánime la oferta educativa a brindar en los CPL de Ecuador, por lo que se debía planificar el desarrollo de actividades educativas dentro de un contexto no escolarizado como conferencias o charlas sobre derechos humanos, idiomas, rehabilitación social y lectura.

Es importante resaltar que en el marco del Congreso de derecho penal y penitenciario que se desarrolló en la ciudad de Quito, se expusieron diferentes temas, entre ellas se determinó como crítica al sistema, la ausencia de una legislación penitenciaria, es decir, a diferencia de Colombia, este país no cuenta con un Código Penitenciario y Carcelario que enmarque cada una de las necesidades del sistema, por lo que, son diferentes reglamentaciones entre ellas la ley penal la cual se encarga de abarca tales situaciones.

Particularmente sobre la aplicación del derecho a la educación se tiene que el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social entro en vigencia en el año 2016, por lo que al 2019 muchos CPL no contaban con las instalaciones que garantizan la materialización de las actividades de estudio, debido a la carencia de aulas o materiales necesarios en la impartición de las clases. (Gil, Castillo , Cabrera, & Sánchez Ramos , 2019)

En cualquier jurisdicción, no basta con que las cárceles posean espacios para impartir clases, ya que se requiere una educación de calidad. De acuerdo a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos[30] expedidas por Naciones Unidas, los docentes que impartan clase en el interior de los centros penitenciarios deben ser externos, esto contribuiría a la construcción de autoridad pedagógica y no penitenciaria, aportando a la continuidad de la educación al retomar la libertad. (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito)

[30] Fueron adoptadas por Naciones Unidas en el Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en el año 1955, posteriormente aprobadas por el Consejo Económico y Social en 1957 y 1977.

Adicionalmente, hay cuatro características que son intrínsecamente necesarias para el cumplimiento de la calidad en la educación al interior de los Centros de Privación de Libertad CPL, estos son: (i) accesibilidad: donde el interno pueda recibir educación sin ningún tipo de restricción, ya sea condenado o sindicado, (ii) asequibilidad: se refiere a la variedad de ofertas educativas que disponga el establecimiento carcelario, (iii) adaptabilidad: es decir que la educación que se brinde tenga en cuenta las condiciones donde se imparte y se recibe y (iv) aceptabilidad: la ética en cada contenido y metodología educativa debe primar, por lo que se debe aplicar una educación en derechos humanos. (Scarfó, 2006)

Es importante precisar que el país ecuatoriano no cuenta con un sistema de resocialización, pues su enfoque es de rehabilitación social con sistema progresivo, el mismo se describe como: *"la posibilidad de dar oportunidad a las personas privadas de libertad, de generar y ser una persona productiva, evitando así que su comportamiento delictivo se perfeccione dentro de una cárcel o prisión"* (Andrade, 2018)

El juez de garantías penitenciarias, equivalente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Colombia, de acuerdo a las funciones de supervisión y control del régimen penitenciario debe evaluar la participación en actividades de estudio con el fin de otorgar al igual que por actividades de trabajo una rebaja de hasta el cincuenta por ciento en la pena, empero, dicho beneficio no opera para todos los delitos pues se exceptúan entre otros el genocidio, delitos sexuales, asesinato y aquellos relacionados en el Estatuto de Roma. (2006)

De lo expuesto anteriormente se tiene que el país vecino de Ecuador ha implementado actividades de trabajo desde muy temprana data, situación que no ha sido igual para la educación al interior de los centros carcelarios, sin embargo, en la actualidad los presupuestos son diferentes, con enfoques y corrientes de aplicación distinta. A pesar de que no se cuenta con una normatividad unánime sobre la materia, el derecho penitenciario ecuatoriano prevé la protección de los derechos fundamentales de los privados de la libertad.

3.1.2 México

La Constitución Política Mexicana contempla en el artículo 18 que los derechos humanos serán la base del sistema penitenciario, contemplando a su vez la educación y el trabajo para lograr los fines de reinserción de cada condenado. Es preciso recordar que México es un estado federal, lo que traduce que según la división política territorial cada federación cuente con su propia

Constitución, no obstante, el sistema carcelario se erige bajo la base del sistema constitucional nacional buscando propender por la reinserción a la sociedad de las PPL.

En la República Mexicana los centros carcelarios se dividen en varias categorías de acuerdo a la autoridad que las tenga a cargo, en primera manera se encuentran las del gobierno federal, donde están recluidas personas que cometieron delitos graves como el narcotráfico; las del gobierno del Distrito Federal, las estatales que están en cabeza del gobernador de cada Estado; las de corte municipal donde se recluyen personas que cometen delitos del fuero común o no graves. (Azaola & Bergman, 2007)

Este país cuenta con una ley nacional de ejecución penal –LNEP–, expedida el 16 de junio de 2016, la cual se encarga de erigir las normas que deben aplicarse durante el internamiento producto de una decisión judicial, así como el establecimiento de cada procedimiento que contribuya a la consecución de la reinserción social de las personas privadas de libertad. Es preciso señalar que esta ley se derivó de la reforma constitucional de 2008, trayendo consigo el nuevo paradigma del sistema penal que dio cambio del sistema inquisitivo al de corte acusatorio oral. (Mondragón, 2013)

El sistema de ejecución penal mexicano, no contempla la resocialización como fin último de la pena como sucede en Colombia. De acuerdo a la historia penitenciaria de este país, se tiene que entre los años 1917 y 1965 se propendió por la regeneración del delincuente, concepto que fue repensado por medio de la (Ley sobre las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados) expedida el 19 de mayo de 1971 y la misma fue aplicada hasta el año 2008 (Hernández & Mondragón, 2019). El concepto de readaptación social, de cierta forma permitía modificar la conducta de las personas que estuvieran recluidas, basados en un Consejo Técnico interdisciplinario que debía establecerse en cada centro de privación de libertad y quien determinaba el avance de readaptación a la sociedad, como si de un cambio de mentalidad profundo se tratara.

La extinta ley de readaptación social, contemplaba en el artículo décimo, el trabajo del sentenciado como fuente de auto sostenimiento para el establecimiento penitenciario, de lo producido con su trabajo se debía descontar además los gastos de manutención de cada condenado, indemnizaciones para reparación de daño si hubiera lugar, constitución de un fondo de ahorro para cuando el interno quedara en libertad y un pequeño porcentaje para los gastos menores, reglamentación que como se expresó anteriormente estuvo vigente hasta el año 2008.

Llama la atención que estos descuentos por gastos de manutención fueron abolidos por las leyes colombianas y ecuatorianas incluso cincuenta años antes que México.

La (Ley sobre las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados) contemplaba también la educación no solo académica sino integral basada en actividades sociales, físicas, éticas de acuerdo a una técnica de pedagogía correctiva, lo que implica un cambio de transformación total en la ideología de una PPL por medio de la educación, de acuerdo al académico Luis Marcos del Pont: *"aquí el tratamiento adquiere una proyección moralizante, que implica un trabajo en equipo de psicólogos, sociólogos, pedagogos, médicos, e incluso de humanistas, ya que únicamente de este modo es posible obtener el cambio radical pretendido"* (Pont, 1984)

Readaptar significa hacer que alguien se adapte de nuevo a cierta circunstancia dentro del mismo ámbito en el que se encuentra[31]. Esto permite afirmar que ese Consejo Interdisciplinario pretendía cambiar el psique emocional de la persona pero dentro del mismo contexto carcelario, en otras palabras se quería transformar los internos que ingresaran al sistema carcelario y convertirlos en otros, no por medio de herramientas autónomas, sino de la dominación de la mente humana que readaptara el cerebro para un comportamiento diferente a la delincuencia.

Este concepto fue abolido a partir de la expedición de la (Ley Nacional de Ejecución Penal) del 16 de junio del 2016 donde se acoge un nuevo concepto y por tanto se busca alcanzar la reinserción social de la persona sentenciada, que en sentido contrario ya no pretende dominar la esfera del psiquis mental, sino dotar de herramientas a la PPL para que a pesar de estar pagando una pena de prisión posea mecanismos de educación, deporte, trabajo, preparación para el trabajo, que le permita adquirir condiciones necesarias para su vida en libertad.

De acuerdo a la entrevista sostenida con la académica y estudiosa del derecho penitenciario en México Cristina Rumbo Bonfil, más allá del concepto adaptado por cada nación, bien sea, reinserción, readaptación, resocialización o rehabilitación, se debe aplicar el mismo a la realidad de cada sistema penitenciario, pues de nada sirve copiar modelos o términos si no se brindan mecanismos e instrumentos básicos de convivencia en un centro carcelario como un colchón, una cama, y/o alimentación. (Entrevistada 6)

---

[31] Tomado del Diccionario del español de México: https://dem.colmex.mx/

En ese sentido, y frente al caso mexicano, el término reinserción social se introdujo como un concepto novedoso aplicado en España donde la reeducación constituye un pilar fundamental para reinsertar en sociedad a quienes cometiese algún delito. (Rumbo, 2013) Esta experiencia no es la única, debido a que muchos países de América Latina se acoplaron a nuevos términos penitenciarios, aplicados en los sistemas europeos, sin embargo, su aplicación no ha sido exitosa debido a que la materialización en contextos latinos difiere de las realidades penitenciarias de países del primer mundo, puesto que el hacinamiento por ejemplo es un factor diferencial entre cada sistema.

Ahora bien, en el caso del país azteca, a pesar de que los delitos se clasifican en graves y del fuero común, el trato y la protección de los derechos de las PPL es igualitario por prescripción de la Constitución de los Estados Mexicanos que rige el sistema penitenciario, allí se contempla el trabajo y el estudio como bases para alcanzar la reinserción social, por lo que se circunscriben acuerdos o convenios entre Entidades privadas y los entes carcelarios para la realización de actividades que sirvan a la reinserción del condenado.

Dichos convenios, no son iguales en cada prisión, pues varían entre una y otra, de acuerdo a la autoridad que tenga a cargo su dirección, o bien dependiendo de la ubicación geográfica del centro penitenciario, es decir que en cada reclusión se realizan diferentes actividades, entre ellas se tienen la fabricación de pilas, manufactura de prendas textiles, se ensamblan pizarrones, se realizan manualidades como carpintería, pintura, que debido a la excelente fabricación es factible su venta, (Aragón, 2023) es claro que todas estas actividades constituyen áreas productivas.

Particularmente en las cárceles del Estado de México, al año 2022 se tenía conocimiento de alrededor de veinte convenios entre la Industria Penitenciaria y la Subsecretaría de Control Penitenciario del Estado de México, con el fin de realizar productos de comercialización como bolsas, muebles, sillas, y todo tipo de actividades productivas.

Aunque las actividades son pagas, la LNEP no regula el pago de las mismas, las horas que van a trabajar, la existencia de relación laboral con el sector privado, por lo que no es extraño que algunos juristas expertos consideren una posible explotación laboral, debido al vacío jurídico que subsiste, pues las malas condiciones de trabajo penitenciario podrían superar las de un trabajador que se encuentre en libertad (Ancira, 2019)

Sobre las actividades de trabajo, la Ley Nacional de Ejecución contempla en el capítulo VI que el mismo es una actividad lícita que la PPL puede hacer de acuerdo a tres modalidad (i) el autoempleo, (ii) las actividades productivas no remuneradas y (iii) las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros, el Estado mexicano contempla las garantías mínimas de seguridad social, de acuerdo a la situación jurídica de cada persona interna, dejando claro la nula ausencia de relación laboral.

Es preciso señalar que a diferencia de la (Ley sobre las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados) ya no se concibe el trabajo del procesado como una forma de autosuficiencia para el centro carcelario; ni se prescribe el pago por parte del interno para su sostenimiento y manutención, esta nueva ley contempla la posibilidad de crear un ahorro denominado: "*Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo*" la cual debe tener cada persona que realice actividades de trabajo.

Dicha ley, contrario a la del año 1971, no dispone obligatoriamente la división de los porcentajes de la cuenta, sino que posibilita opciones al procesado, como la utilización de los recursos para reparación del daño; autorización de enviar parte del dinero acumulado a los familiares del interno, y al igual que el caso colombiano, la posibilidad de que las ganancias de la cuenta pueden ahorrarse para ser entregados una vez la persona privada obtenga su libertad.

Se observa que el nuevo sistema es más garantista que el anterior, crea nuevos paradigmas cambiando de un sistema impositivo a uno que brinda herramientas jurídicas teniendo en cuenta la decisión de la PPL. La ley también contempla como actividades en el acápite de trabajo aquellos servicios generales que se realicen para la preservación del orden y la higiene del centro carcelario, dichas actividades se asimilan a las de recuperadores ambientales que poseen las personas que se encuentran en fase de mediana o mínima confianza en Colombia.

Esta ley que entró a regir hace siete años, contempla que a la persona que ingresa al sistema carcelario se le expondrán las actividades que se encuentren disponibles en el centro de reclusión, para posteriormente elaborar un plan de actividades que será remitido al Juez de Ejecución para su aval y autorización. El cumplimiento a ese plan de actividades será requisito sine qua non para la obtención de beneficios como la libertad condicionada, y la libertad anticipada.

Ahora bien, frente al cómputo de pena se contempla un dos por uno, es decir que por cada día de trabajo al interior del penal se disminuirán dos días de condena, la pena entonces se puede

reducir hasta en la mitad, la información para el cómputo de la pena es entregada por la autoridad penitenciaria para que sea el Juez de Ejecución que realice y avale las mismas.

A diferencia del Estado Colombiano, donde no se dispone de una defensa de oficio para la fase de ejecución de la pena; en México, al comenzar la etapa de ejecución en cabeza del Juez competente, el sentenciado debe disponer de un abogado de confianza, o en su defecto, se dará lugar a una defensa pública de oficio, lo que garantiza que el procedimiento de ejecución se circunscriba bajo presupuestos diferentes y sin duda más garantistas en esta instancia, frente al caso colombiano.

El juez de ejecución de penas es el encargado de hacer el computo de penas y redimir el tiempo correspondiente, de acuerdo a la determinación que realice la autoridad penitenciaria, tal como sucede en el caso colombiano, donde el Inpec es quien suministra al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el insumo necesario para realizar el computo de la pena privativa de la libertad.

La figura del Juez de Ejecución de Penas, es una victoria si se quiere, de la reforma al sistema penal del año 2008, y se hace la salvedad porque dicha figura no se incluyó de manera tácita en el artículo 18 constitucional, (Champo, 2022) sin embargo, el legislador mexicano dotó esta institución para entre otras cosas, de la aplicación a beneficios penitenciarios, de subrogación, y de vigilancia de la pena que antes pudiesen estar en manos del Consejo Técnico interdisciplinario.

Esta figura fue extrapolada del caso español donde existen dos jueces en esta instancia de ejecución de la pena, uno que es el juez de vigilancia penitenciara que se encarga de vigilar el cumplimiento de la pena y otro quien es un juez de ejecución, que se encargaría de los beneficios, posibles vulneraciones en DHHH, y quejas en general, es así que uno vigila la pena y el otro las violaciones o beneficios en DDHH. En México se fusionan los dos y se dio paso al Juez de Ejecución. (El juez de ejecución en la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, 2020)

Sobre las actividades de educación la LNEP contempla la orientación y enseñanza por medio de planes educativos que doten a los internos de conocimiento para el desarrollo personal. La educación se contempla como laica, gratuita y al igual que la ley extinta, tiene contenidos artísticos, físicos, éticos, bajo las técnicas de pedagogía, ya no correctiva, dejando avizorar este

panorama, el cambio de paradigma en el sistema educativo penitenciario, donde ya no se pretende incursionar en la mente del condenado, sino de brindarle herramientas por medio de maestros calificados para la protección de la educación sustentada en Derechos Humanos.

La educación básica, y media es gratuita, asentada en los programas que autorice la Secretaría de Educación Pública, o la entidad federativa que corresponda, sin dejar de lado, la educación superior sobre la cual se contempla la posibilidad de sustraer convenios con instituciones públicas para el fomento de programas educativos, la ley no prevé directamente la educación como una opción para descontar pena pero esta actividad se encuentra dentro del plan de actividades dispuesto para cada interno.

Es importante resaltar que el cómputo de pena se puede dar por buen comportamiento, y por las actividades de estudio, trabajo, deporte no obstante, para ser merecedor al descuento se debe hacer una solicitud enunciativa ante el Juez de Ejecución, para que el mismo se pronuncie al respecto, después de corroborar con la autoridad penitenciaria la realización de las actividades designadas, de esta forma se podría dar la realización del cómputo de las penas de acuerdo a la ley establecida.

De otro lado, quienes se encargan de preparar a los custodios penitenciarios es la policía de custodia penitenciaria tanto federal como estatal, por medio de academias de formación inicial que acreditan una serie de cursos, para desempeñar la vigilancia al interior de las prisiones. Subsisten dos tipos de guardias: los federales y los del fuero común o estatales, por lo que las academias también se subdividen de la misma manera.

La formación inicial se brinda para diversos perfiles: (i) de custodia penitenciara, en el sistema de justicia penal para adolescentes, (ii) de perfil técnico, (iii) para el perfil administrativo y (iv) para el perfil jurídico, para cada uno de ellos se requiere un perfil específico, se aborda un contenido temático distinto, y por ende se hace un procedimiento de enseñanza y evaluación diferente.

De esta manera, y de conformidad con la entrevistada 6 es correcto afirmar que no se cuenta con una autoridad que represente todo el sistema carcelario, tal como en Colombia lo es el Inpec, debido a que la autoridad penitenciara varía de acuerdo a la instancia en que se encuentre bien sea municipal, estatal o federal, lo que si es cierto es que independientemente del grado de jerarquía, existe una secretaria de gobierno, y diferentes autoridades corresponsales como la

secretaria de desarrollo social, de salud, trabajo, educación pública entre otras, que se encargan de la administración de los centros carcelarios.

Para el caso del sistema penitenciario federal el encargado es el ejecutivo federal a través del sistema penitenciario federal y el órgano competente es la secretaria de gobierno a través de la secretaria de seguridad pública ciudadana, en el caso estatal, estas prisiones son administradas por la secretaría de seguridad pública estatal de cada Estado. De allí que exista la reglamentación de las prisiones pertenecientes al fuero común, y al fuero federal, las federales como se dijo líneas atrás las administra el gobierno federal y en ese sentido, se encarga de la parte administrativa costos, alimentación, salud y custodia; y las de fuero común son correspondientes a cada estado o provincia. (Rumbo Bonfil, 2023)

Sobre el acompañamiento psicológico o social, se tiene que no en todas las prisiones se presentan las mismas condiciones, generalmente las que tienen menos garantías idóneas son las del fuero común, debido a la menor cantidad de recursos, por lo que es más factible la ausencia de mecanismos psicológicos o de apoyo social, contrario sensu las prisiones federales cuentan con más herramientas, incluso la estructura es más formalizada, situación que influye de manera considerable en la capacidad del personal administrativo como pueden ser psicólogo, trabajadores sociales, médicos y cualquier profesional que se pudiese necesitar.

Dentro de la presente investigación se preguntó sobre la efectividad de la reinserción de las PPL y de cómo se podría determinar que una persona que ingresó al sistema carcelario realmente cumplió la función de la pena, resocializar para el caso colombiano y reinsertar para el mexicano, encontrando que en ninguno de los dos países hay un parámetro de medición para decir que tan efectivas son estas actividades de estudio o trabajo.

Una de las críticas que por medio de la entrevista realizada, expresó la Doctora Cristina Rumbo, es que una vez la persona termina de pagar su condena y sale del sistema carcelario, no hay un seguimiento, a menos de que tenga que presentarse constantemente ante el Juez de Ejecución, o en México tenga el beneficio de “libro en firma” con el fin de obtener el beneficio de libertad anticipada.

A menos de eso, en realidad, la persona sale del sistema carcelario y el Estado no vuelve a saber de ella, no se conoce si reincidió o se reinsertó, no se tiene el nivel de certeza sobre la resocialización en Colombia o la reinserción en México y seguramente será imposible obtener

estadísticas confiables, porque en América Latina hay una cantidad de sobrepoblación en las cárceles que imposibilita una adecuada reinserción y por ende hacer o tener un seguimiento o una medición a esos indicadores de efectividad que deberíamos de tener.

En las prisiones trabajan quienes quieren, porque a pesar de Colombia instituir el trabajo como obligatorio, significa que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza debe ordenar a cada interno una actividad, pero depende de cada persona asistir o no a ella; el caso mexicano no difiere significativamente puesto que las PPL acceden a los beneficios conforme a la capacidad que tienen, por ende la reinserción se convierte de cierta forma en un trabajo independiente, que el Estado garantiza en la ley.

La carencia de cupos, la explotación laboral en México debido a la no reglamentación de salarios para las PPL que realizan actividades de trabajo se convierte en una falacia garantista de cada Estado, de allí que se tienda a denigrar desde un punto espectador los sistemas carcelarios, afirmando que son escuelas del crimen o puertas giratorias para quienes en ellos se encuentren, pues no se ve reflejado la reincorporación de las personas sentenciadas de manera adecuada a la sociedad.

3.2 Visita a la cárcel Picota

En la presente investigación se ha desarrollado un trabajo de campo en el complejo penitenciario que comprende la cárcel más grande del país, ubicada en la capital de la República, La Picota, la cual concentra una población carcelaria de más de siete mil personas privadas de la libertad, razón por la que comprende un foco investigativo de alta capacidad.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el carácter axiológico de la investigación, el primero de noviembre de 2023, fue posible visitar el Complejo Carcelario y Penitenciario donde se entrevistaron dos personas que se encuentran recluidas, y les fueron asignadas actividades de trabajo que por medio del plan ocupacional de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza –JETEE– se circunscribe al proyecto industrial bajo la actividad de procesamiento y transferencia de alimentos dentro de la actividad productiva del asadero, así como al guardián encargado de dicho proyecto productivo.

Ahora bien, de manera previa a conocer los resultados obtenidos en este complejo penitenciario, es importante evidenciar que al diez de julio de 2023 a nivel nacional existían 90.920 PPL de los cuales el 50.4% realizaba actividades de trabajo, el 47.5% actividades de estudio y un mínimo

porcentaje de 2.21% ejercía actividades de enseñanza. De manera comparativa, a siete de noviembre de 2023 existían 2.309 PPL más, los porcentajes aumentaron una décima porcentual en actividades de estudio y trabajo, y disminuyó una décima en actividades de enseñanza, veamos:

07 de julio de 2023 **11 de noviembre de 2023**

Imagen 5: Imágenes de la Oficina Asesora de Planeación del Inpec a través del Grupo de Estadística. Obtenidas en visita realizada a la cárcel Picota.

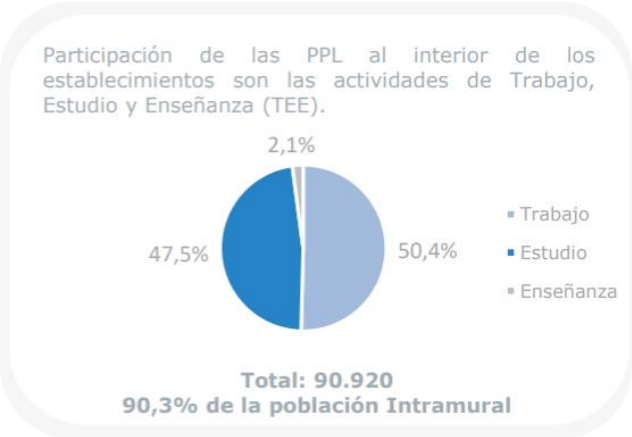

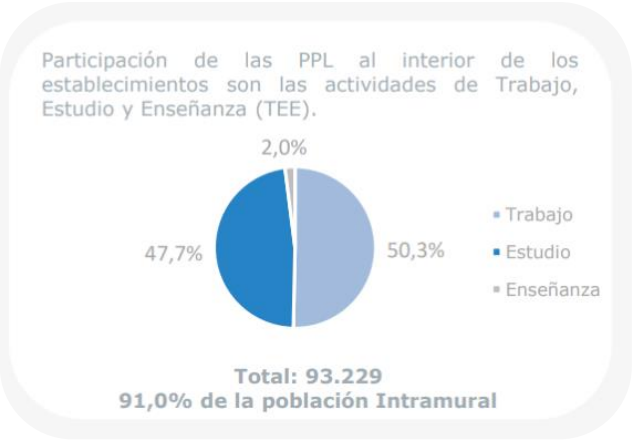

Es preciso señalar que el aumento en 2.309 internos en el sistema carcelario dentro de los cuatro meses comparativos de julio a noviembre indica un porcentaje de hacinamiento en aumento del 1.6%, como se muestra a continuación:

07 de julio de 2023 **11 de noviembre de 2023**

Imagen 6: Imágenes de la Oficina Asesora de Planeación del Inpec a través del Grupo de Estadística. Obtenidas en visita realizada a la cárcel Picota.

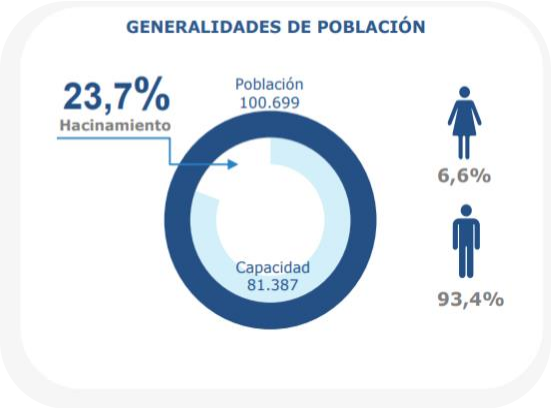

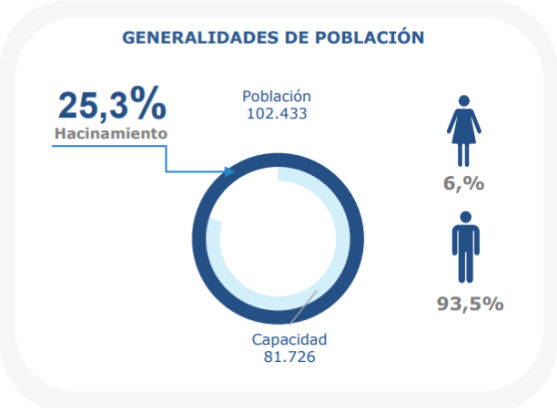

La lectura que esta imagen permite realizar es que si bien las actividades de estudio, trabajo o enseñanza están en aumento, el hacinamiento carcelario también se encuentra en crecimiento constante, pues como se observa en las imágenes comparativas, en un lapso diferencial de cuatro meses es considerable la población carcelaria recluida. Ahora bien, llama la atención que más del 50% de las personas privadas de libertad realizan actividades de trabajo, lo que sería un indicador de medición frente a la garantía que brinda el Estado para suplir el fin resocializador de la pena.

Por lo que la visita que se realizó a la cárcel Picota tuvo como fin entrevistar a personas que estuviesen realizando estas actividades como forma de redimir pena, para así conocer de viva voz la experiencia de cada una de ellas frente al sistema penitenciario, de allí que fuese posible observar de manera directa el área donde realizan su actividades de redención. El asadero comprende una actividad de proyecto productivo que sirve a las tres estructuras de la cárcel, donde realizan actividades más de quince PPL.

De ante mano, es preciso señalar que la Cárcel Picota está compuesta por tres estructuras identificadas como: estructura uno que comprende lo que anteriormente era la construcción antigua de la cárcel, integrada por ocho pabellones. La estructura dos compone el área de alta seguridad donde se encuentran los ERE –establecimiento de reclusión especial– para sindicados, condenados, justicia y paz, y servidores públicos. La tercera estructura se divide en seis torres que comprenden diecisiete pabellones, y se identifica como la construcción nueva, que se puede observar en forma de apartamentos desde el exterior del penal. (Informe ejecutivo de visita al Cobog "La Picota", 2022)

Las entrevistas realizadas identifican aspectos personales de cada PPL y describen la dinámica al interior del penal, la primera persona que se entrevistó bajo su autorización se identificó como Bernardo José Granados[32], de 35 años de edad, -Entrevistado 7- quien cuenta con un nivel de escolaridad universitaria y su profesión es chef. Sobre el delito por el que se encuentra recluido manifestó que fue por homicidio y porte ilegal de armas.

Mencionó que fue capturado en el país de Venezuela, y trasladado a la Cárcel Picota en el año 2015, actualmente se encuentra en fase de mínima seguridad. Sobre su experiencia de reclusión

[32] Se anexa consentimiento escrito que permite la utilización de sus datos personales.

en el país vecino, Granados manifestó que las actividades de redención fueron nulas para él, debido a su condición de extranjero, trato que fue diferencial al de las personas recluidas y nativas de ese país. En su relato, le era permitido la lectura de libros en la celda, que nada tiene que ver con algún tipo de resocialización y menos redención.

De vuelta a su país, sobre las actividades de redención de pena, adujo que la –JETEE– tardó tan solo una semana en asignarle una actividad[33], a pesar de ser la principal cárcel de Colombia le fue asignado el curso de inducción al tratamiento penitenciario, el cual siempre constituye el primer paso y la primera actividad que se determina a los reclusos que llegan por primera vez a cualquier centro carcelario nacional, situación que corrobora las afirmaciones realizadas por la guardiana de la JETEE del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota de Bogotá, identificada como entrevistada 1.

El tiempo que duró su redención de pena con el programa de inducción al tratamiento fue de seis meses, este es un curso que se imparte en un aula de clases, tres veces por semana, de dos a tres horas por día, generalmente es impartido por un psicólogo, donde se le explica a la PPL las normas de la cárcel, en sus palabras:

> (…) en ese proceso de inducción al tratamiento, más que todo nos enseñan las normas de la cárcel, qué se puede hacer y qué no se puede hacer, porqué lo pueden a uno amonestar, porqué le pueden hacer un informe, como se califican los informes, lo que le pueden quitar a uno con los informes (Entrevistado 7)

Después de haber realizado el curso de inducción al tratamiento penitenciario, fue designado como instructor de clase de inglés por tener un título profesional, su siguiente actividad consistió en ser monitor educativo, en este punto Granados aclara que ser monitor también es una buena opción, porque además de sentirse útil por compartir sus conocimientos, puede redimir pena considerablemente al igual que en otros proyectos productivos como el rancho y el asadero donde se descuentan aproximadamente 13.5 días mensuales de condena.

[33] De acuerdo a la entrevistada 1 el tiempo promedio de asignación de actividades a las PPL que llegan a la Cárcel Picota es de una a dos semanas. Las personas que ingresan por primera vez al sistema penitenciario reciben curso de inducción al tratamiento y aquellas que vienen trasladadas de otros penales se les asigna actividad de acuerdo a la fase en la que se encuentran.

De otro lado, también señaló que hay actividades que no redimen de igual forma como es el caso de la educación formal por ciclos –CLEI– y el proyecto de círculos de formación artesanal donde se desarrollan tejidos y telares que generalmente corresponden a la fase de alta seguridad, estas actividades, las de estudio, de acuerdo al artículo 97 de la Ley 65 de 1993, redimen seis horas de estudio como un día de reclusión, por lo que dos días de estudio abonará un día de reclusión.

Según él (Entrevistado 7), el CLEI puede llegar a dar por redención de pena, diez días al mes, debido a que no se realizan los días, sábados, domingos, ni festivos, por lo que para los internos representa una diferencia de tres días y medio frente a otras actividades. Actualmente Granados se encuentra asignado al proyecto productivo del asadero, donde tuvo que cumplir con una serie de requisitos entre ellos tener buena conducta, estar en fase mínima de seguridad y no poseer antecedentes de fuga.

Un día de sus actividades lo describe así:

> Las actividades normalmente son después de las siete y media, ocho de la mañana, subimos de la parte donde vivimos hasta donde queda el proyecto, empezamos las labores de preparación del asadero, precalentamiento, calentamiento, alistar cada pedido. Al mediodía siempre nos dan un espacio para la hora del almuerzo.
>
> Dependiendo del trabajo que haya, nos quedamos hasta las dos, tres de la tarde. Los fines de semana que hay más producción a veces cambia el horario, madrugamos un poquito más, pero salimos más temprano. Después nos despachan a nuestro centro de vivienda que es la estructura tres a descansar. (Entrevistado 7)

En el dialogo se pregunta sobre su afiliación a riesgos laborales, al respecto manifiesta no saber, pero intuye que está afiliado debido a que sus actividades representan riesgo por el uso de cuchillos y herramientas consideradas de alto riesgo. Sobre algún pago por estas actividades, es enfático en señalar que reciben una bonificación, que se deposita en la Tarjeta Decadactilar - TD[34] de cada interno, ese dinero es redimible ante la panadería o expendios de comidas que

[34] La tarjeta decadactilar es la tarjeta donde se registran el número consecutivo asignado por el Aplicativo Sisipec Web, las huellas de los 10 dedos de las manos de las Personas Privadas de la Libertad (reseña decadactilar), además va consignada la información de los tipos de reseña (morfológica, fotográfica, biográfica). (Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, 2021)

hayan al interior del centro carcelario donde pueden pedir pan, agua, gaseosa, tortas y que les sea descontado de ese TD.

Toda vez que la mayoría de personas que realizan estas actividades pagas en el asadero, el expendio o la panadería, se encuentran en fase de mínima seguridad y algunas pocas en mediana seguridad, es factible que estén próximas a recuperar la libertad, por lo que pueden ahorrar los pagos de dinero para proyectarlo a su salida a la libertad.

Los internos también pueden presentar una solicitud ante el Inpec autorizando el depósito del dinero de las actividades ante su cónyuge o un familiar para que sea este quien después de la acumulación de varios pagos retire el dinero del TD, de no hacerse dicha solicitud no se descontará la plata. Situación que de acuerdo a la narración de la PPL hace correspondencia al artículo 88 de la Ley 65 de 1993, donde el Inpec por medio de sus trabajadores:

> (…) procurarán estimular al interno para que haga acopio de sus ahorros con el fin de atender, además de sus propias necesidades en la prisión, las de su familia y sufragar los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad.

El desempeño de las actividades es evaluada por los guardianes del Inpec, que se encuentran a cargo de cada proyecto productivo, para el caso de la actividad industrial del asadero, son tres funcionarios encargados de la calificación, si la misma no es ejemplar, se realizan tres llamados de atención a la PPL y de persistir el mal comportamiento, la orden de descuento puede ser retirada ante la JETEE, quien cambiaria de actividad al interno y podría ser enviado a la parte interna del penal, lo que implicaría un retroceso en su proceso de resocialización y redención.

Bernardo José, manifiesta que uno de los beneficios que considera tener por desarrollar esta actividad –en el asadero– es permanecer en las áreas comunes o de oficina del complejo carcelario, lo que constituye un ventaja para ellos, pues es un privilegio que tienen muy pocos internos en la medida en que avanzan en su proceso de resocialización, conforme a la clasificación de peligrosidad penitenciaria.

Sin embargo, así como para el refleja un avance personal, manifiesta que hay compañeros que no se interesan en el proceso de resocialización, ni redención. Si bien la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza les asigna una actividad a cada persona privada de libertad no significa que la misma sea obligatoria, pues a quienes no asisten a las mismas. No obstante, con el paso del tiempo, las personas desinteresadas por lo general comienzan a asistir a las

activiades, al ver los beneficios administrativos y judiciales que tiene el desarrollo de acividades en otras personas.

Uno de ellos es el permiso de hasta setenta y dos horas, sobre el cual se hizo pronunciamiento en el capítulo pasado, pero que sin duda es uno de los máximos ejemplos que representan un avance en el proceso de resocialización, pues entre otros requisitos quien estudie, trabaje o enseñe podría salir con regularidad del establecimiento carcelario, sin vigilancia. –art 147 Ley 65 de 1993–

Frente al impacto que se vivió mundialmente por el coronavirus (2019-nCoV) COVID 19, se quiso indagar sobre las actividades que se desarrollaron en pandemia al interior del penal, al respecto, Bernardo José manifestó que en pandemia estuvo en el proyecto de servicios, en la actividad de manipulación de alimentos, preparación de comida en el rancho[35]. En esta actividad duró seis meses, y también recibió bonificación con cargo a la TD.

En las conversaciones sostenidas con varias PPL que se encontraban presentes en la visita, se determinó que los internos tienen conocimiento de las solicitudes que deben hacer ante el Inpec y el Juez de ejecución de Penas para que les sea reconocida la redención de pena y las acciones provenientes en caso de alguna negación que reconozca sus derechos de redención. Con todo, y para el caso del (Entrevistado 7) el Juzgado de ejecución de Penas o algún representante no ha visitado en estos ocho años al interno Granados.

Por último, a esta PPL se le preguntó qué cree que debería reformar el sistema frente a las actividades que sirven para redimir pena y aportar a la resocialización, al respecto, señaló: *"yo creo que la cárcel es de dos cosas, te ayuda y tomas lo mejor o sigues en lo mismo y te vuelves peor, yo creo que estudiar es muy importante porque hay muchas personas en la cárcel que no saben ni leer, ni escribir, y yo creo que es algo tan básico poder leerse un libro, sería bueno como fortalecer eso de pronto. No tanto en cuanto a tiempo de redención, pero sí a conocimiento que creo que es mucho más importante."* (Entrevistado 7)

En la visita al centro carcelario, también se tuvo la oportunidad de entrevistar a otra persona privada de la libertad, que nos permitirá en el mismo sentido, escuchar de viva voz la experiencia de personas que se encuentran desarrollando actividades como forma de redención para la

[35] Ver: https://www.youtube.com/watch?si=q-ErhP7i9_f-fZ1v&v=9dTobanC25g&feature=youtu.be

resocialización, y así verificar si en efecto se están cumpliendo las leyes prescritas o si las actividades constituyen una falacia garantista del Estado colombiano.

La siguiente persona con la que se tuvo la posibilidad de establecer diálogo, se identificará como entrevistado 8, quien tiene 42 años, al llegar al sistema carcelario su grado de escolarización era bachillerato por lo que en este caso y al igual que en el anterior no fue asignado a ninguna actividad de redención para resocialización por estudio en el CLEI. Antes de haber sido trasladada a la Picota, esta persona estuvo recluida en la Cárcel de Mediana Seguridad La Guafilla en Yopal y el Centro Penitenciario La Paz en Itagüí, actualmente se encuentra en fase de confianza.

Al llegar a Bogotá se encontraba en fase alta de seguridad. Es importante señalar que al ser trasladados de centro penitenciario, la clasificación penitenciaria es la misma en cualquier parte del país, situación que se constata en la cartilla biográfica de cada interno, por lo que él (Entrevistado 8) al haber superado la fase de observación, diagnóstico y clasificación del interno, no tenía la necesidad de realizarla de nuevo en la cárcel capitalina.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido de las privaciones de libertad del interno, la Cárcel La Guafilla en Yopal, es conocida por su capacidad agropecuaria, sobre las actividades que desarrolló el entrevistado 8 en la misma, señala que se encontraba en fase de alta seguridad, por lo que no le fueron asignadas actividades agrícolas, en la medida en que las mismas, como el ordeño o los cultivos son para personas que se encuentren en fase de mínima seguridad o de confianza y al estar en clasificación alta, solo le fue permitido y asignado por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, tejidos y telares, allí elaboraba atarrayas, chiles, chinchorros y bolsos.

Cuando fue trasladado a la cárcel La Paz en Itagüí manifiesta que su clasificación continuaba en alta, por lo que también estuvo en telares y tejidos, esta es una de las actividades con las que muchas PPL redimen pena como forma de resocialización, como se lee de acuerdo al relato del entrevistado 8, esta actividad se encuentra en todas las cárceles en las que ha estado recluido, situación que corroboran los medios de comunicación: *"la actividad con la que la mayoría de detenidos redime su condena es con los telares y tejidos."* (El Tiempo, 2019)

Por otra parte, después de haber arribado al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, la JETEE le asignó una actividad de estudio por medio de tratamiento psicosocial que duró diez

meses, manifestó que todos los días se dirigía a un aula de clase y se tenían charlas con un psicólogo, sin embargo, de acuerdo a su relato, el tratamiento no es personalizado, se recibe en un salón con muchos internos más, quienes han cometido diferentes delitos. Para su proceso de resocialización manifestó que le ayudó considerablemente. Dicha actividad redime como una actividad de estudio por lo que significó un descuento de diez días al mes.

Posterior a la formación psicosocial, el internó presentó un derecho de petición y fue enviado al proyecto de círculos de productividad artesanal en la actividad de bisutería, en este punto, nos explica que si se quiere redimir pena en otras actividad se debe presentar un derecho de petición o solicitud escrita ante la JETEE, la cual será resuelta de acuerdo a los cupos que se vayan abriendo en cada proyecto solicitado, mientras se espera la respuesta de cambio de actividad, se deben realizar las actividades que se encuentren previstas y vigentes.

Transcurrido un tiempo en el círculo de productividad artesanal, el (Entrevistado 8) presentó una solicitud para realizar actividades productivas de atención de expendio[36], empero cuando presentó la solicitud estaba en alta seguridad. Siendo consiente que faltaba poco para que el Concejo de Evaluación y Tratamiento lo volvieran a clasificar, esperó un término de cuatro meses y cuando la misma fue aprobada ya se encontraba en fase de mediana seguridad.

En la época de pandemia también tuvo la posibilidad de redimir pena, por lo que su proceso de resocialización no estuvo truncado, el proyecto fue de educación informal por medio de creación artística, siendo instructor de música a seis personas, allí se les enseñaba sobre vocalización, arreglo de canciones, tono de canto. Señala que con el pasar de los meses se sumaron más personas y crearon un grupo de diez internos, es preciso señalar que no es factible pertenecer simultáneamente a dos o más grupos para la realización de actividades.

Después de estar como instructor de música presentó solicitud ante la JETEE para realizar actividades en el rancho, se invitó a describir un día de sus actividades en el rancho y amablemente contestó que en el rancho la jornada inicia aproximadamente a las tres (3:00) am, se deben alistar, bañarse y estar listo a eso de las tres de la mañana que pasa el guardián para

[36] El expendio tiene como propósito poner a disposición de los reclusos comidas, bebidas u otros elementos a los que pueden acceder “por su propia cuenta”, de manera opcional y discrecional, sin que de su acceso dependa la garantía y salvaguarda de los derechos fundamentales. (Sentencia T-268 , 2017)

abrir la celda y salir al rancho, en el rancho son aproximadamente veintidós (22) personas y cada una tiene una función.

Declara que no hay un horario preestablecido, pues la jornada algunos días puede terminar a las cuatro de la tarde pero otras ocasiones puede extenderse incluso hasta las ocho de la noche, pues no se pude dejar a ninguna PPL sin comida. En su relato, explica que la comida se entrega a una persona por grupo, y cada grupo está divido en clasificaciones por dietas terapéuticas para condiciones patológicas –tuberculosis, diabetes, cáncer–, por lo que las personas del rancho reciben un listado que determina cuantas porciones requiere cada patio y así poderlas entregar.

Frente a esta particularidad puede afirmarse el nivel de garantismo que predica nuestro Estado, al avalar la entrega de dietas terapéuticas para PPL con condiciones especiales; trasmisibles como el Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH y no trasmisibles como la obesidad o la hipertensión arterial; las mismas según el interno, deben estar consignadas en un tablero visible (Entrevistado 8) y son realizadas por un nutricionista que proporcionará balanceadamente la cantidad que necesita cada interno para suplir sus requerimientos básicos nutricionales. (Bejarano, Celedón, & Socha, 2015)

Lo anterior, deja entrever que de la relación especial de sujeción que existe entre el Estado y la PPL se derivan obligaciones y derechos para ambas partes (Sentencia T-107, 2022), el Estado debe garantizar condiciones de alimentación especial para personas que lo requieran, pero son los internos quienes deben informar al centro carcelario la necesidad con la que cuenta una vez posea un diagnóstico, el mismo debe ser emitido por el médico tratante de la Entidad Prestadora de Salud o de acuerdo a la patología una vez cuente con valoración del área de salud del establecimiento penitenciario. (Corte Suprema de Justicia, 2022)

Garantías como las dietas terapéuticas para condiciones patológicas han sido adquiridas por vía jurisprudencial, debido a que si bien la ley garantiza en el artículo 67 del Código Penitenciario y Carcelario la provisión de alimentos, no se hacen salvedades especiales como los que se describen anteriormente. Esto reitera lo prescrito por la Corte constitucional, al señalar: *"la cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas recluidas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos"* (Sentencia T-596, 1992)

Volviendo a la entrevista realizada al interno de la cárcel Picota, se tiene que como una de las ventajas que manifiesta el (Entrevistado 8) de estar en el rancho es la utilidad que siente como persona de hacer una actividad que contribuya a los demás, sentirse activo, con responsabilidad frente a otras personas. Señala que a diferencia de los tejidos donde queda más tiempo libre, porque solo se ocupan de seis a ocho horas y en el resto del día no se hace nada más, en el rancho, todo el día se está dinámico, incluso de cierta manera sienten la libertad de andar por las zonas comunes al no tener vigilancia.

Actualmente y de acuerdo al entrevistado 8, la JETEE le ordenó el proyecto industrial bajo la actividad de procesamiento y tranferencia de alimentos –asadero–, donde recibe una bonificación que al igual que el entrevistado 7 comentó, puede ser redimida en el expendio (tienda de alimentos), consignada a una cuenta bancaria de un familiar o ahorrada para ser retirada al momento de obtener la libertad. Señala que los pagos no son cumplidos, es decir, que no hay una fecha establecida para el desembolso, incluso algunas veces se acumulan los meses, pero sin duda alguna representa para ellos un beneficio que no se tiene en otras actividades al interior del penal.

Recuérdese que al ser la cárcel más grande del país, existen varios ranchos, por lo que no subsiste una sola cocina para preparar la comida de todos los internos, de allí que la actividad sea calificable por guardianes diferentes encargados de cada rancho o en cada estructura, y tan solo hay un asadero que surte la distribución a todo el complejo penitenciario, estos servidores públicos, son los encargados de enviar ante la junta dicha calificación, para que se haga la respectiva redención de 13.5 días mensuales.

Es preciso señalar que a la redención de pena las PPL les llaman descuentos, particularmente los del asadero, panadería, expendio, aseo, la granja, son conocidos como descuentos de corrido, puesto que a diferencia del estudio donde no se desarrollan actividades los fines de semana, un descuento de corrido permite que la actividad se desarrolle todo el tiempo, por lo que hay más oportunidad de descuento y de sentirse útiles, pues al haber más festivos al mes incluso la probabilidad de descuento en otras áreas es menor.

Podría decirse que subsiste una leve confusión en el interno debido a que de acuerdo a la Ley 65 de 1993, las actividades de estudio, trabajo o enseñanza no se realizan los días domingos y festivos, sin embargo, la misma ley contempla casos especiales donde las actividades en días festivos se computarán como ordinarias –art 100– de allí que las actividades de estudio no se

realicen por no son indispensables, pero las jornadas en los ranchos y asadero si se deban cumplir por ser vacantes laborales excepcionales, que permiten trabajar los días festivos de acuerdo a la necesidad del suministro de alimentos. (Sentencia T-100, 2018)

De acuerdo al entrevistado 8 los Jueces de Ejecución de Penas interpretan este artículo de manera subjetiva pues en muchas oportunidades no tienen en cuenta para la redención los fines de semana, y son las PPL quienes deben señalar la norma una y otra vez con el fin de que sea apelada la decisión que niega la redención de pena frente a los casos excepcionales. De allí que el interno manifieste que la solicitud de redención se deba realizar cada tres mes para que el Inpec le envié las horas al Juez de Ejecución de Penas.

Frente al reconocimiento de dichas garantías, manifiesta que es la persona procesada quien debe solicitar sus derechos, por lo que si una persona no ha cumplido con las actividades dispuestas para el por la JETEE es poco probable que acuda ante el Juez con una solicitud. Por otro lado, señala que en alguna oportunidad y bajo el deseo de acumular más horas de descuento no presentaba los derechos de petición constantemente por lo que dejó acumular varios años, tiempo en el cual jurídica no envío la información al respectivo Juez y no le ha sido posible demostrar el cumplimiento de cuatrocientos ochenta horas, caso sobre el cual se está trabajando articuladamente para contribuir desde la academia a este proceso de resocialización.

Si bien es consciente que las solicitudes no surten efecto, ni respuesta inmediata, considera que actualmente los internos envían las solicitudes cada tres meses con el fin de que se surta el cálculo de redención, si pasados varios meses no se obtiene respuesta jurídica del Inpec, se acude directamente al Juez, y él es quien ordena al Instituto Penitenciario remitir respuesta de fondo.

Sobre las visitas que le pudiese haber realizado el Juzgado de Ejecución de Penas manifestó que por las tres cárceles que ha pasado y en el tiempo de privación de libertad que lleva, ha recibido dos visitas en la ciudad de Bogotá, la primera fue en el año 2016, la Juez correspondiente fue hasta el penal y desde el área de abogados le preguntó sobre las actividades que estaba realizando, si las mismas le gustaban, indagó sobre el trato recibido.

A pesar de estar pasando por situaciones negativas, manifiesta que optó por no comentarle nada a la Juez de Ejecución debido a que llevaba menos de un año en la cárcel Picota, situación que refleja la poca confianza que tienen los internos en las instituciones estatales que vigilan el

cumplimiento de la pena. Su segunda visita fue en el mes de agosto de 2022, un representante del Juzgado de Ejecución lo requirió en el área de abogados, sin embargo, cuenta que la visita no se centró en abordar sus condiciones de vida, sino en la recriminación de sus actos pasados.

Actualmente recibe acompañamiento psicosocial de la cárcel pero no del juzgado, lo que deja entrever que existe un vacío en la ejecución de la pena de la autoridad judicial, pues si bien el mismo garantiza la legalidad de las sanciones penales y las condiciones del lugar de reclusión, la vigilancia judicial no se enfoca en la atención psicológica y social de la persona privada de libertad.

Por último, al interno se le preguntó sobre aquello que creía que debía mejorar el sistema frente a las actividades de estudio, trabajo y enseñanza, a lo cual manifestó: *"Las cosas que se deberían mejorar es traer instrucciones de afuera porque el mando no es el mismo, a las personas que son monitoras no les dan tanta credibilidad y confianza, como cuando yo fui instructor de música, y no respetaban en ocasiones mis comentarios".* (Entrevistado 8) Así mismo, señaló que debería haber más cupos para redención de pena en actividades productivas como el rancho, o la panadería, las cuales además de conllevar una responsabilidad también generan una bonificación.

En esta visita fue posible entrevistar al dragoneante Daniel Moya, quien es el responsable del proyecto productivo del asadero desde hace dos años, el entrevistado 9, como se identificará en la presente investigación, tiene por función dirigir y gerenciar el correcto funcionamiento del proyecto productivo, incluyendo la ejecución de los recursos, la supervisión de los productos y de los internos que trabajan en el proyecto.

El proyecto productivo del asadero, tiene como finalidad preparar y comercializar productos alimenticios dirigidos al personal visitante de las personas privadas de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" (Entrevistado 9) donde los PPL se encargan de realizar la transformación de la materia prima para que sea apta al consumo final de los mismos por parte de las PPL y su familia en los días de visita.

A continuación se expondrán imágenes que fueron tomadas con autorización del personal encargado del proyecto productivo del asadero, a fin de mostrar las actividades de trabajo realizadas en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" – Picota.

Imagen 7: visita realizada al proyecto productivo del asadero en la cárcel Picota de Bogotá

Fotografía tomada por la autora el 01 de noviembre de 2023 publicada con fines académicos

Imagen 8: visita realizada al proyecto productivo del asadero en la cárcel Picota de Bogotá

Fotografía tomada por la autora el 01 de noviembre de 2023 publicada con fines académicos

Si bien los servicios del asadero se prestan cuando hay visitas a los internos, las actividades en el asadero se realizan todos los días, debido a que las instalaciones deben estar en completa limpieza, se deben realizar labores de desinfección y mantenimiento, por lo que las PPL deben asistir todos los días a las instalaciones del asadero.

Imagen 9: visita realizada al proyecto productivo del asadero en la cárcel Picota de Bogotá

Fotografías tomadas por la autora el 01 de noviembre de 2023 publicadas con fines académicos de divulgación de conocimiento

Sobre la bonificación que se genera al PPL por las actividades desarrolladas en esta dependencia, el guardián del Inpec señala que al ser un proyecto auto sostenible, dentro del marco de productividad se estipula una rentabilidad que debe incluir la dotación de los internos

y la bonificación que se realiza por los servicios prestados de cada interno, aclarando que no es un pago, sino una bonificación con carga a la TD.

Teniendo en cuenta que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –Uspec– es la entidad encargada del suministro de bienes y prestación de servicios de alimentación, se le preguntó al guardián del Inpec si es la Uspec la que brinda los elementos para la ejecución del asadero, quien manifestó que al ser un proyecto productivo, el mismo es dirigido desde el área de tratamiento penitenciario, por lo que no tiene relación alguna con la Uspec.

No se debe dejar de lado que además de ser un proyecto pensado en la auto sostenibilidad, tiene un fin resocializador, formador, en el cual se busca inculcar a la PPL valores, y competencias laborales, que pueden ser utilizados una vez recobren su libertad siendo útiles a la sociedad. (Entrevistado 9) En la visita a la Picota se observó también la ejecución de otros proyectos productivos por medio de los cuales se ejercen actividades de trabajo, tal como el proyecto de panadería, como se observa a continuación:

Imagen 10: visita realizada a la cárcel Picota de Bogotá donde se evidencia el proyecto productivo de panadería

Fotografías tomadas por la autora el 01 de noviembre de 2023 publicadas con fines académicos de divulgación de conocimiento

Esto deja claro que esta penitenciaría cuenta con proyectos de producción auto sostenibles que brindan posibilidad de redención que sirven como resocialización al condenado, no obstante, a continuación, se expondrá la teoría garantista de Luigi Ferrajoli con el fin de determinar si las actividades de estudio, trabajo y enseñanza constituyen verdadera fuente de resocialización o si las mismas son tan solo falacias garantías, para así contrastar la investigación realizada con la teoría, y lograr brindar alternativas de solución a las falencias que se han determinado en el sistema.

3.3. La teoría del garantismo de Luigi Ferrajoli y su relación con las actividades de estudio y trabajo penitenciario

El modelo filosófico de Luigi Ferrajoli es el garantismo, determinado como una ideología jurídica que comprende, interpreta y explica el derecho. El mismo se remonta a la obra que desde 1989 ha construido Ferrajoli donde la teoría general del garantismo se ha estrechado considerablemente con el derecho penal y el neoconstitucionalismo.

No obstante, esta corriente filosófico política nació en la cultura italiana jurídica de los años setenta y ochenta, como respuesta al débil sistema de garantías mínimas procesales existentes, por lo que reformando el pensamiento penal liberal inspirado por Montesquieu se buscaba minimizar el poder punitivo estatal, para que con normas constitucionales se hiciera frente al poder penal legislativo, de allí que el garantismo penal fuese la respuesta a ese derecho penal mínimo, para buscar reducir la violencia de intervención punitiva. (Guzmán, 2018)

El garantismo predica la desconfianza hacia el poder público o privado y en cualquier esfera nacional o internacional, por lo que no se avizoran categorías excepcionales sobre el poder, de allí que se prefiera concebir los derechos como limitaciones para no idear falsos poderes buenos. (2006) Es entonces el sistema garantista, la exposición de un modelo de control que busca minimizar los poderes punitivos. (Carvalho, 2009)

Esto representa la subordinación que el poder tiene a favor de los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones. Para Luigi Ferrajoli los derechos fundamentales representan la ley del más débil, la cual se opone a la ley del más fuerte por lo que la protección de estos derechos no debe estar en manos de las mayorías. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021)

Esta teoría comprende la administración de los DD.HH de acuerdo al papel fundamental estatal, y no es ajena a los problemas penitenciarios, al igualar la población carcelaria a los más débiles y la justicia penal como la ley clasista de los más fuertes, de allí que el garantismo se abandere por la impunidad de los poderosos. (Ferrajoli, 2016)

De acuerdo a la teoría garantista se tiene que las Constituciones albergan protecciones de derechos que buscan cambiar la realidad de los menos favorecidos, tarea que se realiza en conjunto con instituciones públicas y privadas, con el fin de dignificar a las personas que se encuentren en un grado de vulneración de derechos. Pero, ¿basta el reconocimiento de estos derechos fundamentales en la Constitución Política?

Este es el marco que permite el inicio del cuestionamiento para determinar que a pesar de que la administración de justicia posea buenas intenciones no se realiza el reconocimiento de derechos materialmente, por lo que expertos juristas han determinado esta falta de coherencia entre la tipificación de la norma y la carencia de aplicación como una falacia garantista. (Rumbo, 2020)

La académica Cristina Rumbo ha determinado que no basta con el reconocimiento de los mecanismos que garanticen los derechos, si el Estado no los consolida por medio de sistemas internacionales que converjan en objetivos similares, esto tiene estrecha relación con lo dispuesto por el doctor en Derecho Juan Antonio Cruz, al señalar que *"no bastan las buenas razones para proteger un derecho, ni siquiera basta con reconocerlos jurídicamente"* si no se profiere con su cumplimiento. (Yturbe, 2008)

La falacia garantista predica justamente las buenas intenciones reconocidas en las constituciones pero que no tienen pleno reconocimiento al no contar con mecanismos que permiten el acceso a los derechos. Frente al caso concreto es importante precisar que en el desarrollo del presente escrito se ha abordado la historia que ha constituido el derecho penitenciario en Colombia, la aplicación administrativa de las actividades de estudio y trabajo, la aplicación por parte del Juez de Ejecución de Penas y se han realizado diferentes entrevistas que han permitido escuchar de viva voz la experiencia de personas recluidas en cárceles colombianos.

El proceso investigativo también ha llevado a escuchar a servidores públicos que se encargan de manera directa de realizar el control a las actividades de estudio o trabajo, por lo que al

exponer la teoría garantista y su oposición como lo es la falacia, se tienen suficientes argumentos de prueba para determinar si existe una falacia o si realmente se da la aplicación garantista de acuerdo a lo expuesto por Luigi Ferrajoli.

Así las cosas, puede decirse que se aplica el garantismo al contemplar en un Código penitenciario y carcelario, actividades que contribuyen a la resocialización de la persona privada de la libertad y más allá de eso, se pudo constatar los planes y proyectos que se ejecutan en la principal cárcel de Colombia, donde a cada persona interna se le asigna una actividad con el fin no solo de que ocupe su tiempo, sino de que el proyecto que le sea asignado contribuya de manera significativa para adquirir conocimientos para ser aplicados cuando se encuentre libertad.

De acuerdo a lo manifestado por los privados de la libertad se tiene que el Inpec asigna las respectivas actividades, empero, la aplicación o el cumplimiento de cada una constituye un factor de voluntad primordial por parte del PPL, el Estado no tiene la facultad para obligar a un interno a realizar actividades que constituyan resocialización pues en varias oportunidades se escuchó que es una decisión personal, aun así, le asigna actividad a cada interno, cumpliendo con su deber.

La teoría garantista de Luigi Ferrajoli frente al derecho penitenciario se podría avizorar como el derecho de los más fuertes representados por el sistema estatal penal frente a los más débiles es decir las personas privadas de la libertad, pero existen varias categorías que nos permitirán llegar a la conclusión de determinar si en efecto existe una falacia garantista o verdadera resocialización frente a las actividades de estudio o trabajo.

La primera categoría se desliga del órgano administrativo, en este punto las actividades de estudio y trabajo se encuentran garantizadas, incluso a diferencia de otros países como Ecuador y México, subsisten regulaciones específicas como el reglamento general del Inpec que contempla las bonificaciones y cada una de las actividades que se realizarán al interior de cada penal. De acuerdo a la visita realizada al centro carcelario y a las entrevistas que se llevaron a cabo con personas que se encontraban en permiso de setenta y dos horas, los programas o actividades que se brindan contribuyan a la resocialización de la persona privada de la libertad.

Ahora, los programas existen en la ley, y se materializan, siendo improcedente la determinación de una falacia garantista, si bien, los cupos para realizar actividades en las cuales los internos se sienten más útiles ante la sociedad penitenciaria son escasos, podría asegurarse que no da

lugar a una falacia garantista en la medida en que las actividades de estudio y trabajo están contempladas para resocializar.

La segunda categoría para realizar la conclusión comprende el órgano judicial por medio de la figura del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien se supondría se determina en la ley como el mayor garante de protección de derechos de las personas privadas de la libertad, cumpliendo de esta forma con la garantía mínima de estipulación en la ley, a pesar de ello, las PPL no lo ven como un aliado en su proceso de resocialización, esto recae en el poco contacto que subsiste entre una y otra parte, debido a la falta de seguridad para que el operador verifique propiamente las condiciones de los reclusos, situación que constituye una falacia garantista.

Donde a pesar de que está garantizado el derecho a la ejecución de la pena por parte de un prestador judicial, la misma no se realiza en condiciones óptimas, el juez es visto como un operador que se encarga de computar horas de condena por realizar actividades, sin estar pendiente como fuente de garantía constante en la estadía penitenciaria.

A continuación se hará una evaluación, teniendo en cuenta varias items con el fin de identificar la procedencia de una falacia garantista o no frente a las actividades de estudio o trabajo en el sistema carcelario del país.

Tabla 2 Clasificación para determinar o no una falacia garantista en el sistema colombiano

Categoría	**Cumplimiento**		
	Si	**No**	**Parcialmente**
Actividades de resocialización estipuladas por ley	x		
Existencia de un órgano que controle las actividades	x		
Determinación de bonificaciones por cada actividad	x		
Redención estipulada por ley por ejecución de actividades	x		
Asignación de actividad a condenados y sindicados	x		
Respuesta a internos de solicitudes de redención en término		x	
Existencia de un plan de actividades anual o semestral	x		
Condiciones diferenciales para cada caso particular	x		
Acompañamiento de Juez de Ejecución de Penas			x
Hay suficientes cupos en actividades de estudio y trabajo		x	

Tabla 2: (Continuación)

Categoría	Cumplimiento		
	Si	No	Parcialmente
Los programas tienen en cuenta la ubicación del penal			x
En el desarrollo de las actividades se presta apoyo psicosocial		x	
El condenado cuenta con defensa pública en la ejecución penal		x	
Todas las actividades redimen igual tiempo en la pena		x	
La familia hace parte del desarrollo de estas actividades			x
El Estado realiza convenios de colaboración empresarial		x	
Las personas privadas ven las actividades como resocializantes		x	
Las actividades resocializan a la PPL		x	

Recuérdese que la falacia garantista predica que bastan las buenas intenciones de un Estado para creer que se garantizan los derechos, de acuerdo a la evaluación subsumida en la tabla 3-1 se tiene que de dieciocho ítems expuestos se cumplen siete, tres se cumplen parcialmente y ocho categorías no se cumplen, lo anterior se toma de la investigación desarrollada, donde se entrevistó a partes implicadas en la ejecución de la pena.

Por lo anterior, existe una falacia garantista sobre las actividades de estudio y trabajo penitenciario, sin desconocer quizá la existencia de la falacia en todo el sistema carcelario. Se tiene entonces que si bien el Código Penitenciario prevé el desarrollo de actividades, las cuales se concretan en un plan ocupacional y se asignan a cada interno según su particularidad, las mismas no resocializan a las personas privadas de libertad; al no haber resocialización existe una falacia garantista pues la ley las estipula pero en la realidad no se cumplen.

Si bien como se ha explicado en el desarrollo de la investigación, las actividades de redención se contemplan en la Ley 65 de 1993, el reglamento general del Inpec y la jurisprudencia; y existe la materialización de las actividades por medio de la JETEE y el CET donde se contemplan diferentes proyectos productivos, que contribuyen a la reintegración del interno en sociedad, por medio de un beneficio económico, no todas las actividades impactan la calidad de vida al interior del penal.

La evaluación realizada anteriormente permite determinar que las actividades no cumplen con la finalidad que se les dio en la ley, la cual es resocializar al condenado como mayor objetivo, de acuerdo al artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario. Situación que no se recompondrá

hasta descongestionar el sistema carcelario, lo que permitiría incrementar los cupos en actividades de formación.

De acuerdo a la teoría de Luigi Ferrajoli el garantismo debe ir más allá de los límites, y regularse por medio de los derechos fundamentales, (Torres, 2017) de allí que los mismos deban tener estructura y mecanismos para hacerlos efectivos en el Estado de Derecho. Sobre el particular, las actividades de estudio y trabajo penitenciarias se catalogan como derecho fundamental a la resocialización, sin embargo, aunque cuentan con mecanismos de ejecución como la tutela se queda corto el reconocimiento de los derechos.

Esta situación corrobora la hipótesis de que al no haber resocialización ni garantía de materialización, prima la falacia garantista frente al sistema penitenciario.

Conclusiones y recomendaciones

3.4. Conclusiones

La presente investigación ha permitido contemplar el sistema carcelario desde un punto de vista real; la visita en diferentes oportunidades a una de las Penitenciarias más grande del país permite contrastar la realidad con las estipulaciones normativas, esto dio paso a entrevistas realizadas a personas privadas de la libertad en centro carcelario, lo que permitió la triangulación de la información a través de la observación directa, las teorías y la realidad, dando paso a la comprensión en la aplicación de la legislación vigente a la realidad penitenciaria, por lo que a continuación se presentan una serie de conclusiones, abordando de manera cronológica todo el documento.

- Las actividades de estudio y trabajo se implementaron en el sistema carcelario en Colombia desde el siglo XX, teniendo preponderancia en el ámbito del derecho colombiano, constituyéndose en un área de estudio independiente al derecho penal.
- Las actividades de estudio y trabajo se encuentran garantizadas por medio de un plan ocupacional en cada establecimiento, el cual es regulado por un grupo de profesionales que asigna a cada interno una actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no existen cupos suficientes para todos los internos, por lo que podría catalogarse algunas actividades importantes y otras relevadas como menores.
- A diferencia de países como Ecuador y México, en Colombia existe reglamentación penitenciaria, que incluye una escuela de formación para guardianes, y un cuerpo de custodia y vigilancia capacitado para el cuidado de los internos, sin embargo, los tres países compartes problemáticas penitenciaras similares, sin que se haya encontrado solución al respecto.
- Los Jueces de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad fueron creados a partir de la Constitución de 1991, como garantes de la vigilancia de la pena, no obstante, la cantidad de carga laboral no les permite ejercer las labores de vigilancia penitenciaria como dispone la ley, existiendo un vacío legal y práctico que refleja la poca credibilidad de los PPL en el órgano judicial.
- La creación de cargos para jueces de ejecución de penas permitiría la vigilancia de la pena bajo condiciones de realidad, estos jueces no se encuentran presentes en todos los municipios donde hay cárceles, por lo que una forma de llenar el vació radicaría en la

implementación de más cargos en esta etapa judicial, aunado a la necesidad de que el sistema prevea el acompañamiento de la defensa pública en esta etapa de la pena.

- Es necesario que se incorporen más guardianes los que deben ser capacitados con enfoque en Derechos Humanos, formación psicológica y psicosocial.
- La Corte Constitucional ha abanderado la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, creando reglas que subsumen los vacíos legales que existen al respecto; las declaraciones de estado de cosas inconstitucional, han creado precedente que ha hecho eco en la región latinoamericana.
- No todas las actividades impactan en la calidad de vida del interno, algunas actividades no contribuyen a ningún proceso de resocialización tal es el caso de la bisutería, o tejidos y telares, sin embargos son las que más se ofrecen al interior del centro carcelario.
- El Estado colombiano se queda corto en el acompañamiento a penados y mucho más pos penados, quienes a pesar de subsistir leyes en el ordenamiento colombiano que buscan mitigar el desempleo en la población pos carcelaria no se reflejan los resultados, por lo que sería importante la creación de una Entidad que se encargue de generar trabajo a las personas que hayan estado privadas de su libertad.
- La prevención debe ser una apuesta del sistema penitenciario, desde la formación escolar se debería hacer la construcción de tejido social que proyecte al individuo como ciudadano útil, desarraigando costumbres culturales como el machismo y la violencia, los cuales pueden convertirse en delitos con el pasar de los años.
- Es importante estudiar casos exitosos de otros países que se puedan aplicar a nuestro sistema penitenciario, con el fin de que por medio del derecho comparado se busquen soluciones y herramientas para completar las falencias de nuestro sistema carcelario.
- Las actividades productivas auto sostenibles que hay en la cárcel Picota de Bogotá, garantizan la resocialización de las personas, de haber deshacimiento la resocialización sería un modelo a seguir en la región, se deben buscar soluciones que permitan la descongestión carcelaria.
- El trabajo no constituye un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización de conformidad con el artículo 79 del código penitenciario, constituyendo una falacia garantista del Estado Colombiano según la teoría de Luigi Ferrajoli.

3.5. Recomendaciones

La implementación de programas transversales se propone como una construcción para los programas de resocialización, donde se tenga en cuenta el sector de ubicación de la cárcel para la generación de proyectos productivos que sirvan a la región, por ejemplo, si una cárcel se encuentra ubicada en la región caribe, se podría proponer la elaboración de productos que se consuman en la costa caribe.

La generación de cupos para actividades de trabajo que brinden oportunidades laborales, bonificaciones dentro del establecimiento penitenciario y aseguramiento en riesgos laborales, permitiría a las personas privadas de la libertad sentirse útil en su espacio, y por tanto contribuir de manera positiva a su proceso de resocialización.

Para emprender investigaciones similares o fortalecer la investigación realizada se recomienda la indagación en varias penitenciarias, de diferentes ciudades o municipios, lo cual permitiría que de acuerdo a los documentos recolectados y las entrevistas realizadas se haga un paneo de todo el sistema carcelario.

Anexos:

Estudio de caso brindado en visita al Juzgado de Ejecución de Penas

Declaración de consentimiento firmado por los privados de la libertad

Bibliografía

Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz -INDEPAZ-. (2013). La constituyente de 1991.

Instituto Rosarista de Acción Social –SERES–. (2011). *Desarrollo del sistema penitenciario y carcelario colombiano entre 1995 y 2010, en el marco de las políticas de Estado a partir de las sentencias de la Corte Constitucional.* Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. ISBN: 978-958-738-199-3.

2, G. (12 de Mayo de 2023). Entrevistado 3. (N. J. Gutiérrez, Entrevistador)

Acevedo, E. (2001). *Evolución histórica de los códigos penales y procedimiento penal colombianos .* Bogotá: Monografía de grado para obtener el título de especialista en derecho procesal penal.

Acuerdo MDT-2015-0004 (Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y cultos 17 de Junio de 2015).

Alvarez, G., Montenegro, M. d., & Martínez, J. M. (2012). Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista. *Departamento de Publicaciones de la Facultad de Psicología de l a Universidad Nacional Autónoma de México*, 15.

Ancira, D. (15 de Octubre de 2019). Trabajo penitenciario, ¿esclavitud moderna? *El Universal*, págs. https://www.eluniversal.com.mx/opinion/daniela-ancira-ruiz/trabajo-penitenciario-esclavitud-moderna/.

Andrade, G. (2018). *La rehabilitación social y el derecho al trabajo de las personas privadas de libertad.* Ambato, Ecuador: Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogada de los Tribunales de la República de la Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Aragón, G. (21 de Julio de 2023). Presos encuentran su oficio en el Reclusorio Norte para sobrevivir. *¿Qué trabajos hacen en la cárcel de México?*, págs. https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/que-oficios-hay-las-carceles-mexico-los-trabajos-que-se-realizan-reclusorios-cdmx.

Arena, D. (2020). Instituciones, modalidades y tendencias del sistema de ejecución penal italiano: elementos para su comparación con la experiencia española. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.

Ariza, L. J., & Iturralde, M. (2021). Las prisiones y las transformaciones del campo del control del crimen en Colombia. En L. J. Ariza, M. Iturralde, & F. L. Tamayo, *Cárcel,*

derecho y sociedad (págs. 21-55). Bogotá: Ediciones Uniandes. ISBN: 978-958-798-107-0.

Azaola, E., & Bergman, M. (2007). De mal en peor: las condiciones de vida en las cárceles mexicanas. *Nueva Sociedad 208, Marzo - Abril. ISSN: 0251-3552*, 118-127.

Bejarano, J. J., Celedón, C. A., & Socha, L. (2015). Alimentación penitenciaria: entre higiene y derechos. *Rev. Fac. Med. 2015 Vol. 63 No. 3*, 527-35.

Belan, C. (2020). El valor de noche en prisión: el cobro de carcelaje en la Arequipa tardovirreinal, 1750-1836. *Fronteras de la Historia vol. 25 n. 2. On-line version ISSN 2539-4711*, 236-258.

Bernate, F., & Sintura, F. J. (2019). *Decreto Número 100 de 1980 23 enero de 1980 por el cual se expide el Nuevo Código Penal.* Bogotá: Editorial Universidad del.

Bernate, F., & Sintura, F. J. (2019). *Ley 95 de 1936 (Abril 24) Sobre Código Penal.* Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Blanco, C. (2007). *Tratado de política criminal.* Barcelona: Bosch Editor. ISBN: 978-84-7698-760-5.

Cadena, R. (2019). *Protección de los derechos constitucionales de las personas privadas de librtad en el Ecuador: Un asunto de seguridad ciudadana.* Quito: ImpresoresMYL S.A. ISBN: 978-9942360977.

Cajas, M. (2017). La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia (1886-1991). *Revista de historia del derecho no.53. ISSN 1853-1784*, 409-451.

Carmona, F. R. (1998). Primera mesa redonda: "minorías y prisión": el juez de vigilancia penitenciaria, historia de un afán. *Eguzkilore. Número extraordinario 12.*, 37-59.

Carvalho, S. d. (2009). Criminología, garantismo y teoría crítica de los Derechos Humanos: ensayo sobre el ejercicio de los poderes punitivos. Traducción a cargo de David Sánchez Rubio (Universidad de Sevilla, España). *Novum Jus, vol. 3, n.º 1, enero-junio* , 161-200.

Cepeda, H. A. (2009). *Homenaje al señor TC. (H) Bernardo Echeverry Ossa (Q.E.P.D.), Padre del Derecho Penitenciario en Colombia y fundador de la Escuela Penitenciaria Nacional.* Funza.

Champo, N. M. (2022). Ejecución penal en México. Un breve análisis. En N. M. Champo, & R. Rueda de León Ordóñez, *De la ejecución de la pena al modelo penitenciario mexicano. Colección Sistema Penal Acusatorio en México. ISBN: 978-607-30-6090-5* (págs. 1-15). Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones jurídicas .

Código de ejecución de penas y de rehabilitación social, Codificación No. 2006009 (Comisión de Legislación y Codificación del Congreso Nacional 11 de Julio de 2006).

Comisión de Seguimiento a las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario (CSCRSPC) . (2022). *Informe ejecutivo de visita al Cobog "La Picota".* Bogotá D.C: Visita 01 de 2022.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Breve historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Obtenido de https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/intro.asp

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Capítulo IV Derecho a la seguridad e integridad personal.* Obtenido de Organización de los Estados Americanos: http://www.cidh.org/countryrep/colombia81sp/Capitulo4.htm#_ftn1

Comisión primera del Senado de la República. (2003). *Estudio de antecedentes del sistema penitenciario y carcelario colombiano.* Bogotá: Solicitud a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa sobre el estudio de antecedentes del proyecto de ley estatutaria No.03 "por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario".

Congreso de la República del Perú. (2017). *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la majestad Católica del Rey Don Carlos II de 1680. Tomo Primero. Quinta Edición.* Lima: Boix Editor.

Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 125360. STP10869-2022. Acción de tutela promovida por Alirio Torrado Bermúdez, contra el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Cali y la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, (Magistrado Ponente: Gerson Chaverra Castro 9 de Agosto de 2022).

Cruz, J. A. (2007). *El lenguaje de los derechos.* España: Trotta.

Cruz, R. M. (2007). El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado. vol.40 No.120 Ciudad de México Septiembre/Diciembre. Versión On-line ISSN 2448-4873*, 1-23.

Decreto 1365, por el cual se crea una Comisión de Vigilancia y Seguimiento del Régimen Penitenciario (Presidente de la República de Colombia 20 de Agosto de 1992).

Decreto 1405, Sobre régimen carcelario y penitenciario (Presidente de la República de Colombia 7 de Julio de 1934).

Decreto 1817, Por el cual se reforma y adiciona el Decreto-ley 1405 de 1934 (Código Carcelario), y se dictan otras disposiciones (presidente de la Republica de Colombia 17 de Julio de 1964).

Decreto 1923, Por el cual se reglamenta la Ley 32 de 1971, sobre reducción de pena por trabajo o estudio (Presidente de la República de Colombia 21 de Septiembre de 1973).

Decreto 2119, Por el cual se reglamenta la Ley 32 de 1971 sobre redención de pena por el trabajo y el estudio (Presidente de la República de Colombia 5 de Septiembre de 1977).

Decreto 2160 , Por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia (Presidente de la República de Colombia 30 de Diciembre de 1992).

Decreto 576 , por el cual se reorganiza el Ministerio de Justicia (Presidente de la República de Colombia 5 de Abril de 1974).

Della Casa Franco, G. G. (2019). *ORdinamento Penitenziario. Commentato. Italia.* Wolters Kluer.

Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (2016). *Mesa de diálogo No. 4. Rendición de cuentas.* Obtenido de Tratamiento penitenciario y Derechos Humanos : https://www.inpec.gov.co/documents/20143/62343/4C709A4FD57EAE32E05011AC42361C35.pdf/e81c04fd-bfaa-07ce-833f-1dcf5c50bc79?version=1.0

El Tiempo. (10 de Junio de 2019). Tejer: el trabajo más común de los presos para redimir pena. *Al menos 10.707 reos realizan esta actividad.*, págs. https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/como-redimen-pena-los-presos-en-colombia-373238.

Enrique Ferri. (s.f.). *Estudios de antropología criminal.* Madrid: España Moderna.

Escamilla, M. A. (1985). *El juez de vigilancia penitenciaria.* Madrid: Civitas S.A.

Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra". (2008). *Seguridad penitenciaria.* Bogotá: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Estrada, F. (21 de Septiembre de 1978). *Ponencia para primer debante.* Obtenido de Proyecto de código penal: https://core.ac.uk/download/pdf/290652413.pdf

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal. Traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello.* México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, 04510. ISBN (Serie estudios jurídicos): 970-32-0140-7.

Ferrajoli, L. (2016). *Derechos fundamentales, democracia fundamental y garantismo. Traducción de Carlos Arturo Hernández y Santiago Ortega.* Bogotá. D.C: Universidad Libre. ISBN: 978-958-5466-13-5.

Fierro, H. (2022). *Apuntaciones para el aprendizaje en ejecución de penas.* Bogotá: Fierro Mendez.

Fierro, H. (s.f.). *Permiso hasta de 72 horas para salir del centro penitenciario y carcelario al PPL.* Obtenido de https://laley.com.co/periodicolaley/index.php/opinion/544-permiso-hasta-de-setenta-y-dos-hora-para-salir-del-centro-penitenciario-y-carcelario-al-ppl

Galan, H., & Córdoba, J. (23 de Marzo de 2022). Modelos de dogmática del derecho penal. *Conferencia en la Universidad Nacional*. Bogotpa.

García, C. (1997). *Historia de la prisión: teorías economicista y crítica.* Madrid: Edisofer Libros.

García, P. (2008). *Acerca de la función de la pena.* Lima: Universidad de Piura.

Garzón, M. C. (2010). En busca de la prisión moderna: La construcción del Panóptico de Bogotá, 1849-1878. *Museo Nacional de Colombia, cuadernos curaduría deécima edición. Enero-junio. ISSN 1909-5929*, 3-19.

Garzón, M. C. (2015). *Memorias del Panóptico de Bogotá: El proyecto de prisión moderna en Colombia, 1849 - 1878.* Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Subdirección imprenta Distrital. SBN 978-958-717-180-8.

Gil, A., Castillo , K. T., Cabrera, J., & Sánchez Ramos , H. (2019). Derecho a la educación de las personas privadas de libertad en el “Centro de Privación de Libertad” de Santo Domingo. *Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación ISSN 1390-9150/ Vol. 6 / Nro. Especial*, 952-965.

González, J. R. (2015). *La deshumanización carcelaria.* Bucaramanga: Editorial Ltda. Proyecto Cultural de Sistemas y Computadores S.A. La casa del libro total. ISBN: 978-958-708-800-7.

Granados, B. J. (01 de Noviembre de 2023). Entrevistado 7. (N. J. Gutiérrez, Entrevistador)

Guzmán, N. (2018). Luigi Ferrajoli, Un caso clinico di patologia giudiziaria. . *Universidad de Palermo*, 1-14.

Hernández, G., & Mondragón, R. (2019). Los desafíos de la Ley Nacional de Ejecución Penal en México. *Cuestiones constitucionales No .40 Ciudad de México ene/jun* , 425–450.

Hernández, L. V. (11 de Mayo de 2023). Entrevistada 4. (N. J. Gutiérrez, Entrevistador)

Hikal, W. S. (2020). Influencia del positivismo comtiano en la criminología. Breve articulación. *Derecho y Cambio Social No. 60. Abril-Junio. ISSN: 2224-4131*, 513-519.

Hincapié, M., & Paz, J. (2021). *Estado de cosas inconstitucional y hacinamiento carcelario en Colombia: ¿es factible la resocialización? Una actualización a 2021.* Medellín: Trabajo de investigación para optar por el título de abogado.

Huertas, O. (2019). *Política criminal sistémica, Origen rizomático y contribuciones para su reflelxión.* Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

Huertas, O., López, L., & Malaver, C. (2011). La colonia penal de oriente. Último rezago del positivismo jurídico penal (Acacias- meta- colombia). *Dialogos de saberes No. 35. Julio-Diciembre. ISSN: 0124-0021*, 139-150.

Huertas, O., López, L., & Malaver, C. (2012). Colonias penales agrícolas de los siglos XIX y XX como sustitución de la pena de prision tradicional en colombia. *Rev. crim., Volumen 54, número 1, enero-junio. SSN 1794-3108.* , 313-338.

Hurtado, A. (2019). *Construcción del código penal colombiano de 1936.* Bogotá: Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de Magister en Historia.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario . (s.f.). Reseña histórica documental 100 años de construcción de un Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia. *Reseña histórica documental*. Bogotá. Obtenido de https://www.inpec.gov.co/institucion/resena-historica-documental

Instituto Nacional penitenciario y carcelario INPEC. (2014). *100 años construyendo el sistema carcelario y penitenciario en Colombia.* Bogotá.

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (7 de Abril de 2023). *Carcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Palmira*. Obtenido de https://www.inpec.gov.co/institucion/organizacion/establecimientos-penitenciarios/regional-occidente/epamscas-palmira

Instituto Rosarista de Acción Social –SERES–. (2011). *Desarrollo del sistema penitenciario y carcelario colombiano entre 1995 y 2010, en el marco de las políticas de Estado a partir de las sentencias de la Corte Constitucional.* Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. ISBN: 978-958-738-199-3.

Joaquín Escriche; Vera, ed. José Vicente y Caravantes y León Galindo. (1874-1876). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Tomo primero.* Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta.

Ley 228, Por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones (Congreso de Colombia 21 de Diciembre de 1995).

Ley 124, Sobre compañías de responsabilidad limitada y se dictan disposiciones sobre elaboración de Código de Comercio, y vigencia del nuevo Código Penal (Congreso de la República 30 de Noviembre de 1937).

Ley 20, “por la cual se dan autorizaciones al poder ejecutivo para reorganizar el ministerio de gobierno y se establece la comisión nacional de la reforma penal” (El Presidente del Senado, El Presidente de la Cámara de Representantes, El Secretario del Senado 24 de Octubre de 1993).

Ley 32, Por la cual se dictan disposiciones en materia penal y penitenciaria (redención de penas por trabajo y estudio) (Congreso de Colombia 20 de Diciembre de 1971).

Ley 65, Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario (Congreso de la República 18 de Agosto de 1993).

Ley Nacional de Ejecución Penal (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión 16 de Junio de 2016).

Ley sobre las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión 19 de Mayo de 1971).

López, G. A. (s.f.). *¿Un Gobierno de los Jueces?* Obtenido de La jurisdicción constitucional: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/germanlopez,+02.-la-jurisdiccion-const.pdf

Machado, D. D. (2006). La teoría de Cesare Lombroso y su influencia en la sociedad. *Revista Científica Multidisciplinar Núcleo do Conhecimento. Ed. 01, Vol. 07*, 57-73.

Marín, G. A. (2015). *Sistematización de experiencia práctica empresarial INPEC “cartilla didáctica de beneficios carcelarios”.* Santiago de Cali: Pontificia Universidad Javeriana Cali. Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar por el título.

Marquardt, B. (2019). *“El derecho interno y sus fuentes” en Historia del Derecho en Hispanoamérica, Tomo I: Los métodos & La modernidad temprana: Los virreinatos de la monarquía española, 1519 – 1825.* Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Marquardt, B. (2019). Historia del derecho penal en los virreinatos americanos de la Monarquía de las Españas e Indias (1519-1825). *Pensamiento Jurídico No. 49. Marquardt, ISSN 0122-1108*, 17.

Márquez, W. (2013). Estado punitivo y control criminal. Cárceles, prisiones y penitenciarías en Colombia en el siglo XIX. *Revista Criminalidad. Rev. Crim. vol.55 no.1 Bogotá Jan./Apr. 2013*, 99-112.

Mendieta, L. M., Goyte, M., & Oviedo, I. Y. (2020). El juez de ejecución de penas y las medidas de seguridad en Colombia: un análisis crítico sobre sus orígenes,

consagración normativa y funciones. *Via Inveniendi Et Iudicandi, vol. 15, núm. 1*, 91-118.

Mesa, M. (2020). Elementos del proceso constituyente colombiano. Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de 1991. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile* , 1-17.

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal.* Quito: Gráficas Ayerve C. A.

Ministerio de Relaciones Exteriores. (8 de Febrero de 2023). *Política exterior.* Obtenido de Sistema Interamericano de Derechos Humanos: https://www.cancilleria.gov.co/international/politics/right/interamerican

Mondragón, M. (2013). La policía federal y el sistema de justicia procesal penal acusatorio . *Nova Iuistitia. Revista digital de la reforma penal.. Año I. No. 4*, 107-233 .

Moya, D. (1 de Noviembre de 2023). Entrevistado 9. (N. J. Gutiérrez, Entrevistador)

Muñoz, E. Y. (7 de Mayo de 2013). Entrevistada 1. (N. J. Gutiérrez, Entrevistador)

Murillo, O., & Yali, J. A. (2019). *Diseño del plan de gestión integral de residuos sólidos (PGIRS) e implementación del componente informativo, educativo y comunicativo - IEC para el centro penitenciario Villahermosa.* Cali, Valle del Cauca: Universidad Autónoma de Occidente.

No autoriza. (1 de Noviembre de 2023). Entrevistado 8. (N. J. Salinas, Entrevistador)

Observatorio de política criminal. (s.f.). *Mirada al estado de cosas institucional del sistema penitenciario y carcelario en Colombia.* Obtenido de http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/cosas%20institucional.pdf

Oficina Asesora de Planeación - Grupo Estadística INPEC. (Diciembre 2022). *Informe estadístico No. 12 de la población privada de la libertad -INPEC.* Bogotá.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (30 de Enero de 2006). *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa.* Obtenido de Serie de Manuales sobre Justicia Penal: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (s.f.). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.* Obtenido de Documento producto de una traducción realizada por la Oficina Regional de Centroamérica y el Caribe de UNODC: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf

Pont, L. M. (1984). *Derecho penitenciario.* Ciudad de México: Cárdenas Editor.

Presidencia de la República. (03 de Abril de 2012). Directiva presidencial 04. *Eficencia administrativa y lineamientos de la política cero papel en la administración pública*. Bogotá, Cundinamarca, Colombia.

RAE. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de Real Académia Española: https://dpej.rae.es/lema/principio-de-resocializaci%C3%B3n

Raffaele Garófalo Versión española de Pedro Borrajo. (1919). *La criminología estudio sobre la naturaleza del crimen y teoría de la penalidad .* Madrid: Daniel Jorro Editor.

Reglamento de la Penitanciería (Presidente de la República del Ecuador - Ignacio de Veintemilla 1 de Junio de 1880).

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R (Servicio Nacional de Atención Integral a personas privadas de la libertad y a adolecentes 30 de Julio de 2020).

Resolución 1102 , "por la cual se organizan los establecimientos de reclusión del nivel nacional" (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec 8 de Abril de 2003).

Resolución 7302 de 2005, "Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario." (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-).

Rey Carlos II. (1681). *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. 4 tomos.* Obtenido de http://www.leyes.congreso.gob.pe/leyes_indias.aspx.

Rivera, I. (1994). *Tratamiento peniteniario y derechos fundamentales.* JM Bosch .

Romero, J. A. (5 de Abril de 2023). Entrevistado 5 . (N. J. Gutiérrez, Entrevistador)

Ruiz, A. F. (2016). *Influencia de la Escuela Positivista Italiana del Siglo XIX, en el Derecho Penal Colombiano.* Santiago de Cali: Monografía presentada como uno de los requisitos parciales para opar por el título de abogado. Universidad Libre.

Rumbo Bonfil, C. (27 de Ostubre de 2023). Entrevistada 6. (N. J. Salinas, Entrevistador)

Rumbo, C. (2013). Los retos del proceso de reinserción social en el Estado mexicano, frente a la figura del penitenciarismo en Colombia. *Revista logos ciencia & tecnología ISSN 2145-549X, Vol. 5. No. 1, Julio – Diciembre*, 150-173.

Rumbo, C. (2020). *El juez de ejecución en la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.* Bogotá: Ibañez.

Sáenz, C. (1871). *Informe del director de la Casa Penitenciaria de Cundinamarca.* Bogotá: Imprenta de Gaitán.

Sáenz, C. (1872). *Informe del director de la Casa de Penitencia.* Bogotá: Imprenta de Gaitán.

Sanguino, A. (1984). *Comentarios a la Ley 2a de 1984. Reforma al Código de Procedimiento Penal, procedimiento policivo y jurisdicción especial.* Medellín.

Sanz, E. (2003). Las viejas cárceles: evolución de las garantías regimentales. *Anuario de derecho penal y ciencias penales No. LVI*, 285.

Scarfó, F. J. (2002). El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos. *Revista IIDH. vol 36*, 293-324.

Scarfó, F. J. (2006). Educación pública de adultos en las cárceles: garantía de un derecho humano. *Grupo de estudio sobre educació en cárceles* , 21-25.

Sentencia T-596, Expedientes T-4368, T-4466,T-4665 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón 10 de Diciembre de 1992).

Sentencia C-016, Magistardo Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Referencia: Expediente D-1382 (Corte Constitucional 23 de Enero de 1997).

Sentencia No. 90, Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto número 1853 de 1985. Expediente No. 1490 (Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Magistardo Ponente: Hernando Gómez Otálora 9 de Octubre de 1986).

Sentencia T-009, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz. Referencia: Expediente T-8.313.363 (Corte Constitucional 20 de Enero de 2022).

Sentencia T-049, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio. Referencia: expediente T-5177320 (Corte Constitucional 10 de Febrero de 2016).

Sentencia T-077, Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada. Referencia: expediente T-3.646.858 (Corte Constitucional 14 de Febrero de 2013).

Sentencia T-100, Referencia: Expediente T-6.483.959 (Corte Constitucional. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortíz Delgado 22 de Marzo de 2018).

Sentencia T-107, Referencia: Expediente T-8.495.374 (Corte Constitucional. Magistrado sustanciador: José Fernando Reyes 23 de Marzo de 2022).

Sentencia T-121, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Referencia Expediente No. T-8270 (Corte Constitucional 29 de Marzo de 1993).

Sentencia T-153, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes (Corte Constitucional 1998).

Sentencia T-276, Magistrado Ponente: Jorge Inacio Pretelt. Referencia: Expediente T – 5.256.449. (Corte Constitucional 25 de Mayo de 2016).

Sentencia T-414, Magistrada Ponente: Cristina Pardo. Referencia: Expediente T-7.682.324 (Corte Constitucional 21 de Septiembre de 2020).

Sentencia T-601, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes. Expediente T-4369 (Corte Constitucional 11 de Diciembre de 1992).

Sentencia T-603, Magistardo Ponente: José Fernando Reyes. Referencia: Expediente T-6239944 (Corte Constitucional 2 de Octubre de 2017).

Sentencia T-705, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes. Referencia: Expediente T-104188 (Corte Constitucional 9 de Diciembre de 1996).

Sentencia T-756, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero. Referencia: expediente T-5.078.210 (Corte Constitucional 10 de Diciembre de 2015).

Sentencia T-762, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz (Corte Constitucional 16 de Diciembre de 2015).

Sentencia T-861, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Expediente T-3.975.403 (Corte Constitucional 27 de Noviembre de 2013).

Serrano, A. (2017). El delito natural según Garófalo. *Revista de derecho penal y criminología. 3a Época, n.º 17* , 331-336.

Soto, V. J. (2017). *Santafé carcelaria: historia de las prisiones de la capital de Colombia (1846-1910). Entre penas coloniales y colonias penales.* Bogotá D. C.: Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá. Subdirección imprenda Distrital. ISBN 978-958-717-179-2.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). *Concepciones diversas sobre los derechos humanos: Garantismo vs. Deliberativismo.* Ciudad de México, México: Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Téllez, A. (1996). Derecho Penitenciario colombiano: Una aproximacion desde la experiencia española. *Anuario de derecho penal y ciencias penales. Vol. XLIX*, 592-624.

Torres, J. (2017). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de Derecho núm. 47. Fundación Universidad del Norte*, 138-166.

Venegas, A. (2009). *Una vida para el servicio Carlos Lozano y Lozano.* Bogotá: Editorial Universidad del Rosario Facultad de Jurisprudencia. ISBN: 978-958-738-077-4.

Wexler, D. B., & Winick, B. (1996). *Law in a Therapeutic Key: Developments in Therapeutic Jurisprudence.* Carolina Academic Press Studies in Law and Psychology. ISBN 978-0890899885.

Yturbe, C. (2008). Sobre el lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoria estructural de los derchos de Juan Antonio Cruz Parcero. *Isonimía No. 29 / Octubre* , 205-210.